

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DEL DERECHO HUMANO DE LIBERTAD DE CONCIENCIA EN
LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y SU SITUACIÓN ACTUAL"

TESIS DE GRADO

ANA RAQUEL AQUINO SMITH

CARNET 10546-10

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, AGOSTO DE 2016
CAMPUS CENTRAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DEL DERECHO HUMANO DE LIBERTAD DE CONCIENCIA EN
LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y SU SITUACIÓN ACTUAL"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
ANA RAQUEL AQUINO SMITH

PREVIO A CONFERÍRSELE
EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, AGOSTO DE 2016
CAMPUS CENTRAL

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO
SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN
DIRECTOR DE CARRERA: LIC. ERICK MAURICIO MALDONADO RÍOS
DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

MGTR. ERICK MAURICIO MALDONADO RIOS

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

LIC. DIANA LUCÍA YON VÉLIZ

Licenciado Erick Mauricio Maldonado Ríos
Abogado y Notario
Colegiado 7831

SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR: -----

Se emite el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, relativo a la conclusión de la asesoría de tesis de grado titulada **“ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DEL DERECHO HUMANO DE LIBERTAD DE CONCIENCIA EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y SU SITUACIÓN ACTUAL”**, desarrollada por la estudiante **ANA RAQUEL AQUINO SMITH**, carné 1054610 de la Universidad Rafael Landívar, cuyo anteproyecto fuera aprobado oportunamente por esa Facultad.

Sobre el particular, me permito manifestar que inicié el acompañamiento de la elaboración de la tesis de mérito desde el mes de mayo de 2015 y se ha concluido el mismo, procediendo sistemáticamente a la revisión de cada uno de los puntos que componen dicha tesis, conforme los mismos se iban elaborando, existiendo un seguimiento permanente a la estudiante para tal efecto.

Concluida la elaboración de la tesis por la estudiante **AQUINO SMITH**, se procedió a su revisión final, considerándose que la materia abordada reviste de especial trascendencia para el estudio y abordaje integral de los derechos humanos, particularmente en una materia poco desarrollada, doctrinaria y legalmente en el país: la libertad de conciencia, estimándose que el estudio realizado constituye un aporte sin precedentes, ya que además de abordar aspectos conceptuales sobre la materia, contiene un análisis de derecho comparado, de tratados y de jurisprudencia internacionales. Asimismo, a través del estudio histórico que comprende



Licenciado Erick Mauricio Maldonado Ríos
Abogado y Notario
Colegiado 7831

la tesis, se evidencia cómo este derecho -libertad de conciencia- ha sido históricamente y sigue siendo vulnerado, sin que en el Estado guatemalteco se haya realmente consolidado el principio fundamental de separación entre Iglesia y Estado, originado ello una situación de grave vulnerabilidad de quienes buscan una efectiva tutela de su derecho de libertad de conciencia.

En virtud de lo anterior, se emite el presente DICTAMEN FAVORABLE a la tesis arriba indicado, sugiriéndose al Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales el otorgamiento mención laudatoria a la misma, dados sus significativos aportes.

Dado en Guatemala, Centro América, el 24 de noviembre de 2015.



Erick M. Ríos

Embajador

Erick Mauricio Maldonado Ríos

Abogado y Notario

Diana Lucía Yon Véliz
Abogada y Notaria

Guatemala, 18 de enero de 2016

Señores
Consejo de Facultad
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Presente.

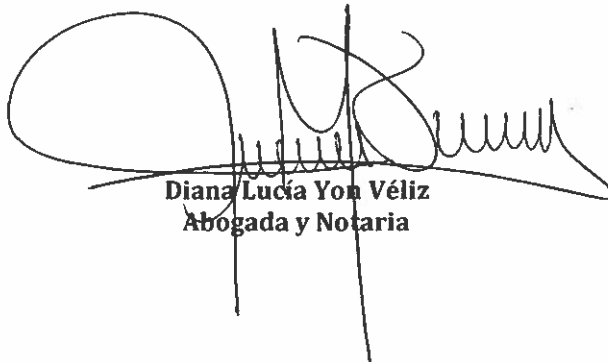
Estimados señores Consejo de Facultad:

En seguimiento a la designación como revisora de fondo y forma que se me hiciera, del trabajo de graduación desarrollado por la estudiante **ANA RAQUEL AQUINO SMITH**, con número de carné 10546-10, titulado "**ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DEL DERECHO HUMANO DE LIBERTAD DE CONCIENCIA EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y SU SITUACIÓN ACTUAL**"; me permito manifestarle que dicho trabajo fue revisado detenidamente y posterior al cumplimiento por parte de la estudiante de los cambios y observaciones sugeridas, considero que este se encuentra ajustado a los requerimientos de todo trabajo de grado.

En virtud de lo anterior, emito **DICTAMEN FAVORABLE** al trabajo de tesis relacionado, ya que cumple con los requisitos exigidos por esta casa de estudios, recomendando para el efecto se proceda a la autorización de la orden de impresión correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo con muestras de consideración y estima.

Atentamente,



Diana Lucía Yon Véliz
Abogada y Notaria



Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante ANA RAQUEL AQUINO SMITH, Carnet 10546-10 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07546-2016 de fecha 18 de enero de 2016, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

**"ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DEL DERECHO HUMANO DE LIBERTAD DE
CONCIENCIA EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y SU SITUACIÓN ACTUAL"**

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 11 días del mes de agosto del año 2016.




MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar

AGRADECIMIENTO

A mis papás, por su amor incondicional, su admirable perseverancia y esfuerzo. Porque sin ellos, ambos, **nada soy**.

A mi familia y amigos, por ser los pilares en mi desarrollo como persona; por su cariño y sonrisas.

A la duda, fuente inagotable del saber, origen de mi inconformismo y causa del presente trabajo.

Al lector, por su tiempo y curiosidad.

"La Vida: una pompa de jabón"

-Luis Cardoza y Aragón en Luna Park

Responsabilidad: La autora es la única responsable de los contenidos y conclusiones de la presente tesis.

Listado de Abreviaturas

Asamblea General	Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas
Convención Americana, CADH o Pacto de San José	Convención Americana sobre Derechos Humanos
Carta Africana	Carta Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos
CC	Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Convenio Europeo	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales
DUDH o Declaración Universal	Declaración Universal de los Derechos Humanos
El Comité	Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas
El Pacto o ICCPR	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
OEA	Organización de los Estados Americanos
OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONU	Organización de Naciones Unidas
TUE	Tratado de la Unión Europea o Tratado de Maastricht

Resumen Ejecutivo

La situación política mundial actualmente evidencia una serie de conflictos causados por creencias extremas, ideas fundamentalistas y defensa de manera radical de pensamientos basados en pretendidas instrucciones dictadas por alguna divinidad. El extremismo ha atravesado por distintas etapas, pero actualmente se hace más tangible en interpretaciones basadas en la religión y, derivado de ello, acciones que distintos grupos de personas han tomado en los últimos años.

Para promover y defender el principio democrático de separación de atribuciones entre iglesia y Estado, así como la preservación del Estado laico y su secularización, es necesario estudiar casos concretos en los que la libertad de conciencia, como derecho fundamental, ha sido vulnerada. En el caso concreto de la República de Guatemala, este fenómeno debe ser también motivo de estudio, partiendo de la evolución histórico-jurídica de los distintos textos constitucionales de Guatemala, desde la Constitución de Cádiz de 1812, hasta la Constitución Política actual de 1985.

El presente trabajo de investigación consta de cinco capítulos, iniciando con una conceptualización y definición de la libertad de conciencia y otros derechos afines, como lo son la libertad de pensamiento, religión y culto. Seguidamente se aborda la evolución histórica constitucional, en la República de Guatemala, del derecho de libertad de religión y culto -ya que el de conciencia nunca se ha plasmado en ninguna Constitución Política de Guatemala-.

A su vez, el capítulo tres intenta recopilar toda la normativa internacional que se encuentra en tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales la República de Guatemala es parte y como mayor aporte de esta investigación, el capítulo cuatro analiza casos concretos sobre la vulneración del derecho a la libertad de conciencia, tanto en gobiernos represivos militares, como a partir de la era democrática, lo cual es aún más preocupante.

ÍNDICE

Introducción	i
CAPÍTULO 1.....	1
<i>Derechos humanos de libertad de conciencia,</i>	1
<i>pensamiento, culto y religión</i>	1
1.1. Definición y aproximación histórica-conceptual de los derechos humanos de libertad de conciencia, pensamiento, culto y religión	1
1.1.1. Libertad de conciencia.....	9
1.1.2. Libertad de pensamiento	14
1.1.3. Libertad de culto	16
1.1.4. Libertad de religión	17
1.2. Naturaleza jurídica.....	20
1.3. Características.....	23
CAPÍTULO 2.....	29
<i>Evolución histórica del derecho de libertad de conciencia</i>	29
<i>en la República de Guatemala</i>	29
2.1. Desde la Constitución Federal de 1824 hasta la disolución de las Provincias Unidas de Centroamérica.....	29
2.1.1. Régimen conservador (1838 a 1871)	33
2.1.2. Gobiernos liberales (1871 a 1944)	37
2.1.3. Régimen jurídico del derecho de conciencia entre 1944 a 1985.....	40
2.1.4. Régimen jurídico constitucional actual	49
2.1.5. Análisis de derecho comparado	65
2.1.5.a. En la República de Bolivia.....	65
2.1.5.b. En la República del Ecuador	67
2.1.5.c. En los Estados Unidos Mexicanos	68
2.1.5.d. En la República de Cuba	69
2.1.5.e. En el Reino de España	69
2.1.5.f. En los Estados Unidos de América	71
2.1.5.g. En la República de El Salvador y Honduras.....	71
2.1.5.h. En la República de Costa Rica.....	73
CAPÍTULO 3.....	74
<i>Legislación internacional en materia de derechos humanos relacionados con el derecho humano de libertad de conciencia</i>	74
3.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH).....	74
3.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR)	75

3.3.	Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones	81
3.4.	Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.....	85
3.5.	Convención Americana de Derechos Humanos.....	89
3.6.	Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.....	91
3.7.	Declaración de los Derechos Humanos en el Islam	92
3.8.	Otras consideraciones internacionales	96
3.8.1.	Estándares internacionales y las distintas consideraciones del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.....	96
3.8.2.	Consideraciones por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto al derecho de libertad de conciencia, religión y culto	100
3.8.3.	Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala con respecto al derecho de libertad de conciencia, religión y culto	111
CAPÍTULO 4.....		117
<i>Situación actual del derecho de libertad de conciencia en la</i>		117
<i>República de Guatemala: Análisis de casos</i>		117
4.1.	Casos de vulneración contemporánea al derecho de libertad de conciencia ...	118
4.1.1.	Caso de vulneración específico: Dictadura de Efraín Ríos Montt.....	118
4.1.2.	Caso de vulneración específico: Gobierno de Ramiro de León Carpio	128
4.1.3.	Vulneración del derecho de libertad de conciencia durante el proceso electoral del año 2015	129
4.2.	Otros casos paradigmáticos	137
4.2.1.	Iniciativa de ley por el diputado Marvin Osorio.....	137
4.2.2.	Expulsión y censura del columnista Óscar Gabriel Pineda, del medio de comunicación Plaza Pública (PzP).....	151
4.3.	La secularización de Estados como mecanismo de garantía a la libertad de conciencia	157
CAPÍTULO 5.....		163
<i>Presentación, análisis y discusión de resultados</i>		163
Conclusiones		175
Recomendaciones		179
Referencias		180
Anexos		194
Instrumento utilizado: Regulación de los derechos de libertad de conciencia, religión, pensamiento y culto en los distintos Estados		194

Introducción

El presente trabajo de investigación, de carácter inédito, original e individual, fue desarrollado por la autora, previo a obtener los títulos académicos de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogada y Notaria. La misma se desarrolla con base en el *“Instructivo para la elaboración de tesis de graduación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales”*.

La tesis aborda un derecho fundamental inherente a toda persona humana: el derecho de libertad de conciencia. Desde una perspectiva histórica, política y social, pero fundamentalmente desde un enfoque de carácter jurídico, lo cual se evidencia en el presente trabajo de investigación. Para el abordaje y desarrollo de la presente tesis se parte de la pregunta de investigación -la cual fue definida en la elaboración del anteproyecto-: ¿cuál es la evolución histórica jurídica del derecho humano a la libertad de conciencia en Guatemala y su regulación dentro del marco normativo ordinario guatemalteco?

De dicha pregunta se origina el objetivo general de esta tesis: determinar la evolución histórica jurídica del derecho humano de libertad de conciencia en Guatemala y conocer su regulación en el marco normativo ordinario guatemalteco.

El alcance del objetivo general permitirá responder a la pregunta de investigación y, a su vez, el establecimiento del objetivo general se garantizará a través del cumplimiento de los objetivos específicos, los cuales consisten en: definir y diferenciar los derechos humanos de libertad de conciencia, pensamiento, religión y culto e individualizar su naturaleza jurídica, elementos y características; conocer y puntualizar la evolución histórica del derecho de libertad de conciencia en la República de Guatemala desde la Constitución Federal de 1824 hasta la actualidad; estipular la legislación internacional vigente en materia de derechos humanos que regula el derecho de libertad de conciencia y analizar el derecho de libertad de conciencia en casos que evidencien la situación actual de este derecho a nivel mundial.

Para tal efecto los elementos fundamentales de estudio del presente documento fueron el derecho de libertad de conciencia, como tal y figuras análogas, el derecho de libertad de pensamiento, religión y culto. Adicionalmente a esto, como elementos de estudio fueron la legislación vigente y no vigente en la República de Guatemala relativa a estos derechos así como los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos y el derecho comparado que abordan el derecho a la libertad de conciencia.

A efecto de alcanzar los objetivos trazados y poder responder la pregunta de investigación se desarrolló una vasta bibliografía, habiéndose utilizado como instrumento esencial el cuadro comparativo correspondiente, titulado como *“Regulación de los derechos de libertad de conciencia, religión, pensamiento y culto en los distintos Estados”*. En el cual se comparan los distintos textos constitucionales vigentes de los diferentes estados en la parte donde abordan el derecho a la libertad de conciencia y las figuras análogas como lo son el derecho a la libertad de pensamiento, religión y culto. Concibiéndose a este instrumento de investigación como un importante elemento para alcanzar la meta trazada.

Los alcances temporales de la presente investigación alcanzan el período independiente de la República de Guatemala, ya que se realiza un análisis constitucional desde 1824 hasta la presente fecha, incluyendo los períodos republicano federal y de los regímenes liberales y conservadores, así como el período revolucionario y los contrarrevolucionarios, hasta alcanzar a la presente y vigente Constitución Política de la República de Guatemala.

Asimismo, respecto al ámbito espacial, si bien en un principio el trabajo de investigación se circunscribe a la República de Guatemala, para hacer el análisis respectivo se toma como parámetro el derecho comparado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos que abordan el derecho a la libertad de conciencia y que han sido integrados al derecho interno por medio de los mecanismos establecidos en la legislación constitucional.

Se estima que la presente investigación constituye un valioso aporte al bagaje cultural y al soporte jurídico en materia de derechos humanos ya que se pudo determinar en el desarrollo de la misma, que no existe una amplia bibliografía, sobretodo sistematizada y consolidada, respecto al derecho a la libertad de conciencia. Asimismo se puede establecer que en Guatemala no ha sido ampliamente desarrollado, principalmente tomando en consideración la especificidad y complejidad del tema, en especial en una sociedad altamente conservadora como lo es la guatemalteca en el cual el derecho a la libertad de conciencia pareciera oponerse a lo que muchos han acogido como principios básicos fundamentales de carácter religioso en los que basan su perspectiva y manera de vivir, confundiendo así la religiosidad con la moralidad y la ética.

La presente monografía es un análisis histórico-jurídico, jurídico-descriptivo y jurídico-comparativo. La tesis se compone de cinco capítulos. El primer de los capítulos es relativo a los derechos de libertad de conciencia, pensamiento, culto y religión. Previo a desarrollar cada tema se brinda una definición y aproximación conceptual general de los derechos humanos haciéndose un breve recorrido histórico-cultural hasta desarrollar cada uno de ellos. Lo último constituyó un trabajo exhaustivo ya que no existía información en la materia de manera consolidada y haciendo referencia entre los mismos derechos analizados en esta tesis, conociéndose así la aproximación conceptual sistematizada, naturaleza jurídica, elementos y evolución histórica de cada una de dichas libertades.

En el capítulo dos se trata todo lo relativo a la evolución histórica del derecho de libertad de conciencia en la República de Guatemala. Para este efecto se realiza un análisis con una fuerte compilación de bibliografía e información de carácter histórico-jurídico respecto a las constituciones que han estado vigentes en Guatemala desde 1824 hasta la fecha. Evidenciándose la evolución de este derecho, cómo se ha contemplado en los diferentes textos fundamentales, las razones del por qué no se tiene una norma taxativa respectiva a la libertad de conciencia, incluido aquí las discusiones de la Asamblea Nacional Constituyente en materia de libertad de conciencia y religión previo a aprobar la actual

Constitución Política, así como las consecuencias que su ausencia en dichas normativas ha provocado para el Estado de Guatemala.

En el capítulo tres se realiza un análisis de todos los tratados internacionales en materia de derechos humanos, haciéndose énfasis en aquellos instrumentos en los cuales Guatemala es parte, y estudiando la norma específica que contempla y defiende el derecho de libertad de conciencia. Plasmando el estudio a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, siguiendo por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros instrumentos. Asimismo, se analiza la jurisprudencia emanada en el seno de los organismos internacionales que son importantes para delimitar los casos específicos en los cuales este derecho ha sido vulnerado y cómo ha sido analizado determinando parámetros de interpretación para la reparación en caso de vulneración de dicha libertad.

El capítulo cuatro tiene un carácter mucho más práctico y constituye probablemente el mayor aporte de este trabajo de investigación -así como esfuerzo por parte de la autora-, para desarrollar la actual situación del derecho de libertad de conciencia en la República de Guatemala, implicando un análisis de casos coyunturales sobre situaciones que se han generado en este país, dejando en evidencia cómo en Guatemala existe vulneración a la libertad de conciencia. En este apartado de la presente tesis se citan casos concretos en los cuales se incluyen ejemplos desde los gobiernos represivos militares así como casos que se provocan en plena era democrática donde el Estado de Guatemala sigue sin concebir ni entender los alcances del principio fundamental de separación entre Iglesia y estado y se han creado mecanismos restrictivos para el ejercicio pleno de la libertad de conciencia, un ejemplo claro que se aborda dentro de este apartado es el de distintas iniciativas de ley donde varios legisladores han buscado incorporar actos que riñen directamente con la libertad de conciencia como obligatorios en los centros educativos tanto públicos como privados de todo el país, donde claramente se visualiza no solo la vulneración de este derecho sino también la transgresión y la poca importancia que tiene en Guatemala el concepto

de un estado laico donde por definición la educación no debe poseer ningún tinte, ya sea confesional, creyente o supersticioso.

Por último, el capítulo cinco busca ajustar la tesis a los parámetros de investigación definidos en el instructivo de tesis a través de la discusión de resultados para cuyo efecto se incluye la discusión de los resultados que se obtuvieron en el cuadro de cotejo anexado como parte integral de la presente investigación.

Cabe indicar que como límites de esta investigación se encontró solamente con la falta de bibliografía sistematizada así como la falta de generación de documentación sobre la materia o que la existente estaba dispersa, razón por la cual el valor agregado de esta tesis de grado -que debe ser justipreciado en su dimensión- es cumplir una función compiladora porque además recaba, integra y unifica una serie de documentación extendida que se logró obtener a través de la legislación y bibliografía citada pero también, a través de bibliografía que se encuentra dentro de espacios electrónicos lo cual no por ello deja de poseer un valor fundamental.

Se espera que el presente trabajo de investigación no solo sea valioso por la información que aporta sino que también genere reflexión en lector y se entienda la vital importancia que tiene la tolerancia en una sociedad dividida por distintas manera de concebir la vida. Para que se comprenda que existe la moral sin profesar religión o un culto alguno; que existe la moral “*sin dios*”, sin concebir a un ser sobrenatural como propietario del universo y del destino mismo. Christopher Hitchens, uno de los escritores contemporáneos más controversiales y famoso por la manera de divulgar su ateísmo, en uno de sus libros menciona algo que se hace menester agregar antes de empezar con la lectura de este humilde trabajo de tesis y es que “*(...) la crítica más suave de la religión es la más radical y la más demolidora. La religión es una creación del ser humano.*”¹

¹ Hitchens, Christopher, *Dios no es bueno [Alegato contra la religión]*, España, Debate, 2008, pág. 25.

CAPÍTULO 1

Derechos humanos de libertad de conciencia, pensamiento, culto y religión

“Un hombre sabio basa su creencia en evidencia.

(...) Siempre debe rechazar el milagro más grande.”

–David Hume en *Investigación sobre el Entendimiento Humano*

1.1. Definición y aproximación histórica-conceptual de los derechos humanos de libertad de conciencia, pensamiento, culto y religión

Se dice que el ser humano es un ser sociable. Para ser sociable, necesita libertad. El ser humano anhela libertad y la vida se reduce a la constante lucha por alcanzar la libertad individual; la libertad como el camino, nunca como el fin.

La libertad se garantiza si se tienen las condiciones básicas para subsistir y si se resguardan la integridad y dignidad personales. Los derechos humanos buscan alcanzar -utópicamente- los ideales más íntimos y profundos del ser humano. Estos derechos no son más que la incesante búsqueda por la justicia, la libertad, la paz y la armonía en cualquier sociedad de cualquier parte del mundo.

Durante siglos el ser humano se ha visto en la necesidad de pelear por lo que es justo para mantener su supervivencia. La justificación de tales luchas y guerras ha sido la defensa de sus derechos fundamentales e intrínsecamente ligado a esto, la lucha por sus ideales.

En la Antigüedad no existían las ciencias como la conocemos modernamente, ni tampoco se conocía el método científico y nada de lo que se afirmaba había sido comprobado por teorías en laboratorios. La vida funcionaba en una especie de

“prueba y error” y a las cuestiones que no tenían una explicación se les inventaba una historia para explicar el fenómeno.

Desde las primeras civilizaciones surgieron las historias para explicar los fenómenos atmosféricos, los solsticios de verano e inviernos, los desastres naturales. Eran los mitos y las leyendas los motores de la creencia humana, mismas que respondían a las necesidades de las poblaciones de justificarse así mismo. Estos mitos con el tiempo caerían en desuso, ante la evolución tecnológica.

Según la autora Karen Armstrong, *“en la actualidad vivimos en una sociedad del logos científico donde el mito ha caído en “mala fama”. En el lenguaje popular, el “mito” es algo que no es cierto pero en el pasado, el mito no era una exageración fantasiosa -a diferencia del logos- ayudaba a las personas a vivir efectivamente y de una manera distinta en este mundo tan confuso.”*²

El desarrollo de los mitos jugó un rol importante en la Antigüedad e inclusive más allá de ella, durante la Edad Media. Era lo único que existía para explicar lo que no se podía entender. A falta de *logos*, *mythos*.

A juicio de la autora, con el tiempo, los *mythos*, identificados de forma errónea únicamente con las religiones politeístas, serían señalados como paganos por las estructuras de poder de las religiones monoteístas (principalmente judaísmo y cristianismo), quienes se arrogarían el derecho a establecer las creencias que los fieles debían tener. La Edad Media, Edad de la Fe o Edad del Oscurantismo, como le queramos llamar, se caracterizó por la intolerancia hacia las creencias divergentes. Los mitos *paganos* fueron superados en Europa y lo mismo sucedió en los nuevos territorios conquistados en nombre de la fe. La intolerancia hacia otras creencias fue el común denominador y un instrumento en la dinámica de las relaciones de poder y será precisamente la lucha por la libertad de creencia la que dará, entre otros, lugar al proceso evolutivo de los derechos humanos.

² Armstrong, Karen, *The Case of God*. Traducción propia, Estados Unidos, Alfred A. Knopf, 2009, pág. xi.

Los derechos humanos según Marco Antonio Sagastume "*nacen con la humanidad misma, siempre se han encontrado presentes en la historia del ser humano, y han evolucionado con cada época.*"³ Las declaraciones de derechos y su consagración en una Constitución son el resultado de años de luchas contra la explotación y el poder absoluto, de diálogos, disensos y consensos entre ciudadanos trabajando por la cosa pública. El mismo proceso de lucha es dignificante y crea normativa que será utilizada, sino por muchos años, y será la base para una lucha posterior, más digna y humana.

La importancia de conocer cómo han evolucionado los derechos humanos en general es vital para llegar a lo que se conoce como derechos o libertades individuales, sociales y políticas. En el entendido que cada pueblo tiene su propia historia, se puede afirmar que la historia de los derechos humanos posee un elemento en común: la lucha contra la arbitrariedad, a la que se vincula la voluntad misma del pueblo que los aclama, defiende y posteriormente, positiva en declaraciones y constituciones que los garantizan.

Los autores en la materia empiezan el análisis histórico de los mismos con referencias en normas generales, algunas budistas, por ejemplo, como el precepto de *no hacer a los otros lo que no quieres que te hagan* el cual, años más tarde sería uno de los principales preceptos cristianos. Así, en la mayoría de culturas alrededor del mundo, por distintos hechos históricos, se llega a la defensa imperiosa de la dignidad humana a través de distintas normativas que al final, persiguen un mismo objetivo.

El concepto y alcance de los derechos humanos a lo largo del tiempo ha diferido y para citar algunos ejemplos de cómo empezó la evolución de los mismos, se debe hablar del antiguo Código de Hammurabí, las Leyes de Solón, los diez mandamientos de Moisés, los preceptos de Buda y Manú, las enseñanzas y evangelios de Jesucristo, el Antiguo y Nuevo Testamento.

³ Sagastume, Marco Antonio, *Introducción a los derechos humanos*, Guatemala, Editorial Universitaria, 2008, Pág. 7.

Esa progresiva evolución desde las civilizaciones más antiguas, sus textos e instrucciones, dará lugar con a textos posteriores como la Carta Magna inglesa de 1215, en la plena *Edad de la Fe*; la *Petition of Rights* de 1628 y el *Bill of Rights* de 1689; las Leyes de Indias hasta avanzar a la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América el 4 de julio de 1776, antecedente de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y del proceso revolucionario francés que le dio lugar.

Según Carlos Tunnermann, “en la historia cultural de Occidente, las grandes declaraciones de los derechos humanos se han formulado, invariablemente, en períodos de profundas transformaciones sociales. Tal sucedió con la Declaración francesa, que se produce en el contexto de la Revolución de 1789, y con la “Declaración Universal de Derechos del Hombre”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, reunida en 1948 precisamente en París (...)”⁴ donde se afianzó la defensa de los derechos fundamentales debido a la pérdida de miles de vidas de manera violenta en la tragedia que fue la Segunda Guerra Mundial para la humanidad. El nombre de esta declaración cambió en 1952 por el de “Declaración Universal de Derechos Humanos” esto con el fin de ser incluyente tanto para hombres como para mujeres.

La Revolución Francesa de 1789 es la marca en la historia mundial donde el obsoleto e ineficiente sistema del antiguo régimen fue anulado y dio paso a una nueva era en el ordenamiento social. Dice Tunnermann que “La Revolución Francesa señala el momento en que la humanidad asiste al alumbramiento de una nueva etapa histórica. No solo surgieron principios e instituciones nuevas, sino que la burguesía, médula y nervio de las sociedades modernas, sustituyó las relaciones feudales de producción por nuevas relaciones de tipo burgués, que dieron paso al régimen capitalista.”⁵

⁴Tunnermann Bernheim, Carlos, *Los derechos humanos: evolución histórica y reto educativo*, Venezuela, UNESCO-Caracas, 1997, pág. 8.

⁵*Ibid.*, pág. 9.

Para entender el momento en el cual la Revolución Francesa cambia el pensamiento de la sociedad, es necesario estudiar las ideas filosóficas del llamado “*siglo de las luces*”, el siglo XVIII, así como el renacimiento, dos siglos antes, de los estudios clásicos, de la ciencia, el arte y otras circunstancias históricas como lo fue la Reforma protestante. Esta época fue un tiempo donde los pensadores apostaban más por la razón y se mostraban escépticos frente la religión, cuestionando el derecho divino proclamado por los reyes.

Fue un tiempo donde la denuncia apuntaba al sistema social inoperante debido al despilfarro de bienes por parte de la realeza; al nivel de miseria de la población en general ya que este había llegado a niveles inimaginables debido a la fuerte carga tributaria que los campesinos debían retribuir al clero, a los señores feudales y a la nobleza (al primer y segundo Estado); el abuso de privilegios aunado al descaro y ruina de la hacienda pública por parte de la clase dominante hizo que esta época fuese el tiempo para empezar a cuestionar y protestar en contra del sistema gobernante opresor del antiguo régimen.

Las ideas filosóficas de la época crearon la base que hizo posible la Revolución. Sin pensamientos racionalistas como los de Descartes, Leibniz, Spinoza, Hobbes y en especial los de John Locke, la proclamación del derecho a la vida, la libertad y la propiedad como facultades inherentes al ser humano, nunca hubiesen sido plasmados en declaraciones de derechos y posteriormente, en constituciones.

Si bien la presente investigación no busca realizar un análisis exhaustivo de los antecedentes históricos de los derechos humanos sí es necesario para el lector, en aras de que se tenga una visión más amplia y completa del tema, acercarlo al proceso constitucionalista que llevo a cabo la transición de los antiguos regímenes absolutistas y autoritarios a los sistemas constitucionales modernos. Fueron etapas progresivas e implicaron -entre otras cosas- la positivación del reconocimiento de lo que hoy conocemos como derechos humanos.

Las declaraciones son exposiciones unilaterales de los soberanos en las cuales se reconocen los derechos de las poblaciones como derechos inalienables; lo cual

constituyen una tácita limitación al poder propio por parte de las autoridades. Esto se encuentra evidenciado en distintas declaraciones como la Carta Magna de 1215; en el Bill of Rights de 1689; en la Declaración de los Derechos Virginia de 1776; en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, por citar algunos ejemplos.

Estas declaraciones constituyeron las primeras manifestaciones de declaración de derechos realizada por un monarca e, implícitamente, una limitación a su propio poder. En el siglo XVIII eventos trascendentales como la Independencia de los Estados Unidos de América en 1776 y la Revolución Francesa en 1789, produjeron como resultado directo el surgimiento de constituciones formales -en el concepto como se les conoce hoy- y tienen como características principales estas declaraciones de derecho positivas, tal es el caso de la Constitución Francesa de 1791, haciendo positiva la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. También es el caso de la constitución estadounidense de 1787, la cual hizo positiva la Declaración de los Derechos de Virginia ya mencionada y que en su artículo I indica literalmente: *“Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los que, cuando entran en estado de sociedad, no pueden privar o desposeer a su posteridad por ningún pacto, a saber: el goce de la vida y de la libertad, con los medios a adquirir y poseer la propiedad y de buscar y obtener la felicidad y la seguridad.”*⁶

El autor Sagastume expresa respecto a este artículo que *“nos permite observar que en 1776 se consideró que los Derechos Humanos se derivaban de la naturaleza misma del ser humano que no podían ser objeto de negociación por ningún motivo y que eran anteriores a la formación del Estado: de esta forma se superó la concepción contenida en la Carta Magna según la cual los Derechos Humanos eran normas que se desprendían del Derecho Divino.”*⁷

⁶Peces-Barba, Gregorio y Liborio Hierro, *Textos básicos sobre derechos humanos*, España, Universidad Complutense, 1973, págs. 75-79.

⁷ Sagastume, Marco Antonio, *Op.cit.*, pág. 9.

Otro ejemplo donde se evidencia la positivación de los derechos y libertades es el preámbulo de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 donde se expresa: *“Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han decidido exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, con el fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, le recuerde permanentemente sus derechos y sus deberes; con el fin de que los actos del poder legislativo y los del poder ejecutivo, al poder ser comparados a cada instante con la meta de toda institución política, sean más respetados; con el fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios simples e incontestables se dirijan siempre al mantenimiento de la constitución y a la felicidad de todos.”*⁸

Las constituciones también contuvieron -y contienen- en ellas, además del reconocimiento de derechos fundamentales, la estructuración orgánica del Estado, la cual que se empezó a diseñar y reorganizar a partir del reconocimiento de los principios que constituyen el Estado Moderno: separación entre Iglesia y Estado, la separación de poderes (actualmente la teoría moderna nos habla de un único poder y la división de funciones) y la supeditación de las autoridades ante una normativa superior positiva, entendido esto último como a las constituciones.

Para Sagastume en el artículo II de la Declaración de Derechos de Virginia de 1776 *“se encuentra la primera manifestación de lo que hoy conocemos como soberanía popular: “Que todo poder es inherente al pueblo y, en consecuencia procede de él; que los magistrados son sus mandatarios y sus servidores, y en cualquier momento responsables ante él.”*⁹ Este es uno de los primeros ejemplos de los principios orgánicos constitucionales consagrados en una declaración.

⁸ Asamblea Nacional Francesa, Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada el 26 de agosto de 1789.

⁹Loc. cit.

De tal forma, las constituciones de derechos concesivas y garantistas por parte de los monarcas progresivamente se fueron convirtiendo de carácter obligatorio y vinculante en virtud de su reconocimiento como norma de carácter constitucional y suprema. Derivado de esto, se empieza a exigir lo que la doctrina conoce como libertades individuales, garantías o derechos civiles y políticos o como algunos teóricos llamaron en su momento -en términos por demás superados- derechos humanos de primera generación.

La evolución histórica de los derechos humanos dio lugar al surgimiento de distintos procesos y mecanismos para la defensa de los mismos. Los derechos individuales no eran suficientes para garantizar el bien colectivo y fue como progresivamente, coincidiendo con los excesos y vulneración de derechos debido a la Revolución Industrial, da lugar a que los estados empiecen a reconocer -y los pueblos a reclamar- los derechos colectivos.

El primer derecho colectivo: el derecho de trabajo y todas las facultades que derivan de él. En Alemania, Engels y Marx empiezan a cuestionar todo el sistema capitalista hacia 1848. Estos derechos sociales o colectivos que buscaban precisamente una comprensión social frente a las asimetrías que no habían sido sufragadas por los derechos individuales, con el tiempo dieron lugar a que por primera vez, se positivaran los derechos sociales a través de la Constitución mexicana de 1917 y la Constitución de la Unión Socialista Soviética de 1918.

Era evidente que estos derechos inalienables e inherentes a la persona humana, que a la vez eran reconocidos por la mayoría de las constituciones modernas democráticas, no contaban con mecanismos reales y garantías para que se hicieran efectivo su cumplimiento. En muchos de los casos, las constituciones no pasaron a ser más que instrumentos legitimadores de las grandes dictaduras, como lo es el caso de Guatemala.

En México fue la primera vez que se reconocieron los derechos sociales y fue también en México donde se reconocieron por primera vez mecanismos constitucionales para garantizar derechos individuales. Lo que con el tiempo, en la

Constitución Política de la República Mexicana de 1857 se reconoce también por primera vez la garantía constitucional del amparo.

Por lo tanto se puede decir que la “primera generación” de derechos se enfocó en negar una participación del Estado dejando que sus funciones se limitaran a garantizar el libre ejercicio de esos derechos y únicamente intervenir para potencializarlos. Algunos ejemplos son: libertad de acción, pensamiento, religión, culto, industria.

El problema posterior fue que los Estados no dotaban a sus habitantes de las garantías y mecanismos para hacer valer los derechos sociales. Aquí la importancia de los mecanismos procesales para hacerlos valer. La letra que describe el derecho de las personas escrita en un texto no brinda seguridad del cumplimiento del mismo.

Conocidos los anteriores conceptos generales sobre los derechos humanos y su evolución histórica, el presente trabajo de investigación se enfoca a desarrollar y delimitar los conceptos, su naturaleza jurídica, elementos, características y aspectos históricos de las libertades que se relacionan con el derecho de libertad de conciencia, como lo son el derecho de libertad de pensamiento, religión y culto.

1.1.1. Libertad de conciencia

“Usted es libre, elija, es decir, invente. Ninguna moral general puede indicar lo que hay que hacer; no hay signos en el mundo.”

-Jean-Paul Sartre en *El existencialismo es un humanismo*

Hablar de libertad de conciencia y de las demás libertades vinculadas a ésta puede llegar a ser complicado si no se tiene un buen concepto de la palabra “libertad”.

En conceptos filosóficos menciona Alejandro Flórez Restrepo, parafraseando a Aristóteles, que “(...) *el hombre es el único que actúa, que tiene praxis; el resto de*

entes, entre ellos los animales, se mueven por principio natural. La libertad para actuar se limita en él, entonces, a los hombres, y sus planteamientos los encontramos en sus libros sobre filosofía antropina, las tres éticas y la política. Es en esta última donde distinguirá precisamente las diferencias entre el hombre libre y de los esclavos. La libertad en el sentido socio-político se opone a la esclavitud, indicando pertenencia física o no de un hombre frente a sí mismo, lo cual trae consigo grandes ventajas y beneficios sociales para quien posee a otro. (...) La libertad depende de la posesión de la facultad deliberativa propia para realizar una virtud ética.”¹⁰ De tal forma que libertad es obrar según nuestra voluntad, sin seguir las leyes naturales.

Para diferenciar la voluntad de la libertad Immanuel Kant manifiesta que la “(...) voluntad es una especie de causalidad de los seres vivos, en cuanto que son racionales, y libertad sería la propiedad de esta causalidad, por la cual puede ser eficiente, independientemente de extrañas causas que la determinen; así como necesidad natural es la propiedad de la causalidad de todos los seres irracionales de ser determinados a la actividad por el influjo de causas extrañas.”¹¹ Entonces, si la libertad es poseer una facultad deliberativa para realizar una acción y la voluntad es la causa de la misma, ambas están íntimamente ligadas puesto que una es causa de la otra.

A.C. Crayling dice que es "evidente" la necesidad de que los individuos realicen una especie de intercambio para poder vivir bien en sociedad. Expresa que desde Platón hasta Thomas Hobbes, los filósofos han estado de acuerdo en que para pertenecer a una comunidad se debe ceder parte de la denominada "libertad individual". Asimismo, cita a Isaiah Berlin quien "introdujo una distinción a la que

¹⁰ Flórez Restrepo, Alejandro, *Los conceptos de libertad en Aristóteles*, Colombia, 2007, disponible en Internet: https://www.google.com.gt/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=7&cad=rja&uact=8&ved=0CFYQFjAG&url=https%3A%2F%2Frevistas.upb.edu.co%2Findex.php%2Fescritos%2Farticle%2Fdownload%2F382%2F337&ei=bpSBVd_JEYOEAXg_bX4DQ&usg=AFQjCNGh1y66RMt93sBYJmT_VizpGE11tdw&sig2=69de3x_DSYYSq5AmXxcUrg&bvm=bv.96041959,d.b2w, consultado el 10 de junio de 2015.

¹¹ Kant, Immanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, 1785, disponible en internet: <http://www.filosoficas.unam.mx/~gmom/clasicos/kant-fundamentacion.htm>, consultado el 10 de junio de 2015.

se alude con frecuencia en los debates de libertad: la distinción entre libertad positiva, que es la libertad de ser y hacer gran parte de lo que uno desea, y libertad negativa, que es la ausencia de restricción, limitación u obstrucción. El vínculo entre estas dos clases de libertad es, obviamente, muy íntimo; no puede haber libertad positiva sin libertad negativa, y esta última es, cuando menos, condición necesaria de la primera."¹²

Así es que la libertad positiva es para quienes son los que accionan y deciden actuar por sí mismos y esa autonomía no se ve limitada solo por normas o una autoridad sino también por la voluntad o ignorancia de la persona. Siendo la libertad negativa la cual se halla vinculada con el concepto de derechos ya que una persona tiene oportunidades o ciertos "privilegios" que otra no y estos no son transferibles, siendo esta una característica de la libertad negativa, no es de importancia si se puede o no proclamar su voluntad propia.

La libertad de religión y creencia así como de culto y pensamiento han sido objeto de estudio de las ciencias sociales a lo largo de la historia. Se puede encontrar en las distintas normativas -no solo en la Declaración Universal de Derechos Humanos- referencia a estas libertades. En este apartado el concepto de libertad de conciencia es el que será investigado.

Para entender la libertad de conciencia se debe estudiar primero el concepto de conciencia y para Miguel Hernández *"cuando hablamos de conciencia solemos referirnos al ámbito de lo relacionado con las creencias y convicciones en torno a la filosofía o a la teología de la trascendencia y de forma más general en el sentido ético y moral de la calificación de bien-mal, lícito o ilícito."*¹³ En cambio para Martínez Torrón la libertad de conciencia es el *"conjunto de imperativos*

¹²Crayling, Anthony, *El poder de las ideas*, claves para entender el siglo XXI. Traducción de: Ideas that matter. A personal guide for the 21st century por Fernando J. Ramos, Gran Bretaña, Editorial Planeta, S.A., 2010, primera edición, pág. 308.

¹³ Hernández, Miguel, *Libertad de conciencia desde el concepto de conciencia*, España, 2011, disponible en Internet: <https://laicismo.org/2011/libertad-de-conciencia-desde-el-concepto-de-conciencia/11911>, consultado el 12 de junio de 2015.

personales de conducta -de raíz religiosa o no- que poseen para el individuo un rango superior a cualquier otra instancia normativa.”¹⁴

La conciencia incluye convicciones que moldean el pensamiento de tal forma que éstas se convierten en acciones avaladas por cada individuo. Según la Real Academia Española la libertad de conciencia es la “*facultad de profesar cualquier religión sin ser inquietado por la autoridad pública*”¹⁵. Se puede afirmar que va más allá, es el discernimiento del bien y el mal, su conocimiento interior.

Existen otros conceptos como el de la autora Elena Olmos quien indica que la palabra conciencia “*es tanto la propiedad del espíritu humano de reconocerse en sus atributos esenciales y en todas las modificaciones que en sí mismo experimenta.*”¹⁶

Así pues, se entiende que el ser humano encuentra su sentir y su esencia dentro de la conciencia. La Real Academia Española indica que la palabra conciencia se refiere a la “*propiedad del espíritu humano de reconocerse en sus atributos esenciales y en todas las modificaciones que en sí mismo experimenta.*”¹⁷

Se afirma entonces, que la libertad de conciencia consiste en aquella facultad de identificarse con las convicciones personales que, en gran parte, son creadas gracias a la formación y educación desde que se nace y crece, es una característica que se desenvuelve gracias al entorno y la educación de cada individuo. Es una libertad compleja de definir por su misma conceptualización abstracta y filosófica la cual cambia según la cultura, tradición, ubicación geográfica, historia, entre muchas otras variantes.

¹⁴ Martínez Torrón, J., *Las objeciones de conciencia y los intereses generales del ordenamiento*, en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Vol. 79, Ed. Universidad Complutense, Madrid, 1992, pág. 202.

¹⁵ Libertad de conciencia, Real Academia Española, *Diccionario de la Real Academia Española*, España, 2012, 22ª. Edición, consultado en Internet: <http://lema.rae.es/drae/?val=conciencia>, consultado el 16 de junio de 2015.

¹⁶ Olmos Ortega, María Elena, *El derecho de libertad de conciencia: un tema de nuestro tiempo*, consultado en Internet en: <http://www.ligaproderchoshumanos.org/articulos/maria-elena-olmos-ortega.pdf>, el 16 de junio de 2015, pág. 6.

¹⁷ Conciencia, Real Academia Española. *Op. cit.*

Dice José Ortega y Gasset “que las ideas “se tienen,” en tanto que en las creencias “se está.”¹⁸ Lo que quiere decir que las ideas nacen de una percepción de la realidad y su interpretación sensorial. Después las conexiones neuronales hacen su trabajo y resultan en un determinado razonamiento. Por el otro lado, las creencias “nos tienen a nosotros” -si se parafrasea a Ortega y Gasset-. Estas creencias de las que se habla, sustentan el suelo de las acciones, las cuales son condiciones para el actuar.

La libertad de conciencia, religión, pensamiento y culto están íntimamente ligadas. Ya que por ser inherentes a la condición como seres humanos no se puede separar por sus contenidos pero es importante hacer la respectiva distinción.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 18 establece lo que probablemente sea la diferencia más notoria: “*Toda persona tiene derecho a la libertad del pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia*”¹⁹.

En la Declaración se hace evidente la autonomía del derecho a la libertad de conciencia; se reconoce como parte fundamental de la persona humana y, por lo tanto, como un derecho que se debe regular en las distintas normativas internas de cada Estado. El derecho con su función reguladora de comportamientos para vivir plenamente en sociedad, en la búsqueda constante del Bien Común, debe procurar reconocer y garantizar el derecho a la libertad de conciencia, por la importancia y trascendencia del mismo.

En Guatemala el derecho de libertad de conciencia no ha sido estudiado a profundidad, sin embargo ha sido objeto de sistemática limitación. La Constitución Política de la República de Guatemala destina dos artículos a la libertad de religión (artículos 36 y 37) y en ningún hace referencia a la libertad de conciencia.

¹⁸ Ortega y Gasset, José, *Ideas y Creencias*, España, Espasa Calpe, 1955, 5ª. Edición, pág. 17.

¹⁹ Asamblea General de Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, pág. 5.

1.1.2. Libertad de pensamiento

Según la Real Academia Española la libertad de pensamiento se define como “*el derecho de manifestar, defender y propagar las opiniones propias.*”²⁰ Dice entonces Elena Olmos que “*el objeto, por tanto, de la libertad religiosa es la religión, la relación del hombre con la divinidad; a diferencia de la libertad de pensamiento que ampara convicciones o no religiosas.*”²¹

Manuel Ossorio define la libertad de pensamiento como “*una facultad que no necesita ser garantizada legalmente, porque el pensamiento, mientras no se exterioriza, es incoercible, y, en cuanto se exterioriza, entra dentro de libertad de expresión y de opinión.*”²² Se entiende entonces que el pensamiento no se puede regular ya que pertenece a cada individuo en una esfera de conciencia personal. Sin embargo, cuando se exterioriza el pensamiento o las ideas y se convierten en expresiones en la realidad, la norma puede regular y, por ejemplo, censurar dicha opinión o locución.

Ossorio también define libertad de expresión como un “*derecho constitucionalmente reconocido a todos los habitantes de la nación para publicar sus ideas por la prensa o verbalmente, sin censura previa.*”²³, aquí se habla de un derecho que es palpable y regulable. El pensamiento por definición no puede ser atado a ninguna norma ni puede ser legislado. En otro extremo, la libertad de expresión, opinión, imprenta y demás análogos son reconocidos expresamente y tienen consecuencias jurídicas según los actos.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo trece se regula la libertad de pensamiento y expresión: “*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración*

²⁰ Libertad de pensamiento, Real Academia Española. *Op.cit.*

²¹ Olmos Ortega, María Elena. *Op.cit.* Pág. 6.

²² Ossorio, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales*, encontrado en Internet en: <http://www.foroderechoguatemala.org/wp-content/uploads/2011/07/ManuelOssorio.pdf>, consultado el 9 de junio de 2015, pág. 555.

²³ Ossorio, Manuel. *Op.cit.* pág. 554.

de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.²⁴

Es una verdad que la libertad de expresión es fundamental para el resguardo y el cumplimiento de las demás libertades. Sin ella no se podrían reclamar o ejercer las demás. Dice Crayling *"hay dos libertades civiles fundamentales sin las cuales la propia idea de libertad civil resulta vacua. Son la libertad de expresión y el debido procedimiento legal."*²⁵ Si el pensamiento como tal no puede ser atacado, la expresión sí y es donde radica la importancia de defender ambos. Tanto donde nace la idea como a la hora de expresarla. La mayoría de instrumentos protectores de derechos humanos como la Declaración Universal y la Convención Americana, utilizan el término "libertad de expresión" en vez de "libertad de opinión" ya que expresión es más incluyente y abarca más contenido conceptual. Pese a ello, indica Crayling, *"en el marco de las libertades civiles, libertad de expresión y libertad de opinión pueden considerarse funcionalmente sinónimos."*²⁶

Asimismo, la Convención Americana también habla sobre la restricción de este derecho e indica que en ese caso *"(...) No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros*

²⁴ Organización de Estados Americanos, Convención Americana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969.

²⁵ Crayling, Anthony, *Op. cit.*, page. 309.

²⁶ *Ibid.*, pág. 310.

medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones."²⁷

La expresión es necesaria para el intercambio de ideas, posturas, distintas vertientes de una misma afirmación; expresando, se opina. Es por esto que es importante dentro del marco democrático que la limitación a la libertad de expresión sea estrictamente limitada y justificada. Solo en casos concretos y previstos legalmente, debe ser restringida excepcionalmente. Sin la libertad de expresión no hay búsqueda de la verdad, no hay cuestionamiento que valga y solo habrían sistemas, autoridades o gobiernos que repriman los pensamientos e ideas de la población, cuestionarse es vital para arribar a nuevas etapas del conocimiento para poder aplicar después al macro, a la sociedad; he aquí por qué la libertad de expresión es el pilar o la base para que puedan "darse" las demás libertades.

1.1.3. Libertad de culto

Según Gabriel González Merlano la libertad de culto "*se refiere a las manifestaciones externas, primordialmente rituales, en homenaje a la divinidad, que posee toda confesión religiosa, sujetas, como tales manifestaciones, a las limitaciones de no afectar los derechos de los terceros.*"²⁸

También define esta libertad la Real Academia Española e indica que es el "*derecho de practicar públicamente actos de la religión que cada uno profese.*"²⁹ La autora Elena Olmos agrega, "*culto es el homenaje externo de respeto y amor que el cristiano tributa a Dios (...)*"³⁰. Se estructura entonces que la libertad de culto es la expresión o manifestación de actos vinculados con alguna creencia, ritual o

²⁷ Organización de Estados Americanos, *Op. cit.*

²⁸ González Merlano, Gabriel, *La libertad religiosa y la libertad de conciencia*, Conferencia dictada en el marco de las Jornadas "La libertad religiosa en la sociedad pluralista" en Uruguay, 2014. Encontrado en Internet en: http://www.ucu.edu.uy/sites/default/files/pdf/2014/ponencia_gonzalez.pdf, consultado el 10 de junio de 2015.

²⁹ Libertad de culto, Real Academia Española. *Op.cit.*

³⁰ Olmos Ortega, María Elena. *Op.cit.* Pág. 7.

divinidad. Esta libertad, como todas, tiene su límite cuando se afecta los derechos de las demás personas.

En la versión comentada de la Declaración Universal de Derechos Humanos respecto al artículo dieciocho de la misma, se indica que *"El culto incluye los actos rituales y ceremoniales con los que se manifiestan creencias, la construcción de lugares de culto, el empleo de fórmulas y objetos rituales, la exhibición de símbolos y la observancia de las fiestas religiosas y los días de asueto, el uso de prendas de vestir o tocados distintivos, la participación en ritos asociados con determinadas etapas de la vida, y el empleo de un lenguaje especial que habitualmente sólo hablan los miembros del grupo."*³¹

En sentido amplio, entonces se puede decir que culto es *"un acto simbólico a través del cual los creyentes tratan de comunicarse con los seres superiores, como la plegaria o el acto penitencial, o sea un lenguaje para comunicarse con lo divino que puede revestir diferentes modalidades: ritos de paso (que marcan hitos de la vida personal (...)), ritos festivos (para celebrar acontecimientos o personajes sagrados), los ritos penitenciales (para atraer el perdón divino) y ritos impetratorios (para obtener favores divinos)."*³²

1.1.4. Libertad de religión

Según la Real Academia Española, religión es el *"conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto."*³³ A esta definición se le agregan las palabras de la autora Cristina Pardo, quien expresa que *"se puede apreciar la estrecha relación que existe entre la libertad de conciencia y la libertad religiosa (...). La relación que existe entre las libertades de conciencia,*

³¹ Comisión Presidencial coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos (COPREDEH), *Declaración Universal de los Derechos Humanos, Versión comentada*, Guatemala, COPREDEH, 2011.

³² Marzal, Manuel. *Tierra Encantada, Tratado de Antropología Religiosa de América Latina*, Trotta-PUCP, 2002, pág.28.

³³ Religión, Real Academia Española. *Op.cit.*

*pensamiento y religión consiste en que la primera es una consecuencia de las segundas*³⁴.

En el ámbito internacional la Declaración proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981, sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación que tengan por base la religión o las convicciones que es motivo de ofensa a la dignidad humana y constitutivo de negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, establece en su artículo 1.º, que *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección [...]”*³⁵. La libertad de religión incluye el derecho al culto.

Asimismo, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo doce indica: *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás. 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”*³⁶

La libertad religiosa es uno de los pilares para una democracia. Así como existen distintas ideologías políticas, las hay también religiosas. El derecho a tener y

³⁴ Pardo Schlesinger, Cristina, *“La objeción de conciencia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana”*, Persona y Bioética, 2006, págs. 52-68.

³⁵ Asamblea General de Naciones Unidas, *Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación que tengan como base la religión o en las creencias*, 25 de noviembre de 1981.

³⁶ Organización de Estados Americanos, *Op. cit.*

practicar una religión debe ser parte de una sociedad democrática, así como el de cambiarse libremente de religión y manifestarse a favor de esta nueva creencia. En Guatemala, según las encuestas del Latinobarómetro en 2013, la religión con más fieles es la católica con 47% y le sigue la evangélica con 40%; sin embargo, la religión católica ya no es dominante en este país ya que según esta encuesta son religiones dominantes las que sobrepasan al 50% de la población. Cabe mencionar, que la tendencia en América Latina es interesante ya que conforme pasan los años, las personas no abandonan la religión -salvo ciertas excepciones como el caso de Uruguay y Chile- sino en cambio, se cambian de católicos a evangélicos. Desde 1996 la religión evangélica ha crecido 15 puntos hasta 2013³⁷ y por su parte, los católicos disminuyen en comparación con países vecinos como El Salvador, Costa Rica o Nicaragua. Lejos de disminuir el catolicismo para pasar a un agnosticismo o ateísmo, la religión católica parece transformarse en fieles evangélicos, lo cual en una medición sociológica y hasta política es un hecho interesante el cual se evaluará en el último capítulo de este trabajo de investigación.

La religión es la base de la vida de muchas personas alrededor del mundo, la creencia de uno o varios seres superiores es parte del diario de vivir de la mayoría de personas. Dice Crayling que *"una acepción básica y fundamental es que la religión es un conjunto de creencias en torno a un agente o agentes sobrenaturales, y un conjunto de prácticas derivadas de dichas creencias, normalmente articuladas como respuestas a los deseos o exigencias del agente o agentes sobrenaturales en cuestión."*³⁸ Las creencias son solo parte del concepto de religión, para que exista una religión como tal se debe practicar. La práctica explica Crayling, es *"la expresión del compromiso religioso, y una de las principales maneras de diferencias en las distintas tradiciones religiosas, aparte de las doctrinas distintivas de cada una de ellas, es el modo en el que sus fieles*

³⁷Banco de datos en Línea, Latinobarómetro, Corporación Latinobarómetro, Las religiones en tiempos del Papa Francisco, Chile, 2014, http://liportal.giz.de/fileadmin/user_upload/oefentlich/Honduras/40_gesellschaft/LAS_RELIGIONES_EN_TIEMPOS_DEL_PAPA_FRANCISCO.pdf, Fecha de consulta: 6 de septiembre de 2015.

³⁸Crayling, Anthony, *Op. cit.*, pág. 418.

*cumplen con dichas prácticas.*³⁹ Aquí la importancia de la libertad de culto y religión, las cuales van íntimamente ligadas.

1.2. Naturaleza jurídica

En virtud de lo anterior, se puede evidenciar que si bien guardan elementos en común los derechos de libertad de conciencia, religión, culto y pensamiento son distintos por poseer diferentes características que se verán plasmadas en el siguiente apartado. Es importante mencionar que a juicio de la autora tienen un elemento en común, todas las libertades son derechos humanos individuales.

La libertad de religión es el derecho de profesar una religión, cualquier que ésta sea. Para esta definición es muy importante recordar el concepto de religión del apartado anterior. Según la Real Academia Española, religión es el “*conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto.*”⁴⁰ Por lo que si no cabe dentro de esta definición u otras similares a ésta, no puede ser llamada religión.

En la versión comentada de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se hace entrever la problemática de que la Organización de Estados Americanos (OEA) realice una definición sobre lo que es o no religión. Lo que debería o no ser una conceptualización del término religioso, y es que no es parte de la función de la Organización de Estados Americanos –como sí lo es de los estados parte– formular dichos conceptos, pero sí de entenderlos para poder aplicarlos en el marco normativo legal y resguardar la libertad que tiene un individuo de profesar su religión sin perjuicio de ser discriminado por practicarla, manifestarla o cambiarse de esta a otra religión. En palabras del comentarista Marco Palomino, la función de dicha Convención es “*controlar el respeto del principio de no discriminación e igualdad de todas las creencias, religiosas o no, y en particular el*

³⁹ *Ibid.*, pág. 419.

⁴⁰ Religión, Real Academia Española. *Op.cit.*

*del derecho humano a la libertad de religión y de conciencia.*⁴¹ Para cada estado es menester diferenciar entre los conceptos de conciencia y religión aunque en varios de ellos el resguardo de ambos derechos está unificado en la misma libertad.

Asimismo, vale la pena argumentar que en muchas constituciones del mundo las palabras “creencia” y “convicciones” se utilizan frecuentemente para definir o hacer referencia al ámbito religioso. Sin embargo, en los instrumentos internacionales estas dos palabras no están vinculadas a la religión sino todo lo contrario, a la no creencia. Tal como dice el comentarista Marco Palomino de la Convención Americana en el apartado especial para el artículo 12 de la misma: *“pues, de los textos internacionales de derechos humanos se concluye inequívocamente que la religión es distinguida claramente de las convicciones, creencias, pensamientos y la conciencia, por lo que la libertad religiosa sería aquella libertad ejercida en referencia a las opciones de fe y no a las escuelas filosóficas, convicciones éticas y demás opciones ideológicas.”*⁴²

Según Pedro Viladrich *“el ateísmo cabe en parte dentro de la libertad religiosa y en parte dentro de la libertad de conciencia y pensamiento”*⁴³. Es una afirmación bastante interesante ya que él menciona que existen dos momentos en los cuales en los que cae la “práctica” del ateísmo y según estos momentos, así se utiliza una u otra libertad.

La primera es decidir si se quiere practicar o no una religión, en el caso de un ateo, éste decide que no y esta decisión u “opción” es parte de la libertad religiosa que él o ella tiene. En palabras de Viladrich *“el acto de elegir el no tener creencias religiosas formaría parte del derecho de libertad religiosa en el momento de ejercerse la libertad de elección. Pero una vez exteriorizada dicha elección se*

⁴¹Steiner, Christian y otros, *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Comentarios*, Konrad Adenauer Stiftung, Colombia, 2014, pág.296.

⁴²*Ibid.* Pág. 297.

⁴³Viladrich, Pedro, *Ateísmo y libertad religiosa en la Constitución*, IusCanonicum, Vol. XXII, No.43, España, 1982, pág. 33.

*convierte en manifestación del ejercicio de la libertad de conciencia o de pensamiento por “lo que contiene de sistema ideológico y ético” (...)*⁴⁴

A juicio de la autora la libertad de la decisión de ser o no religioso, no deviene del mismo derecho a la libertad religiosa sino, al contrario de la opinión de Viladrich, dentro de la misma libertad de conciencia, la cual también exterioriza dicha elección y -tal como dice él- se manifiesta en el marco de la libertad de conciencia y en la de pensamiento ya que es en esta última libertad que se decide qué filosofía de vida llevar mediante las convicciones y posturas propias.

Según el jurista español Iván Ibán *“el derecho de libertad religiosa integra derechos de tres categorías: los que exigen inmunidad de coacción por parte del Estado, los que facultan a su titular a realizar determinada conducta sin interferencia estatal y los que exigen una obligación estatal positiva de dar o hacer.”*⁴⁵ Lo que quiere decir que no todo el derecho de la libertad religiosa tiene carácter prestacional, solo aquél que se demande y ésta es la naturaleza jurídica del mismo.

Las libertades que se vinculan en el presente trabajo de investigación tienen como punto central que son derechos humanos individuales, que deberán ser garantizados por los estados. El derecho a *tener* una religión o creencia propia es solo una libertad que no necesita del Estado puramente para ser cumplido, más que la abstención del mismo de influir sobre ésta. En este orden de ideas, tal es la importancia del principio constitucional de separación entre iglesia y estado ya que este mantiene la pluralidad de religiones, creencias, cultos y líneas de pensamiento en el mismo nivel donde todas pueden converger.

Con respecto a la manifestación de las mismas, la situación es un poco diferente. Existe una discriminación hacia una u otra religión y también a las distintas formas

⁴⁴ *Loc. cit.*

⁴⁵ Ibán, Ivan, *El Derecho Eclesiástico, Lecciones de Derecho Eclesiástico*, Editorial Tecnos, España, 1990, Pág. 45.

de pensamiento como lo son algunas filosofías de vida o formas de no creencia, en los cuales podríamos citar el budismo, hinduismo, taoísmo, agnosticismo, ateísmo, etcétera, y que dependiendo del caso concreto o del país en específico, es en esta situación donde los estados tomar acciones y políticas públicas que solventen las controversias y velen porque todas las religiones y no creencias se manifiesten en el mismo plano de igualdad.

1.3. Características

Definir qué son los derechos humanos y con ese concepto, definir cada derecho humano en específico es una cuestión complicada ya que para integrar el *deber ser de cada derecho* se debe contar con todas las libertades y facultades que ampara el mismo.

Según Gregorio Peces-Barba los derechos humanos son la *“facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, como comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción.”*⁴⁶

Los derechos humanos son inherentes a la persona por el simple hecho de ser persona, éstos deben ser reconocidos y garantizados por el Estado para proteger su objetivo máximo –su fin-, el Bien Común. Alejandro Llano añade que *“los derechos humanos son la plasmación histórica de las exigencias contemporáneas de la justicia.”*⁴⁷ Los derechos humanos son una lucha de pueblos por conseguir garantía y defensa frente a gobiernos dictatoriales y autoritarios.

⁴⁶Peces-Barba, Gregorio, *Derechos Fundamentales*, Editorial Latina Universitaria, España, 1979, pág. 27.

⁴⁷Llano, Alejandro, *Ética y política en la sociedad democrática*, Editorial Espasa-Calpe, España, 1981, pág. 14.

En palabras del maestro Norberto Bobbio: *“No se trata de encontrar el fundamento absoluto –proeza gloriosa, pero desesperada-, se trata de encontrar los diversos fundamentos posibles. No obstante de todas maneras esta búsqueda de los fundamentos posibles –hazaña legítima y no condenada a la esterilidad como la otra-, no tendrá ninguna importancia si no está acompañada del estudio de las condiciones de los medios y de las situaciones, donde tal derecho o tal otro puedan ser realizados. (...)El problema filosófico de los Derechos Humanos no puede ser dissociado del estudio de los problemas históricos, sociales, económicos, psicológicos, inherentes a su ejecución.”*⁴⁸

Siendo una necesidad buscar todos los fundamentos posibles para la definición de cada derecho humano. En el presente trabajo se analizan los distintos elementos que distinguen a cada una de las libertades enumeradas anteriormente. Como derechos humanos individuales son universales, inalienables, inherentes, irrenunciables, imprescriptibles, indivisibles y exigibles frente a los estados, a estas se les puede agregar la característica de inderogabilidad, pero tanto esta última como las anteriores pueden y deben ser discutidas como elementos relativos de algunos de los derechos humanos.

En materia de derechos humanos se habla de un relativismo cultural ya que dependiendo del pueblo al que rige la Declaración, Convención, Pacto, etc. Así se pueden tomar tal o cual derecho. No hay fundamento ni argumento absoluto, tal como decía Bobbio en la anterior cita; en esta materia mucho –si no es que todo depende del caso concreto en la cultura, lugar, tiempo en que se dé.

Por su parte el Dr. Ariel Busso indaga sobre unos principios acerca de la libertad religiosa, lo cual es prudente explicar en este trabajo de graduación. Parafraseando su tesis, el Dr. Busso indica que todo surge o nace porque somos “personas” y éste derecho es inherente como un valor integral al ser humano. Al ser reconocida la persona como tal, se le reconoce su dignidad. Y como *“el ser humano no solo es él”* sino también su *“conciencia”* es parte de la obligación moral

⁴⁸Bobbio, Norberto, *L'ilusion du fondement absolu*, en *Le fondement des droits de l'homme, Actes des entretiens de L'Aquila*, Institut International de Philosophie, Italia, 1966, pág. 5.

de la persona estar siempre en la constante búsqueda de la verdad. Esta pesquisa por la verdad debe darse sin una coacción ulterior exterior.

El argumento que sostiene el Dr. Busso indica: “(...) *en sentido afirmativo, el reconocimiento del derecho a la Libertad Religiosa y de todas sus manifestaciones y ámbitos implica el derecho por parte de su titular a exigir de los otros el respeto del mismo, en todas sus manifestaciones y ámbitos, incluyendo el de impartir y recibir enseñanza religiosa y el de elegir la formación religiosa para sus hijos.*

En sentido negativo, implica la capacidad del titular de no ser impedido de obrar en el sentido ordenado por su conciencia, de acuerdo a un orden axiológico real. Implica para la autoridad –y también para sus congéneres- una obligación de respeto, entendida como inmunidad de coacción externa en materia religiosa o de conciencia.”⁴⁹

El Estado debe garantizar a sus habitantes el derecho que tienen a ser libres e iguales. Incluido aquí el derecho a elegir si se quiere formar parte, profesar y practicar tal o cual religión. Asimismo, el estado debe ser el garante del derecho a la libertad para elegir ser o no parte de una religión y manifestarse a favor de no ser religioso, no ser creyente. Bien decía Luis Recasens “*el Derecho y el Estado al igual que todas las instituciones sociales, son para el hombre, para el hombre real de carne y hueso, para los seres humanos individuales (...), el Derecho o sirve para el hombre o no sirve para nada.*”⁵⁰

El estado debe garantizar a cada persona la búsqueda de la verdad, de su verdad. En lo pertinente a la educación, es el estado el protector y garante del respeto y tolerancia a las distintas formaciones de conciencia que puedan existir, el estado no debe ser un obstáculo para la formación integral de sus habitantes.

⁴⁹Busso, Ariel, *La libertad religiosa y su fundamento filosófico*, en actas del Congreso Latinoamericano sobre libertad religiosa en la Universidad Pontificia Católica del Perú, Fondo Editorial, Perú, 2011, pág. 71-82.

⁵⁰Recasens Siches, Luis, *Introducción al estudio del Derecho*, 14ava. Edición, Editorial Porrúa, México, 2003, pág. 322.

Las formaciones religiosas, como ya se aclaró en el apartado anterior, son posteriores a la decisión propia de pertenecer o no a una religión; de creer o no creer. Es la conciencia la que dicta la creencia y a juicio de la autora, no se da a la inversa. La conciencia puede elegir entre creer o no creer, lo que se cree o deja de creer se decidirá después, pero la opción –la disyuntiva- la tiene la libertad de conciencia.

En este orden de ideas, siendo la función del estado proteger a sus habitantes y resguardar los principios democráticos como el de separación de Iglesia y estado, el estado no debe, bajo ninguna circunstancia, favorecer a ninguna religión, creencia o convicción ideológica; favoreciendo únicamente la búsqueda por el cuestionamiento, por el asombro de lo que es la vida misma –por sí sola- y garantizando una formación individual en la constante búsqueda de la verdad, sin anteponer una definición, límite o barrera, ni establecer parámetros de lo que es o no bueno o de lo que es o no verdad. Cada habitante deberá buscar su propia verdad y la única función del estado mismo es proveer las condiciones para que esto suceda y resulte en una búsqueda satisfactoria para el individuo y que –en última instancia- sea la sociedad la mayor beneficiaria.

La catedrática Carmen Asiaín en este extremo, explica que *“implicará para los poderes públicos no sólo la obligación de respetar y no estorbar la formación religiosa de sus habitantes, sino también la de propender a su desarrollo, para que el hombre pueda alcanzar la meta del encuentro de la verdad. Si el Estado suprime áreas del conocimiento le estará impidiendo o dificultando al hombre el poder cumplir con su deber correlativo a su derecho de Libertad Religiosa: la búsqueda.”*⁵¹ Si el estado propicia la educación en alguna religión o creencia se estaría violentando el derecho a la libertad de elegir, es una “negación de la

⁵¹Asiaín, Carmen, Religión en la educación pública, Deberes del Estado uruguayo a la luz del Derecho Humanitario Internacional, *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*, N°17, Uruguay, 2010, pág. 73, acceso en: <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Asiain-Religion-en-la-educacion-publica.-Deberes-del-Estado-a-la-luz-del-Derecho-Humanitario-internacional.pdf>, fecha de consulta: 8 de septiembre de 2015.

posibilidad de elección.”⁵² Se estaría frente un caso de adoctrinamiento preestablecido, el estado que impone una manera de creencia o ideología “oficial”.

La profesora Asiaín, en su tesis expone que también existe un extremo no religioso en los cuales los estados podrían caer, llamado “*totalitarismo laicista*” o “*laicismo estridente*”⁵³, en el cual el estado recae en una especie de “secularismo fundamentalista”. A juicio de Asiaín, en esta concepción del estado “*no es factible una realización efectiva del derecho a la formación de conciencia*” ya que conciencia en los términos descritos es el derecho a elegir entre ser o no creyente. En los estados laicos –sin extremismos- la opción es solo la elección. El poder decidir si deseo o no pertenecer a determinada religión o creencia. El derecho a la libertad que tiene cada individuo a creer en un ser o varios seres supremos o superiores. El derecho a la libertad de no creer puede implicar varias cuestiones, entre las cuales se encuentran: no creer en un dios superior o la decisión de dejar de creer en un dios –o dioses supremos- sin dejar a un lado la posibilidad de que exista un dios, ya sea este personal, natural o desde una perspectiva más científica, como lo sería el agnosticismo.

Es interesante conocer todas las perspectivas existentes en las que cada individuo se podría encuadrar a sí mismo. Tanto del lado creyente como del no creyente. En este sentido y según Richard Dawkins, autor polémico en temas como el ateísmo y biólogo evolucionista, se puede realizar una clasificación con base en las distintas opiniones que alguien podría tener acerca de la no creencia. En esta clasificación, se toma en serio la idea de un espectro de posibilidades entre ambos extremos –el del creyente fanático y el ateo abnegado- con respecto a la creencia de la existencia de un dios, hablando en términos monoteístas. Dawkins en su libro “El espejismo de DIOS” indica que: “*El espectro es continuo, pero podemos representarlo usando siete hitos:*

1. *Firmemente teísta. El 100% de posibilidades de que Dios exista. En palabras de C.G. Jung: «No lo creo, lo sé».*

⁵² *Ibid.*, pág. 74.

⁵³ Lindholm, T., *Introduction, Facilitating freedom of religion or belief: a deskbook*, pág. lxix.

2. *Muchas probabilidades, pero inferiores al 100%. Teísta de facto. «No lo sé a ciencia cierta, pero creo firmemente en Dios y vivo mi vida ateniéndome al supuesto que está ahí».*
3. *Solo un poco más del 50% de probabilidad. Técnicamente agnóstico pero con inclinaciones teístas. «No estoy seguro, pero tiendo a creer en Dios».*
4. *Un 50% exactamente. Un agnóstico completamente imparcial. «La existencia y la no existencia de Dios son exactamente igual de probables».*
5. *Menos del 50%, pero pocas menos. Técnicamente agnóstico, aunque con inclinaciones ateas. «Ignoro si existe o no, pero tiendo a ser escéptico».*
6. *Muy pocas probabilidades, pero más que cero. Ateo de facto. «No lo puedo saber con certeza, pero creo que la existencia de Dios es muy improbable y vivo mi vida de acuerdo con la idea de que no está ahí».*
7. *Ateo firme. «Sé que no hay Dios con la misma seguridad que Jung “sabe” que hay Dios».*⁵⁴

Esta escala que va desde la creencia más dogmática hasta la no creencia más escéptica y fanática realza todo el espectro de posibilidades dentro de las religiones e ideologías religiosas. Este es un ejemplo válido de que con respecto a la libertad de religión y la de conciencia, no existe blanco o negro solamente en los casos de los números 1 y 7 según la escala. Según los cuales el mismo autor comenta que sería muy raro encontrar a muchas personas que encuadren en la categoría 7 ya que se encuentra allí solo “*por simetría*”⁵⁵ a la número 1. El autor da su opinión respecto a esta escala de creencias y dice en su libro que él es agnóstico solo en la medida en que lo es respecto a las hadas que habitan en el fondo del jardín; se resume en que son modos distintos de ver la vida, los cuales deben ser respetados y regulados jurídicamente.

⁵⁴ Dawkins, Richard, *El espejismo de DIOS*, España, Espasa Libros, 2007, págs. 74 y 75.

⁵⁵ *Loc. cit.*

CAPÍTULO 2

Evolución histórica del derecho de libertad de conciencia en la República de Guatemala

“El mundo necesita mentes y corazones abiertos, y éstos no pueden derivarse de rígidos sistemas, ya sean viejos o nuevos.”
–Bertrand Russell en *¿Por qué no soy cristiano?*

2.1. Desde la Constitución Federal de 1824 hasta la disolución de las Provincias Unidas de Centroamérica

La historia constitucional guatemalteca, si bien tiene sus antecedentes coloniales en la Constitución de Bayona de 1808 y la de Cádiz de 1812, inicia en 1824 cuando la República de Guatemala era parte de las Provincias Unidas del Centro de América.

En carácter de religión desde la Constitución de Cádiz y su proyecto de Constitución se afirmó que la nación debía organizarse en torno a la religión católica y fue en esta misma constitución en 1812 que se lee en su preámbulo: "*En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad.*"⁵⁶ Más adelante, en Guatemala se elige al representante ante las Cortes en España, el día 24 de julio de 1810 en el Ayuntamiento de Guatemala. Quedó electo el canónigo Antonio de Larrazábal quien, en ese entonces, era miembro de la aristocracia criolla y quien figuró en la vida pública del país.

Larrazábal fue a España con instrucciones claras de los distintos sectores de la sociedad para su aprobación en el antiguo continente. En materia religiosa se decidió en aquel entonces que la nación se organizaría "*sobre la base tradicional de la religión católica*" que subsistirá invariable en todos los países que comprende

⁵⁶ Asamblea de diputados constituyentes, Constitución Política de la Monarquía Española, 19 de marzo de 1812, Cádiz.

la Monarquía". *Se le instruye para que proponga el patronato de la Virgen, la proclamación del misterio de la Inmaculada Concepción, se declare, de acuerdo con el testamento de Carlos II, el patronato de Santa Teresa de Jesús sin perjuicio del que corresponde al Apóstol Santiago, y el restablecimiento de los Concilios provinciales establecidos para España por los nacionales de Toledo.*"⁵⁷

Tras la independencia absoluta de México el 1° de julio de 1824 esta fue la primera Constitución que rigió en la Guatemala independiente, siendo ésta aún parte de la Federación Centroamericana, la cual comprendía el resto del territorio de la antigua Capitanía General de Centroamérica y Soconusco.

A partir de 1824 las Provincias Unidas de Centroamérica contó con un cuerpo normativo propio. Este es el primer cuerpo constitucional originario exclusivamente de la región. Una Asamblea Nacional Constituyente promulgó dicho texto el 22 de noviembre de 1824. Esta fue la primera constitución que normó la región federada y tenía un carácter eminentemente liberal, además contenía fuertes influencias de las constituciones estadounidense y francesa. Se ha de mencionar que primera constitución estadounidense, que aún sigue vigente, no menciona ni hace alusión a dios en ninguna parte de su texto. Asimismo, la constitución francesa de 1791 tuvo un preámbulo en la cual no se alude tampoco a ningún dios o ser supremo; al contrario, esta constitución hace mención al estado laico refiriéndose que ya no serán reconocidos los votos religiosos como válidos en las discusiones meramente jurídico-estatales.

La Constitución de 1824 fue la que otorgó, de primera mano, una estructura al estado y organizó así sus funciones, naturalmente en el sentido dogmático esta constitución no fue una norma revolucionaria precisamente, sino al contrario tuvo ligeras alusiones al respecto.

En materia de libertad de religión y conciencia, la Constitución de 1824 es clara y excluyente como la mayoría de constituciones a lo largo de la historia guatemalteca. Desde su preámbulo: *"EN EL NOMBRE DEL SER SUPREMO,*

⁵⁷ Mariñas Otero, Luis, *Las Constituciones de Guatemala*, Instituto de Estudios Políticos, España, 1958, págs. 36 a 37.

*AUTOR DE LAS SOCIEDADES Y LEGISLADOR DEL UNIVERSO*⁵⁸ se puede evidenciar una fuerte carga religiosa. Más adelante, bajo el Título II: Del gobierno, de la religión y de los ciudadanos; sección 1: Del gobierno y de la religión, en el artículo 11 expresa que la **única religión** de la República Federal de Centroamérica será la "(...) *católica apostólica romana, con exclusión del ejercicio público de cualquier otra.*"⁵⁹Queda claro entonces bajo estos preceptos, que en el estado guatemalteco de la época no se podía practicar otra religión que no fuese la católica, por lo que el derecho a la libertad de religión y culto fue -y siguen siendo- violados. En el caso del derecho a la libertad de conciencia, se encuentra violentado desde su omisión en el texto.

Interesante recalcar que en la primera Constitución del Estado de Guatemala de 1825 -la que derivó de la Constitución de la República Federal del Centroamérica- en el preámbulo no hace mención a ningún dios. Es importante mencionar el hecho ya que si este texto constitucional derivaba de una constitución federal es extraño que no se realice ningún tipo de mención. Sin embargo y para los temas que atañe esta investigación, en la materia del derecho a la libertad de religión, en el artículo 45 de la misma el texto indica precisamente lo mismo que la Constitución de la República Federal de 1824: "*La religión del Estado es, la católica, apostólica, romana, con exclusión del ejercicio público de cualquier otra.*"⁶⁰

En ese orden de ideas, el análisis de la Constitución Federal de las Provincias Unidas de Centroamérica donde en el preámbulo lo primero que se invoca es "(...) *EL NOMBRE DEL SER SUPREMO, AUTOR DE LAS SOCIEDADES Y LEGISLADOR DEL UNIVERSO*"⁶¹se puede evidenciar el carácter religioso y la violación que en el mismo existe, por su restrictividad, al derecho de libertad de conciencia, siendo este garante del derecho que tienen los tutelados por esta carta

⁵⁸ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República Federal de Centroamérica, 22 de noviembre de 1824.

⁵⁹ *Loc. cit.*

⁶⁰ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política del Estado de Guatemala, decretada el 11 de octubre de 1825.

⁶¹ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República Federal de Centroamérica, *Op. cit.*

magna a no creer en ninguna de las religiones existentes ni practicar cultos o ritos de ningún tipo. El problema radica en que como se vio en los distintos conceptos y alcances de los preámbulos constitucionales, éstos no son sino una introducción a los principios y bases del mismo texto constitucional, a los valores que se practican dentro de la sociedad que ese mismo texto normará. El asunto de estudio que compete esta investigación se refiere a la libertad de conciencia que cada individuo posee en virtud de sus derechos inherentes como ser humano. Se puede concluir, entonces, que desde el mismo preámbulo constitucional de esta Constitución de 1824 -así como se verá en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 la cual es la vigente al día de hoy- se constata la discriminación y violación al derecho humano de libertad de conciencia, al hacer a un lado que la no creencia también es parte de los derechos que tienen los tutelados habitantes de un estado y que para ellos mencionar a un dios - independientemente de cuál sea- al principio de la carta fundamental que es el momento donde se especifican los valores societarios, la moral colectiva, los principios constitucionales y los lineamientos para convivir como nación, es una clara trasgresión a su derecho fundamental de libertad de conciencia.

Es menester indicar que no se debe dejar a un lado el hecho que la moral y la ética en una sociedad no la da el preámbulo de la constitución que rige; ni las normas positivas vigentes; ni la religión o ideología espiritual. Ser una persona digna, regirse por las buenas costumbres, entender los valores fundamentales para convivir en sociedad no deriva ni deviene de tener una u otra religión o de practicar las mismas o bien, de no tenerla pero este punto se abordará más adelante, en el capítulo cuatro de este trabajo de tesis.

Cabe citar que tanto la Constitución Federal de 1824 como la estatal de 1825 tergiversaban el principio democrático de separación entre iglesia y estado y prácticamente, coaccionaban a los particulares a seguir una línea de pensamiento religioso.

2.1.1. Régimen conservador (1838 a 1871)

Las victorias políticas de los conservadores se afianzaron con la disolución de la Federación, siendo la Constitución de 1839 un logro eficaz para sentar las bases que darían lugar a un largo período de gobierno. *“La Ley Constitutiva del Supremo Poder Ejecutivo del Estado de Guatemala fue decretada el 29 de noviembre de 1839 por una Asamblea Constituyente convocada para el efecto, el 25 de julio de 1838. Para entonces Asambleas Constituyentes homólogas*

*habían decretado la independencia de Nicaragua, 30 de abril, Honduras, 5 de noviembre y Costa Rica, 24 de noviembre, los tres en 1838.”*⁶²

Si existió algún avance en la estructuración del estado en esos años con base en los principios democráticos en materia de anticlericalismo, abolición de los fueros de la Iglesia y el ejército o la desamortización de los bienes eclesiásticos a partir de la entrada en vigor del Acta Constitutiva decretada por una Asamblea Nacional Constituyente en 1851 hubo un retroceso.

Este fue el primer cuerpo constitucional que rigió propiamente dicho, en Guatemala que normó en un sistema republicano centralizado ya que hasta antes de ella se hablaban de las constituciones federales. La República de Guatemala surge como tal el 21 de marzo de 1847 siendo este el último esfuerzo para permanecer unidas a las provincias y cuatro años después se promulga la primera constitución. La misma constituye un retroceso en la división entre Iglesia y estado. El Acta Constitutiva de 1851 empieza su texto supremo *“EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO”*⁶³ y en su texto se puede evidenciar una serie de normativas que evidencian la recuperación del poder por parte de la Iglesia Católica. Esta Constitución tiene la característica de no contener una declaración de derechos; no contiene una parte dogmática *per se*, solo una parte orgánica donde establece las funciones de cada uno de los poderes del estado. Para la

⁶² Maldonado Ríos, Erick, *Análisis histórico jurídico de la Ley de Orden Público y de su aplicación*, Guatemala, 2003, tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar, pág. 62.

⁶³ Asamblea Constituyente, Acta Constitutiva de la República de Guatemala, 19 de octubre de 1851.

declaración de derechos hace referencia al texto de la Ley Fundamental de 1839 emitido por una Asamblea Constituyente de la época, que seguirá rigiendo junto con esta Acta Constitutiva (artículo 3º del Acta).

Es importante decir que en este texto se establece la característica que el Presidente de la República es elegido "(...) *cada cuatro años, por una Asamblea General compuesta de la Cámara de Representantes, del M.R. Arzobispo Metropolitano, de los individuos de la Corte de justicia y de los vocales del Consejo de Estado; podrá ser reelecto.*"⁶⁴ Como se lee en el artículo 5º de la norma citada, la Asamblea General está compuesta por el Arzobispo Metropolitano; la religión católica no solo era obligatoria y oficial sino que tenía poder a la hora de elegir a la más alta autoridad del poder ejecutivo, era uno de los cuatro representantes.

Asimismo, en el artículo 10 del Acta Constitutiva se crea un Consejo de Estado de carácter consultivo y de apoyo al Presidente. El Consejo de Estado puede integrarse tanto por el arzobispo metropolitano, como por los distintos obispos de la capital, así como los demás gobernadores del Arzobispado. Así pues vemos como en materia de consultoría y referencia para el Presidente la Iglesia Católica tiene privilegios en ser considerada como la única religión que puede formar parte del Consejo y poseer estas facultades que le otorga la ley suprema, lo cual es una clara violación por exclusión de la libertad de conciencia y religión.

No está de más hacer constar, a manera de anécdota y para evidenciar de manera más clara los privilegios de la religión católica y lo arraigada que se encontraba en materia política y jurídica, que el artículo 16 de esta misma Acta establece que: "*El Presidente de la República al tomar posesión, prestará en manos del M. R. Arzobispo Metropolitano, quien para este acto presidirá la Cámara, el juramento siguiente:*

⁶⁴ *Loc. cit.*

¿Prometéis conservar la integridad e independencia de la República, y gobernar al pueblo según las disposiciones del Acta Constitutiva, las leyes vigentes y costumbres de Guatemala? R. Prometo.

¿Prometéis emplear todo el poder que la Nación os ha conferido, para que las leyes sean observadas y administrada la justicia? R. Prometo.

¿Prometéis mantener con todo vuestro poder las leyes de Dios, y hacer que la religión católica se conserve pura e inalterable y proteger a sus ministros? R. Prometo.

*¿Juráis cumplir cuanto ahora habéis solemnemente prometido? **Sí juro: así Dios me ayude.** (...)[El subrayado es propio].⁶⁵*

Hasta este momento en la historia guatemalteca y en la historia constitucional de nuestro país, no se puede hablar de la existencia de la libertad de religión, mucho menos libertad de conciencia. La práctica y ejercicio de otras religiones se encontraba expresamente prohibida, no podía ninguna persona ser parte de otro culto o poseer otras creencias que no fuesen las cristianas católicas. Ni hablar, entonces, del derecho y la libertad que tiene un individuo a no creer en un ser supremo como parte de los textos fundamentales de la época.

Un dato interesante que probablemente ayude a contextualizar el presente trabajo de investigación, es el hecho de que Manuel Francisco Pavón Aycinena era el principal consejero del presidente Rafael Carrera y uno de los líderes del Clan Aycinena quienes eran miembros de la familia Aycinena en Guatemala descendientes de ricos comerciantes como lo fue Juan Fermín de Aycinena, quienes negociaban directamente con la corona española durante la colonia. Se le atañe a Manuel Pavón como el responsable de la Ley de Pavón la cual fue un instrumento aprobado en 1852. La misma entregó por completo la educación guatemalteca en manos de la Iglesia Católica.

⁶⁵ *Loc. cit.*

Como lo explica Marco Antonio Molina en su tesis de grado: *“La ley no indicaba de manera precisa el sistema gradual de la enseñanza primaria, pretendía que el poder era de origen divino y por ello los niños debían absoluto respeto a sus superiores, y no contenía los principios necesarios para aprender de ciencias naturales ni sociales; era pues, un retorno a la educación contemplada en las antiguas leyes de España en cuestiones de Instrucción Pública.”*⁶⁶ Esta ley expresaba que la única manera de obtener una educación llena de valores y apegada a la moral era la vinculada directamente con la religión, con la Iglesia Católica. La escala de valores de la época, el momento histórico, los personajes en específico y el poder económico giraba torno a una esfera fanáticamente religiosa en términos judeo-cristianos en Guatemala y en Latinoamérica en general, como legado de la colonización de América por los españoles.

Esta ley fue revisada por el Consejo de Ministros y aprobada finalmente por el arzobispo metropolitano. Entre las cuestiones que establecía esta ley, afirma Molina que debían existir: *“en cada parroquia por lo menos dos escuelas de primeras letras, una para niños y otra para niñas, tenían el nombre de la parroquia que las albergaba y eran inspeccionadas por una comisión compuesta del cura párroco, de una persona nombrada por el Ayuntamiento y un vecino del lugar electo por el cura párroco y por el miembro nombrado por el Ayuntamiento.”*² La comisión era la encargada de nombrar a los maestros quienes debían luego ser aprobados por el gobierno, previo consentimiento del corregidor, de la dirección de las escuelas y de la administración de fondos; también le correspondía a la comisión vigilar el buen funcionamiento de las escuelas.² La ley especificaba que los maestros debían ser ejemplo para los alumnos y recomendaba que los escogidos fueron de reconocida religiosidad, buenas costumbres, instrucción suficiente, carácter moderado y trato cortés;³ y por otro lado, no especificaba el nivel de preparación pedagógica que debían tener los maestros.⁶⁷

⁶⁶ Molina Moreira, Marco Antonio, *Manuel Francisco Pavón Aycinena, constructor del sistema político del régimen de los treinta años*, Guatemala, 1979, tesis de licenciatura en historia, Universidad de San Carlos de Guatemala, pág. 137.

⁶⁷ *Ibid.*, Pág. 139 a 140.

No obstante toda la reglamentación en términos de educación religiosa siendo el estado laico una utopía para este entonces, años más tarde con El Concordato con la Santa Sede de 1852 suscrito por el cardenal Jacobo Antonelli y Fernando Lorenzana, ministro plenipotenciario de Guatemala ante la Santa Sede, Guatemala le otorgaba la educación de su pueblo a la Iglesia Católica. En él también se comprometía a respetar la propiedad de la Iglesia, sus monasterios eclesiásticos y autorizaba el diezmo obligatorio y permitía que los obispos censuraran lo que no les parecía digno de ser expresado. Lo anterior da una perspectiva mucho más amplia de lo que era la religión y la manera en la que se encontraba enraizada hasta en lo más profundo del sistema político y jurídico del país.

2.1.2. Gobiernos liberales (1871 a 1944)

La Ley Constitutiva de la República de Guatemala, que fue decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de diciembre de 1879, fue un texto que sirvió para legitimar las dictaduras liberales de los últimos treinta años del siglo XIX y la primera mitad del siglo XX, es también constitutiva esta ley en muchos aspectos que si bien, se puede considerar nominal, ya que en la práctica los derechos fundamentales reconocidos en el texto dando lugar a las más terribles dictaduras; existió una estructura judicial que pretendía dar forma al Estado guatemalteco que pretendía romper con la estructura colonial y con la tradición eminentemente religiosa. Se puede afirmar que el estado laico guatemalteco surge con esta Ley Constitutiva y si bien se verán excesos y radicalismos en su ejecución, el texto parece ser bastante evolutivo.

En palabras de Maldonado Ríos *“Tras la revolución liberal del treinta de junio de 1871, fue decretada por una Asamblea Constituyente una nueva Constitución, el once de diciembre de 1879, durante el gobierno del General Justo Rufino Barrios (1873-1885). Dicha Constitución estuvo precedida de dos Constituyentes, que fracasaron en 1872 y 1875, ante la exigencia de Barrios que no hubiesen conservadores en las Asambleas. En 1879 se dejaron entrever los postulados*

*liberales que inspiraban a la Asamblea Constituyente: “se configuró un gobierno (nominalmente) democrático, centralista y representativo, sin religión oficial y promotor del laicismo⁶⁸”.*⁶⁹

El artículo 24 de esta Carta Magna dice expresamente: *“El ejercicio de todas las religiones, sin preeminencia alguna, queda garantizado en el interior de los templos; pero ese libre ejercicio no podrá extenderse hasta ejecutar actos subversivos o prácticas incompatibles con la paz y el orden público, ni da derecho para oponerse al cumplimiento de las obligaciones civiles y políticas.”*⁷⁰ Así pues se puede evidenciar que –aunque de manera parcial- se reconoció el ejercicio de las distintas religiones *“en el interior de los templos”* y se estableció una jerarquía para todas las religiones independientemente de su denominación. Asimismo, esta misma norma se refería a que su ejercicio no podría extenderse y reglamentó que existen prácticas que, en su caso, alterarían el orden público y que serían incompatibles con la paz. Esta referencia del texto constitucional se debe a una de las máximas de las dictaduras liberales *“orden y progreso”* y se reconocía a todas las religiones por estabilidad política.

Sin embargo, en la práctica existieron persecuciones religiosas y persecuciones en contra de las distintas órdenes religiosas. Jorge Mario García Laguardia explica respecto del tema y un poco antes de la toma del poder por el General Justo Rufino Barrios que: *“Aunque no es reconocida expresamente la religión católica como la oficial, se acepta la obligación del Estado de ayudarla y sostenerla con los fondos públicos por ser “la religión de la República” y el Presidente ejerce el Patronato con importante intervención en la administración eclesiástica.”*⁷¹ Asimismo, después de que el General Justo Rufino Barrios toma el poder tras junio de 1873 entra en vigencia un nuevo estilo de gobierno que realizó una distinta labor legislativa.

⁶⁸ Asociación de Amigos del País. Historia Popular de Guatemala, Guatemala, Editorial de la Asociación de Amigos del País, Tomo III, Fascículo 4, pág. 470.

⁶⁹ Maldonado Ríos, Erick, *Op. cit.* Pág. 66.

⁷⁰ Asamblea Nacional Constituyente, *Ley Constitutiva de la República de Guatemala*, 11 de diciembre de 1879.

⁷¹ García Laguardia, Jorge Mario, *Breve historia constitucional de Guatemala*, 2da. Edición, Guatemala, Editorial Universitaria, 2000, pág. 57.

También, García Laguardia indica cuál fue la motivación por la que nunca se aprobó un texto constitucional en esta época y es que, los motivos personales del General Barrios –era un hombre de costumbre militar, con un carácter serio y severo según las crónicas- hacían imposible una aprobación legislativa en la época. Siendo así el único producto de carácter constitucional la Ley Fundamental aprobada en 1879 con un corte bastante autoritario, tal como la personalidad del General.

“¿Cuál fue la motivación última de este proceso? Barrios había ejercido la dictadura desde el año 73 en condiciones críticas, y había iniciado la organización de un drástico programa que realizaba la plataforma liberal: separación de la Iglesia y Estado, que provocó la expulsión de los jesuitas y el exilio del arzobispo; desamortización de bienes eclesiásticos; supresión de órdenes monásticas; reforma agraria; secularización de cementerios, organización de la instrucción pública estatal (...)”⁷²

Se puede entonces concluir que aunque la norma jurídica suprema de la época era bastante “progresista” en términos religiosos y aceptaba a las distintas religiones. No se dio un derecho de libertad de religión en su totalidad ya que la libertad de culto estaba siendo coartada parcialmente. Asimismo, aunque la norma fundamental dijera una cosa relativa a la libertad de religión pero en cambio, en la práctica se realizaban acciones en contra de la misma, siendo así las circunstancias no se puede hablar de plena libertad de los derechos fundamentales.

En este orden de ideas, vale la pena mencionar que el 15 de marzo de 1873 el presidente Justo Rufino Barrios promulgó la Ley de libertad de culto, la misma como producto de las corrientes liberales de la época. Los postulados liberales predominantes de este tiempo se pueden resumir, tal y como los menciona Alfonso Barrientos en: *“Separación definitiva de la Iglesia y del Estado; supresión de diezmos y primicias obligatorios; extinción de las cofradías; instauración del matrimonio civil; secularización de cementerios; creación del registro civil;*

⁷² *Ibid.*, Pág. 61.

*instauración de la enseñanza laica en todos los colegios de la república; instauración de la escuela primaria gratuita y obligatoria; reorganización de la universidad, para eliminar los cursos de teología.*⁷³

Más allá de los excesos de los gobiernos liberales, fue la primera vez que se consagró el derecho de la libertad de religión en una ley suprema. Mismo caso con el derecho a la libertad de culto, el cual se consagró de manera parcial, en manera de culto privado y bajo una ley en específico que reglamentó el derecho. Vale la pena mencionar, *“En esta época también coincide la arribada al país del misionero John Clark Hill, quien comenzó la presencia permanente del protestantismo en Guatemala*⁷⁴”, según Luis Samandú, por el año de 1882.

Por otro lado, las primeras manifestaciones de la no creencia se dieron en esta época en Guatemala con el aparecimiento de la masonería, el mismo presidente Justo Rufino Barrios era parte de esta institución.

2.1.3. Régimen jurídico del derecho de conciencia entre 1944 a 1985

El quince de marzo de 1945, inició un nuevo período en la historia constitucional guatemalteca, dejando sin vigor la Constitución surgida tras la Revolución liberal de 1871, la cual había sido reformada muchas veces de manera profunda por distintos gobiernos posteriores a ella.

Esta nueva Constitución de 1945 fue dictada por una Asamblea Nacional Constituyente convocada por la Junta Revolucionaria de Gobierno. La misma estaba integrada por el entonces Capitán Jacobo Árbenz Guzmán, el Mayor Francisco Javier Arana y el ciudadano Jorge Toriello Garrido. La Junta Revolucionaria toma el poder tras el derrocamiento del General Federico Ponce

⁷³Ramón Rosa y Guatemala, Alfonso Barrientos, Instituto Hondureño de Antropología e Historia, Revista del Archivo y Biblioteca Nacionales, Honduras, Disponible en: http://descargascdihh.ihah.hn/pdf/biblioteca/658/tomo_27/n03_04/rabv27p105a108.pdf, consultado el 17 de septiembre de 2015.

⁷⁴Samandú, Luis, *Breve reseña histórica del protestantismo en Guatemala*, Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1988, pág. 9, Disponible en: http://biblioteca.usac.edu.gt/folleto/USAC/digi/USAC_F_0338.pdf, consultado el 17 de septiembre de 2015.

Vaidesel 20 de octubre de 1944. Expresa Maldonado Ríos que *“(...)Con la derogatoria de la Constitución anterior (mediante el Decreto 18 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, del 28 de noviembre de 1945), el país se rigió por una especie de Estatuto Político, contenido en el Decreto 17 de la Junta Revolucionaria, decretado en la misma fecha. En dicho Estatuto se señaló la necesidad de reorganizar el aparato estatal: “...una nueva Constitución y organización del Ejército, que garantice en forma efectiva su posición apolítica...”, tal como lo indicaba el numeral IV del Artículo 1º del referido Decreto. En él, también se concedió la autonomía universitaria, se enumeraron como fines del Estado guatemalteco procurar la descentralización, organización democrática de las municipalidades, mediante la elección popular de sus miembros. Además se estableció un plazo máximo para que fuera decretada la Constitución por la Constituyente, la cual sería electa en diciembre de 1944. Dicho plazo se estipuló con el fin de no prolongar el mando de la Junta Revolucionaria y sentar, lo más rápido posible, las bases de un nuevo orden constitucional formal guatemalteco.”*⁷⁵

Esta Constitución fue decretada el once de marzo de 1945 y entró en vigencia con la toma de posesión del presidente Juan José Arévalo, cuatro días después. Esta Carta Magna se redactó en muy poco tiempo e introdujo bastantes cambios estructurales en la organización estatal y en materia de derechos sociales, fue la primera vez que se regularon dentro de una Constitución nacional. Cuenta Mariñas Otero que *“En la rapidez de su elaboración, la actividad de “la comisión de los 15”, encargada de elaborar el proyecto e intenso ritmo de trabajo de la Asamblea, influyó poderosamente el presidente de aquella Constituyente, Jorge García Granados que consiguió la aprobación de numerosas mociones (...)”*⁷⁶ Asimismo, la Constitución conserva declaraciones de muchas constituciones y de las normas de 1921.

La Constitución de 1945 fue visionaria e introdujo nuevas instituciones sociales como lo fueron todos los derechos sobre la familia, la cultura y empleados públicos. Tuvo también grandes aciertos e innovación en materia laboral, donde se

⁷⁵ Maldonado Ríos, Erick, *Op. cit.* Pág. 70.

⁷⁶ Mariñas Otero, Luis, *Op. cit.* Pág. 199.

reguló y reconoció el derecho al salario mínimo, una jornada ordinaria de no más de ocho horas, descanso remunerado, libre sindicalización, derecho a la seguridad social y la creación de los juzgados privativos de trabajo.

Con respecto al poder del Ejecutivo, se intentó limitar el poder que tenía en sus manos, hasta ese entonces el Presidente de la República y es así como velando por el principio de alternabilidad del poder desde el tercer principio de la Revolución, se abole la reelección y se le reconoce al pueblo su derecho a rebelarse cuando ésta se, de algún modo, se intente.

Otros de los grandes logros de esta Constitución fue la creación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y el Consejo Superior Universitario. Asimismo, desarrollo autónomo de las municipalidades fue un gran avance.

Dice Mariñas Otero que *“factor esencial en el triunfo de la revolución de 1944 fue la colaboración de los estudiantes universitarios y los maestros. La Constitución de 1945, que plasma los ideales de la revolución, reconoce la autonomía universitaria y trata de mejorar la situación social y económica de los maestros, declarando que al Estado corresponde “dignificar económica, social y culturalmente al maestro” (art.80).”*⁷⁷

En muchos aspectos la Constitución de 1945 fue revolucionaria. La Asamblea tuvo que resolver el problema que hasta entonces, suscitaba el sufragio mismo. Según la declaración de principios de la Junta Revolucionaria se hacía extensivo el derecho a las mujeres, pero solo a las “preparadas”, *“(…) se limitaba para los analfabetos a las elecciones municipales, restricción que en Guatemala sólo se había adoptado en la efímera Constitución de 1921.”*⁷⁸ Entonces inicia una discusión bastante distinta hasta la fecha. Los extremos se hicieron evidentes dentro de la Asamblea y los más radicales dijeron que el voto de la mujer debía excluirse por considerarse *“instrumento de influencias extrañas”*⁷⁹. Finalmente se

⁷⁷ *Ibid.*, pág. 201.

⁷⁸ *Loc. cit.*

⁷⁹ *Loc. cit.*

les concedió el derecho al sufragio de manera voluntaria y secreta solamente a las mujeres que supieran leer y escribir.

En 1945, como una consecuencia de las estipulaciones del Estado liberal, se discute acerca de uno de los principios liberales fundamentales: el laicismo. Cuenta Mariñas Otero que *“los diputados católicos constituían una minoría pequeña pero activa, entusiasta y con fuerte respaldo popular (...). La discusión se centró en dos puntos: la autorización de las manifestaciones externas de culto, prohibidas en la Constitución de 1879 y el régimen de propiedad de los bienes de la Iglesia.”*⁸⁰

Importante mencionar para el tema que atañe esta investigación que en el Preámbulo de la Constitución de 1945 no se hace referencia a ningún ser supremo o “Dios Todopoderoso” como se evidencia en los distintos textos constitucionales previos. El preámbulo de esta Constitución alude a la representación legítima del pueblo soberano de Guatemala pero no hace alusión a ninguna deidad; en materia de libertad de conciencia es un avance para la democratización del país porque resguarda el principio de separación entre Iglesia y estado.

En el artículo 29 de la Constitución de 1945 se lee: *“Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin preeminencia alguna y en el interior de los templos; este derecho no podrá extenderse hasta ejecutar actos subversivos o prácticas incompatibles con la paz y el orden público, ni exime del cumplimiento de las obligaciones civiles, sociales y políticas.*

*Las sociedades y agrupaciones religiosas o sus miembros como tales y los ministros de los cultos, no pueden intervenir en política ni en las cuestiones relacionadas con la organización del trabajo.”*⁸¹ Desde aquí se puede evidenciar cómo se modifica la normativa constitucional en aras de la libertad de religión y culto. Ya no se habla solamente de un culto en el interior de los templos o iglesias,

⁸⁰ *Ibid.*, pág. 205.

⁸¹ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República de Guatemala, 11 de marzo de 1945.

se habla de un ejercicio de la religión de manera pública, sin alterar el orden público como única excepción.

La tolerancia hacia las distintas religiones y su llamado a la igualdad entre ellas, como se lee en el texto citado de la Constitución del '45 es una de las muestras de su avance: “(...) *sin preeminencia alguna.*” Sin duda, esta Carta Magna sienta una base óptima para una democracia real, verdadera y duradera.

Más adelante se menciona en el artículo 32 la prohibición del establecimiento de congregaciones conventuales y de toda especie de instituciones o asociaciones monásticas siendo esta otra muestra, otro artículo donde se muestra la separación entre Iglesia y estado que promulgaba esta Constitución. Bien dice Mariñas Otero, “*si con la autorización del ejercicio externo del culto los católicos se apuntaron un triunfo, no consiguieron, en cambio, que se reconociese la personalidad jurídica de la Iglesia Católica y su capacidad para poseer bienes (...).*”⁸²

El 27 de junio de 1954 la sociedad guatemalteca afrontaría uno de sus mayores golpes en la historia. El Presidente Jacobo Árbenz Guzmán es obligado a renunciar y al mismo tiempo, se da el ingreso al país de las tropas invasoras llamadas el “*Ejército de la Liberación*” provenientes de Honduras y Nicaragua. Guatemala pasó a tener entonces una Junta de Gobierno temporal conformada por Carlos Enrique Díaz, José Ángel Sánchez y el Coronel Élfego Monzón.

Sigue la historia y en los diez días siguientes se sucedieron tres juntas militares hasta que el día 7 de julio quedó una Junta permanente integrada por: Enrique Trinidad Oliva, Carlos Castillo Armas y Élfego Monzón. Fue el 10 de agosto de 1954 que fue decretado por la Junta de Gobierno el *Estatuto Político de la República de Guatemala* que fue un tipo de texto supremo que derogó la Constitución de 1945 y el cual regiría hasta la entrada en vigor de la Constitución de 1956.

Explica Maldonado Ríos que, entonces “(...) *una nueva Asamblea Constituyente, con el fin de emitir una nueva Constitución, fue electa el 10 de octubre de 1954 y*

⁸²Mariñas Otero, Luis, *Op. cit.*, pág. 205.

*quedó instalada el 30 de octubre de 1954, declarando, tras un ilegítimo plebiscito celebrado el 4 de noviembre del mismo año, Presidente de la República a Castillo Armas, con lo cual quedó disuelta la Junta.*⁸³

La Constitución de 1956 fue decretada y sancionada el dos de febrero de ese mismo año y entró en vigencia el uno de marzo. El “Plan de Tegucigalpa” se presentó a los Constituyentes de 1954 como un documento redactado en Honduras –en esa ciudad- por los exiliados guatemaltecos, como un programa para llevar a cabo cuando ya se estuviese en el poder. Estos postulados en el “Plan de Tegucigalpa” fueron recogidos en la Constitución de 1956.

En este documento se reestructura el Estado y según dice Mariñas Otero, “(...) es de gran trascendencia en el derecho político de Guatemala, ya que plantea la revisión de algunos de los principios que inspiran el derecho constitucional guatemalteco no solo desde 1945 sino incluso desde 1879.”⁸⁴

Con respecto al derecho de libertad de conciencia, religión y culto se puede hablar del reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia Católica y de las facultades que le son propias en el plano educacional, social y de trabajo, terminando así con el estado laico –que hasta la fecha- se proponía instaurar como un principio estatal básico; este cambio que se implantó desde la reforma de 1871 se realiza con base en la idea que “(...) las trabas al magisterio de la Iglesia han favorecido en gran manera la penetración del comunismo en Guatemala.”⁸⁵

En este orden de ideas y para lo que a esta investigación le concierne, en el preámbulo de la Constitución de 1956 expresa la invocación a dios desde el inicio, se lee textualmente: **“EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PUEBLO DE GUATEMALA E INVOCADO LA PROTECCIÓN DE DIOS, NOSOTROS, REUNIDOS EN ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE Y EN EJERCICIO DE TODAS LAS FACULTADES SOBERANAS DE QUE ESTAMOS INVESTIDOS, DECRETAMOS Y SANCIONAMOS LA SIGUIENTE CONSTITUCIÓN DE LA**

⁸³Maldonado Ríos, Erick, *Op. cit.* Pág. 76.

⁸⁴Mariñas Otero, Luis, *Op. cit.* Pág. 220.

⁸⁵Loc. cit.

REPÚBLICA(...)⁸⁶Lo cual ya indica que el derecho a la libertad de conciencia se ve vulnerado al mencionar desde su inicio a un ser supremo como el dador de protección a los Constituyentes para realizar su labor como legisladores del texto constitucional consecuente. Así es, pues, que en esas condiciones citadas se puede hablar de una libertad de conciencia como tal en la época, es clara la intención, tanto política como histórica, de beneficiar mediante el reconocimiento de su personalidad jurídica, a la Iglesia Católica en Guatemala. Dejando entonces a las demás creencias que no forman parte de la religión católica, discriminadas. Y al derecho de libertad de conciencia se encuentra en la completa omisión dentro de esta Carta Magna y como es lógico, está siendo vulnerado en este preámbulo.

Más adelante dentro del texto supremo de 1956 se encuentra en el artículo 51 la garantía de practicar cualquier religión; el derecho a la libertad de religión sí se contempla y se garantiza dentro de la Carta Magna, no así la libertad de conciencia, la cual no se menciona en ningún lugar del texto. El artículo expresa textualmente: *“Se garantiza el ejercicio de todas las religiones. Toda persona tiene derecho a exteriorizar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límite que la paz y el orden públicos. Las asociaciones y agrupaciones religiosas, y los ministros de los cultos no pueden intervenir en política.”*⁸⁷

El 31 de enero de 1963, apoyado por el Ejército de Guatemala, el Coronel Enrique Peralta Azurdia, ex Ministro de Agricultura y hasta entonces Ministro de la Defensa, asumió el poder mediante un golpe de Estado militar, en contra del General Miguel Ydígoras Fuentes. Tras el éxito del golpe militar, el Coronel Peralta Azurdia derogó la Constitución de 1956 e ilegalizó todos los partidos políticos del país. Ahora gobernaría desde una Carta Fundamental de Gobierno (Decreto-Ley 8) y otros Decreto-Ley discutidos en Consejo de Estado y aprobados por su gabinete. Cuenta Maldonado Ríos que *“A inicios de 1963 los oficiales rebeldes que habían sido derrotados en 1960 se habían reorganizado en el denominado Movimiento Rebelde 13 de Noviembre (MR-13), que había ocupado los municipios*

⁸⁶Asamblea Nacional Constituyente, *Constitución de la República*, 2 de febrero de 1956.

⁸⁷*Loc. cit.*

de Morales y Bananera, en Izabal, y se había fusionado con los grupos 20 de Octubre y 12 de Abril, dando lugar al nacimiento de las Fuerzas Armadas Rebeldes (FAR). Fue contra estos grupos que Peralta Azurdía enfocó su lucha contra insurgente, ante el temor que en Guatemala se instaurara un régimen de tendencia comunista, como había sucedido en Cuba cuatro años antes. (...) Peralta Azurdía legisló ampliamente en materia de orden público.”⁸⁸

Siendo estos los hechos históricos, los militares se enfrentaban ante un malestar creciente por la prolongación del régimen de facto y se abren las puertas para un cuerpo constituyente. Es así como nace la Constitución de 1965, el 15 de septiembre de ese mismo año pero que regiría hasta el 5 de mayo de 1966 debido a un artículo transitorio que –por conveniencia- suspendía su vigencia.

La Constitución de 1965 es larga y desarrollada ya que cuenta con 282 artículos en los cuales el régimen “*profundiza su tendencia anticomunista*”⁸⁹. Este texto supremo defiende al liberalismo, no reconoce la función social del estado en lo relativo a la propiedad y se hace claro que el apoyo es para la libertad de empresa y comercio, más que para la población en general. En el tema que atañe a la presente investigación, la libertad de conciencia se ve violentada en su máxima expresión ya que se sigue con la línea constitucional hasta la presente fecha, la omisión total y absoluta de este derecho.

Comenta García Laguardia en su libro que esta Constitución “*Unifica mandatos para impedir elecciones intermedias y reduce el período presidencial a 4 años manteniendo el principio de no reelección. Integra –como novedad- en la estructura de gobierno, un Consejo de Estado con funciones co-legislativas muy limitadas y representación funcional, en el que se encuentra clara influencia de la Constitución portuguesa de 1933.*”⁹⁰

⁸⁸ Maldonado Ríos, Erick, *Op. cit.* Pág. 82.

⁸⁹ García Laguardia, Jorge Mario, *Op. cit.* Pág. 95.

⁹⁰ *Ibid.*, pág. 96.

En el aspecto político, el estado laico deja de ser una prioridad y Guatemala se convierte en un “*régimen especial para la Iglesia católica*”⁹¹, en palabras de García Laguardia. Se le ordena a la misma extender títulos de propiedad, autoriza a los sacerdotes a celebrar matrimonios civiles y la enseñanza religiosa estaba protegida ampliamente si se daba en el ámbito privado.

Con respecto al texto puramente, desde el preámbulo de la Constitución de 1965 se evidencia la fuerte carga religiosa que –de nuevo- acosa a las normas constitucionales guatemaltecas. Se lee expresamente: “*INVOCANDO LA PROTECCION DE DIOS, POR LA GRANDEZA Y EL BIEN DE LA PATRIA, CON FE EN LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA DEMOCRATICO DE GOBIERNO, NOSOTROS LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO DE GUATEMALA, REUNIDOS EN ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, CUMPLIENDO EL MANDATO EXTRAORDINARIO PARA EL QUE FUIMOS ELECTOS Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES SOBERANAS DE LAS CUALES ESTAMOS INVESTIDOS, SOLEMNEMENTE DECRETAMOS Y SANCIONAMOS LA SIGUIENTE: CONSTITUCION DE LA REPUBLICA(...)*”⁹².

Reiterando la terrible violación a los principios democráticos de separación entre Iglesia y estado y los derechos de libertad de conciencia y religión, el preámbulo de la Constitución de 1965 no ofrece algún cambio con respecto al anterior (Constitución de 1956); siendo esta una Constitución con alto grado de represión ante un poder militar que se encargó de intimidar y oprimir a un pueblo a la mitad de una guerra civil. Con este texto vigente se cometieron atrocidades dentro del territorio nacional, la historia de los pueblos no se olvida; el recuerdo ayuda al progreso.

Con respecto a la libertad de religión la Constitución de 1965 sí reconoce y garantiza la libertad de todas las religiones. Indica en el artículo 66: “*Se garantiza la libertad para el ejercicio de todas las religiones. Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la*

⁹¹ *Loc. cit.*

⁹² Asamblea Constituyente, *Constitución de la República*, 15 de septiembre de 1965.

enseñanza, el culto y la observancia, sin más límite que la paz, la moral, el orden público y el respeto debido a los símbolos patrios.

*Se prohíbe a las asociaciones y agrupaciones religiosas intervenir en política partidista y a los ministros de los cultos militar en ella.*⁹³, por lo que se evidencia la garantía y defensa de la libertad religiosa así como también la de culto. Nuevamente la libertad de conciencia es omitida y por lo tanto, vulnerada.

Un artículo interesante para el tema de este trabajo de investigación es el 67 ya que otorga personalidad jurídica a la Iglesia Católica así como la facultad de poseer bienes y de disponer de ellos. Lo novedoso de esta Carta Magna con respecto a la Iglesia es lo que indica en el segundo párrafo del artículo: *“(...) El Estado extenderá a la Iglesia Católica títulos de propiedad de los bienes inmuebles que actualmente y en forma pacífica posee para sus propios fines. No podrán ser afectados los bienes inscritos a favor de terceras personas, ni los inscritos a favor del Estado que hubiesen sido destinados para sus servicios.*⁹⁴

Siendo esta la primera vez que se le otorgará un título de propiedad a la Iglesia Católica sobre los bienes que tiene a la fecha. Es una clara disposición discriminatoria hacia las demás religiones y a la población que no lo es, por el privilegio que significa y que esta Constitución otorga.

Después de la caída de Árbenz en 1954 fue derogada la Constitución de 1945, fue sustituida por la Constitución de 1956 que también fue derogada y sustituida por otra en 1965. La misma estuvo vigente hasta el golpe de estado del 23 de marzo de 1982, ese golpe de estado señala el inicio de un proceso de la transición democrática.

2.1.4. Régimen jurídico constitucional actual

Tras la recuperación de la institucionalidad y el golpe de estado de 1982 se inicia la transición democrática en el país. Las motivaciones eran obvias: *“(...) evitar el*

⁹³ *Loc. cit.*

⁹⁴ *Loc. cit.*

*abuso de prácticas electorales fraudulentas, el fraccionamiento de las fuerzas democráticas y el desorden y corrupción en la administración pública.*⁹⁵ El 31 de mayo de 1985 se emite una nueva Constitución, que entra en vigencia el 14 de enero de 1986, quedando electo el Congreso de la República y toma posesión el nuevo Presidente electo. *“Esta es una Constitución desarrollada con 281 artículos y 22 disposiciones transitorias y finales.”*⁹⁶

El primer gobierno democrático del Licenciado Marco Vinicio Cerezo hasta 1991 introdujo cambios a través de sus acuerdos Esquipulas I y II, procurando la reconciliación nacional ante los representantes del gobierno y la comandancia general de la Unión Revolucionaria Nacional de Guatemala, las cuales terminarían en la firma de la paz, nueve años después en 1996 en el gobierno de Álvaro Arzú Irigoyen.

Según García Laguardia *“el mejor logro de la constitución”*⁹⁷ es la incorporación de instituciones novedosas y la inclusión de asuntos de carácter no constitucional pero sí reglamentario. *“Esta remisión de leyes secundarias ha sido el más socorrido recurso para alcanzar el consenso constitucional, que se logró en el texto como un compromiso histórico global para lograr la reconciliación de una sociedad escindida que es además de su legitimidad, el mejor logro.”*⁹⁸

En el preámbulo de la Constitución de 1985 aún vigente, se encuentran los principios éticos y la ideología que la inspira. Se dice que este preámbulo es eminentemente personalista y que afirma la primacía de la persona humana y su dignidad como principio rector.

Los preámbulos son, en palabras de Roger Bacon citado por Alejandro Maldonado Aguirre, *“las llaves para abrir la inteligencia de los estatutos”*⁹⁹ constitucionales. Dice Maldonado Aguirre que *“El preámbulo de la Constitución contiene las*

⁹⁵ García Laguardia, Jorge Mario, *Op. cit.* Pág. 99.

⁹⁶ *Loc. cit.*

⁹⁷ *Loc. cit.*

⁹⁸ *Loc. cit.*

⁹⁹ Maldonado Aguirre, Alejandro, *Comentarios a la Constitución Política de la República de Guatemala*, Guatemala, Instituto de Justicia Constitucional adscrito a la Corte de Constitucionalidad, 2013, Tomo I, pág. 43.

*aspiraciones ideales a las que el ordenamiento jurídico debe tener, expresadas en conceptos políticos, que definen un objetivo. Se discute ampliamente en la doctrina su valor jurídico, abriéndose dos corrientes principales: una, negativa, que les otorga un carácter metajurídico, fronterizo con la moral y, por tanto, importantísimos elementos para la interpretación, pero no para su aplicación concreta (...)*¹⁰⁰.

Quiere decir entonces que los preámbulos de los textos constitucionales no son sino una orientación sobre los principales lineamientos o maneras de interpretación de las normas que contiene el texto constitucional posteriormente, las normas positivas plasmadas en la constitución, las cuales sí pueden ser aplicadas de manera efectiva.

Los preámbulos son una invitación que contiene el inicio de un texto superior a toda la normativa ordinaria que, en materia de jerarquía constitucional, son inferiores a la constitución. *"Esa exhortación que contienen las palabras iniciales de la Constitución, identifica por su tono afectiva, valores y principios de pronta asimilación popular y de fuerte solidaridad social, que es base para que todos asuman que ese código político supremo es esencia de la nacionalidad y sólido baluarte de reconocimiento a la calidad humana de quienes hayan sido tutelados."*¹⁰¹ Queda claro entonces la función orientadora de los preámbulos donde se hace ver los valores y principios que regirán a la sociedad la cual estará tutelada bajo el texto constitucional.

Lo anterior ha sido objeto de estudio por la Corte de Constitucionalidad, en el expediente 12-86 el cual al referirse al preámbulo de la Constitución indica que el mismo *"(...) contiene una declaración de principios por la que se expresan los valores que los constituyentes plasmaron en el texto, siendo además una*

¹⁰⁰ *Ibid.*, pág. 44.

¹⁰¹ *Loc. cit.*

invocación que solemniza el mandato recibido y el acto de promulgación de la carta fundamental."¹⁰²

El 31 de mayo de 1985 fue entregada la Constitución Política de la República de Guatemala bajo la Presidencia de Roberto Carpio Nicolle. En la ceremonia el presidente de la Asamblea Nacional Constituyente de ese entonces, el licenciado Ramiro de León Carpio dijo: "*AY! DEL PODER PÚBLICO, DEL PARTIDO POLÍTICO, DE LA INSTITUCIÓN O PERSONA, QUE POR MALICIA O AMBICIÓN, POR DOLO O CODICIA, EMPAÑE EL PROCESO DEMOCRÁTICO QUE ESTAMOS CONSTRUYENDO, PERTURBE LA OBSERVANCIA PLENA DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE ESTAMOS DECRETANDO, PORQUE SEÑALADO SERÁ POR DIOS CON ÍNDICE DE FUEGO, MARCARÁ SU FRENTE LA SEÑAL DE CAÍN, Y LO SEGUIRÁ PARA SIEMPRE LA MALDICIÓN DE LA HISTORIA.*"¹⁰³ Esta es una clara interpretación de cómo el carácter religioso influye hasta en un discurso político cuando se entrega al pueblo de Guatemala la Carta Magna que ha de regir en adelante. Es importante hacer énfasis en el carácter fanático y sumamente fuerte de la oración. El hecho que se recurra a palabras como "*la señal de Caín*" o que se afirme que de no seguirse los preceptos constitucionales o los principios en materia de derechos humanos que tiene contemplada la Constitución se sufrirá de "*la maldición de la historia*", tiene un carácter que hiciera parecer a un dirigente y funcionario público de tan alta importancia, como lo fue en su tiempo el Lic. De León Carpio, prepotente, fanático religioso y ejerciendo un poder *sobrenatural* sobre la población. Es influir en los sentimientos de las personas para hacerlas acatar normas jurídicas. La frase del discurso muestra cómo se utiliza una ideología religiosa para forzar a un grupo de personas –que tiene su confianza y fe en ella- a doblegar para realizar un fin político, en este caso la aceptación del texto fundamental, el cual estaba siendo presentado al pueblo.

¹⁰² Corte de Constitucionalidad, sentencia del 17 de septiembre de 1986, expediente 12-86, Gaceta I, pág. 3.

¹⁰³ Corte de Constitucionalidad, Datos Históricos de la Asamblea Nacional Constituyente, Organismo Legislativo, Guatemala, documento PDF en CD ROM, pág. 5.

Asimismo, tenemos el ejemplo de una fracción del discurso del Dr. Héctor Aragón Quiñónez quien era el presidente del organismo judicial de la época, el cual dice textual: *“AL DECIRLES QUE LA CONSTITUCIÓN POR SÍ, NADA CREA NI NADA DA, ELLA DECLARA DEL HOMBRE LO QUE ES DEL HOMBRE, POR LA OBRA DE DIOS SU PRIMITIVO LEGISLADOR. DIOS QUE HA FORMADO A TODOS LOS HOMBRES IGUALES EN DERECHOS HA DADO A LOS UNOS CAPACIDAD A LOS OTROS INEPCIA, CREANDO DE ESE MODO LA DESIGUALDAD DE LAS FORTUNAS QUE SON EL PRODUCTO DE LA CAPACIDAD, NO DEL DERECHO.”*¹⁰⁴, tal vez esta frase es menos extremista que la del discurso del licenciado Ramiro de León Carpio pero aun así, evidencia la religiosidad y el peso ideológico que maneja. Son claros ejemplos de cómo en la esfera política se maneja a diestra y siniestra el tinte religioso, violando así el principio democrático de separación de Iglesia y Estado y la libertad de conciencia y religión que otros grupos, organizaciones e individuos pudiesen tener. La Carta Magna es un texto que contiene derechos fundamentales importantes en toda sociedad, la línea religiosa por parte de los dirigentes y funcionarios públicos debiese ser inexistente, en un estado ideal, pero sino debiese ser mínima para evitar controversias y no alterar el estado laico que se quiere promulgar. Es incoherente que se utilicen estas frases para motivar la estabilidad del Estado de Derecho, que se busca y se legitime así, un texto de esta trascendencia como lo es que sea constitucional, bajo un discurso con una fuerte carga religiosa.

Es menester, entonces, analizar varias de las discusiones que se suscitaron y justificaron el texto fundamental que se tiene vigente hasta la fecha. Éstas se encuentran plasmadas en el diario de sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente de 1984. Se estudiará en específico la discusión de los artículos 36 y 37 de la actual Constitución.

El día miércoles 21 de noviembre de 1984 el diario de sesión de la Asamblea Nacional Constituyente, de la Comisión de los Treinta en específico pone a

¹⁰⁴Loc. cit.

discusión el artículo 36 (33 del documento de trabajo en ese entonces) para su aprobación. En primera instancia, el artículo 36 se leía de esta manera:

“El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límite que la paz, la moral, el orden público, y el respeto debido a los símbolos patrios”.

La primera enmienda que se propuso fue quitarle la última parte al artículo y modificarlo para que quedase de la siguiente manera:

“El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público, y el respeto debido a la dignidad, de la jerarquía, y a los fieles de otros 71 credos”.

La razón principal de los Representantes Alejandro Maldonado Aguirre y Carlos González Quezada de modificar el artículo original fue que según el primer Representante mencionado suponer que una religión tiene un grado de moral alto y que busca siempre la paz es presuponer o prejuzgar y está precisamente en contra de los preceptos que se quieren defender, según el Representante. Asimismo, explica también al Representante Presidente, en este caso el licenciado Ramiro de León Carpio, que agregan un elemento el cual es esencial para la convivencia social: el respeto a la jerarquía y a los fieles de otra religión. De manera que la justificación de esto último eran los antecedentes que en Guatemala se habían vivido ante el supuesto irrespeto de algún funcionario público frente a ministros o dirigentes religiosos con una jerarquía alta dentro de su religión. El Representante Maldonado hace alusión que: *“(…) debe quedar claro en la Constitución, que el ejercicio de las religiones tiene limitaciones: el orden público y el respeto a las otras religiones. Ese respeto se exterioriza en la persona de sus fieles, y de su jerarquía eclesial.”*¹⁰⁵ Se hace evidente desde esta afirmación

¹⁰⁵Asamblea Nacional Constituyente, Comisión de los Treinta, Sesiones ordinarias del Anteproyecto de la Constitución de 1985, Tomo I, No. 20, Formato PDF, Guatemala, miércoles 21 de noviembre de 1984.

la protección que se quiere agregar a la Constitución. Se le quiere moldear ante una ideología religiosa bastante fuerte. Se quiere defender el derecho de otras religiones a poseer jerarquía y fieles, garantizando así el derecho a la libertad de culto y a la misma religión. También se defiende la tolerancia para la convivencia de estas libertades pero en ningún momento, en esta primera discusión de enmienda, se habla sobre el derecho de libertad de conciencia. No se menciona ni como opción a agregar en el formato del artículo 36.

Al momento de discutir el presente artículo 36, la Comisión de los Treinta analizó que la enmienda propuesta por los dos Representantes citados era prudente ya que respondía a cuestiones históricas importantes y se consideró que tal enmienda protegía asimismo, a las demás religiones no solo a la cristiana católica.

Sin embargo, más adelante en el diario de esta sesión se lee que el Representante Guerra Cahn realiza una objeción a la enmienda de este artículo ya que menciona, acertadamente, que han dejado a un lado el artículo tal y como se encontraba en las constituciones con anterioridad y que si bien, en la Constitución anterior -la de 1965- donde indicaba expresamente que tenían prohibición las asociaciones y agrupaciones religiosas para intervenir en política partidista, y a los ministros de cultos, militar en ella. Según el Representante Guerra: *“(...) Esta prohibición tiene un sentido histórico, realista; y creo entender que la finalidad era mantener vigente el principio de la separación entre Iglesia y Estado; sin embargo, pareciera que al suprimir este párrafo flotara en el ambiente, y en la mente de los redactores del proyecto, que esta prohibición ya no existe, y que, perfectamente, en la actualidad se permitiera.”*¹⁰⁶

Parafraseando al Representante, era latente la preocupación que se tenía por la defensa del principio democrático de separación entre Iglesia y estado. Se sabía ya, por los antecedentes de Guatemala, que existían ciertas organizaciones religiosas que se habían aprovechado de su poder, jerarquía y medios para participar activamente en política. Esto contraviene directamente dicho principio. Al terminar su disertación, el Representante Guerra Cahn agrega que según la

¹⁰⁶Loc. cit.

historia constitucional la prohibición también se encuentra en la Constitución de 1956, de 1945 y previamente en la Ley Constitutiva de 1879 y que juega a ser esta nueva Constitución a *“muy liberal, en una especie de retroceso. Adicional hace saber que su defensa ante esta disposición “(...) no es con ninguna dedicatoria, es, sencillamente, por ser una conquista que a la humanidad tanto le ha costado esta separación.”*¹⁰⁷

Luego, el Representante Herrera López manifiesta su unión a lo manifestado por el Representante Guerra. Él también indica lo *“peligroso”* que podría llegar a ser no tener una disposición como la anterior y el riesgo que se corre al dejarla fuera del texto constitucional. Hace alusión a las múltiples campañas proselitistas de los diferentes catequistas y las organizaciones de la Iglesia (refiriéndose siempre a la Iglesia Católica). Finalmente, se pronuncia a favor de colocar en el artículo 36 la prohibición discutida.

La postura contraria la defiende el Representante García Bauer al mencionar que: *“(...) en el Código de Derecho Canónico que entró en vigencia el primero de diciembre del año pasado, se prohíbe intervenir en política a los párrocos y a los ministros de culto.”*¹⁰⁸ Este argumento es descartado por el Representante González Quezada quien le indica que la Iglesia Católica tiene su propia normativa y que ellos le prohíben, según la normativa de la fecha, participar en política. Hace alusión que no es cuestión de la Asamblea Constituyente traer a colación dichos aspectos de una Iglesia en específico.

Asimismo en su disertación el Representante García Bauer hace alusión que en Guatemala existe un pluralismo religioso y que pareciera ser que la prohibición va *“con dedicatoria para la Iglesia Católica”*. Expresó también que debido a la libre emisión del pensamiento *“la gente puede manifestarse como quiera”*¹⁰⁹; posterior a ese comentario el Representante García Bauer hace mención de que el Representante López, a quien dice él le tiene mucha estima por ser un hombre de

¹⁰⁷ Loc. cit.

¹⁰⁸ Loc. cit.

¹⁰⁹ Loc. cit.

“tan alta jerarquía moral”, es masón y que si este artículo lleva una contravención para la Iglesia Católica, entonces también lo debe llevar para las demás religiones.

Se evidencia claramente un juego de poder que tiene como protagonista el sentimiento de fervor religioso y/o ideológico entre los mismos constituyentes. Desde este momento en donde la norma se crea se vulnera el principio democrático de separación entre Iglesia y estado; así como existe una clara violación al derecho de libertad de conciencia y el estado laico. Cuando se menciona el laicismo no debe ser solo en cuanto a la educación nacional o refiriéndose a materia de niñez y adolescencia; debe ser en cuanto a la creación y redacción de normas, especialmente si se habla de una Constitución.

Posterior a la disertación del Representante García Bauer, el Representante Presidente le da la palabra al Constituyente Luis Alfonso López, quien se sintió aludido por el comentario de García Bauer y le responde con frialdad, desmintiendo lo que él llamo “mitos de la masonería”. Se está frente a una discusión puramente ideológica-emocional por parte de los constituyentes, nada que aporte a la creación de una norma imparcial. El ejercicio de analizar este texto de sesiones ordinarias es precisamente para dejar en evidencia la conversación que tuvieron los Representantes del Pueblo antes de aprobar el texto constitucional. Al finalizar su ponencia, el Representante López dice un enunciado interesante y verídico, para terminar de explicar su punto: *“Dos cosas destruyen al hombre: el apasionamiento político, es decir, el fanatismo político, y el fanatismo religioso. Los dos son vicios enormes. Creo que aquí nadie piensa en prohibir al religioso que haga política; que sufrague, pues nadie se lo prohíbe. Lo único es que como Iglesia no participe directamente en política, que es muy distinto.”*¹¹⁰

La Representante Catalina Soberanis y González Quezada hacen notar el punto que para esta discusión se tiene otro apartado constitucional, el de los derechos civiles y políticos y que por lo tanto, no es objeto de discusión para el artículo 36. El Presidente de la Asamblea, Ramiro de León Carpio, hace notar que los Constituyentes han sido muy liberales en otras materias y que no quisiera

¹¹⁰Loc. cit.

comparar pero que en materia económica han sido bastante flexibles. Hace alusión que si se será liberal casi absoluto con un tema, se debe ser para todos los demás, sin excepciones.

El Representante Maldonado Aguirre pide la palabra para analizar que la prohibición discutida es justificada para otros tiempos, otras épocas pero que ante el estallido tecnológico de esos años, las relaciones de poder ya no se ejercen de manera agraria, como él le denomina. Expresa que la situación ha cambiado y que ahora, la conquista es de los laicos debido a la información que es accesible para más personas. Agrega que esta prohibición específicamente se trata de un anacronismo en la Constitución. Finalmente, se acuerda que es mejor que la discusión se traslade cuando corresponda platicar de si los ministros de culto o dirigentes religiosos pueden o no optar a cargos públicos en la sección de la Constitución referente a los derechos cívicos y políticos.

Queda aprobado por mayoría el texto, el cual sigue vigente hasta la presente fecha, de la siguiente manera: *“El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público, y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y los fieles de otros credos”*¹¹¹.

El análisis del artículo 37 el cual empezó listo para su discusión de la siguiente manera: *“Se reconoce como personas jurídicas, la Iglesia Católica, y las de otras religiones, y podrán adquirir y poseer bienes, y disponer de ellos, siempre que los destinen a fines religiosos, de asistencia social o de educación. Sus bienes inmuebles gozarán de exención de impuestos, contribuciones y arbitrios.*

“La personería de las iglesias se determinará por las reglas de su institución o bases constitutivas. El Estado extenderá a la Iglesia Católica, títulos de propiedad de los bienes inmuebles que actualmente y en forma pacífica, posee para sus propios fines. No podrán ser afectados los bienes inscritos a favor de terceras

¹¹¹ Asamblea Nacional Constituyente, *Constitución Política de la República de Guatemala*, 31 de mayo de 1985.

*personas, ni los inscritos a favor del Estado, que hubiesen sido destinados para sus servicios”.*¹¹²

Ese día 21 de noviembre de 1984 se rompe el quórum respectivo y entonces, se sesiona a las 9:10 horas del día jueves 22 de noviembre del mismo año para conocer las perspectivas, objeciones y disertaciones de los señores Representantes al respecto del artículo 37 de la Carta Magna en discusión.

Después de haber aprobado la agenda del día, la Secretaría expresa que se han presentado dos enmiendas respectivas para este artículo. La primera firmada por el Representante de León Vargas quien propone literalmente: *“Las Iglesias de todas las religiones’ en lugar de ‘la Iglesia Católica y las otras religiones’.* Segunda: *En el tercer párrafo: ‘las Iglesias de todos los credos’, en substitución de ‘la Iglesia Católica’.* Tercero: *Por supresión del Cuarto Párrafo: ‘No podrán’, etcétera, y trasladarlo al artículo 39.*¹¹³Y la segunda enmienda presentada por el Representante Richard Shaw quien aboga por que el artículo omita la frase *“la de otras religiones”* por *“organizaciones religiosas”*. Esta última enmienda dará mucho de qué hablar en la sesión de la Asamblea.

Para defender su posición de la primera enmienda el Representante de León Vargas indica que a través del tiempo, en la historia se han dado muchos casos de exclusión y discriminación por razón de la religión y que es menester defender el pluralismo religioso y las iglesias de todos los cultos para así preservar las distintas libertades y no solo asegurar la de una Iglesia. Hace referencia al vocablo *Iglesia* indicando que no es el edificio en sí sino el número de creyentes y su jerarquía. Asimismo, recalca sobre la importancia que tiene la libertad de conciencia, al hacer referencia al pensamiento como una facultad eminentemente filosófica en la cual *“pensar es libertad, y la libertad expresa, en esta enmienda*

¹¹²Asamblea Nacional Constituyente, *Op. cit.*

¹¹³Asamblea Nacional Constituyente, Comisión de los Treinta, Sesiones ordinarias del Anteproyecto de la Constitución de 1985, Tomo I, No. 21, Formato PDF, Guatemala, jueves 22 de noviembre de 1984.

que presentamos, constituye una libre expresión del pensamiento (...)”¹¹⁴. Así es pues, de suma importancia la enmienda para el artículo 37 discutido.

Por su parte el Representante Richard Shaw expresa que el objetivo de la enmienda propuesta es eliminar de la norma la palabra *Iglesia* ya que según el vocablo y su análisis, le da un monopolio a la Iglesia Católica sobre otras iglesias en el país. Por su parte, el Representante García Bauer hace una pequeña acotación e indica que a pesar de las promesas del gobierno de dar los títulos de propiedad de las distintas propiedades con las que cuentan. Hace alusión a que se pactó desde la Constitución de 1955 que éstos serían extendidos, sin embargo a la fecha, no se ha hecho. En sus palabras, “*De acuerdo con lo sucedido históricamente, no ha quedado saldado el llamado problema religioso en Guatemala; esto, tendría que haberse resuelto por un concordato, por un modus vivendi.*”¹¹⁵

Siguió la discusión en la Comisión de los Treinta, el Representante Shaw fue muy claro al indicar que el artículo 37 redactado con la palabra *Iglesia* era excluyente y que si se abogaba por un pluralismo religioso se debía acatar la enmienda propuesta por el Representante de León Vargas con la salvedad de quitar el vocablo *iglesia* y dejar “*Iglesia Católica y demás organizaciones religiosas*”, la problemática de qué palabra utilizar es importante debido a las interpretaciones ulteriores que se le puedan realizar a la norma. El Constituyente, como digno representante del pueblo, debe velar porque la norma sea incluyente, clara y de carácter general para que pueda defender los intereses de la mayoría.

El punto del Representante Shaw se comprende desde la arista de la discriminación a los demás cultos por mencionar solo a las “*iglesias*” y no a las demás organizaciones religiosas. Sin embargo, tal y como lo hizo ver en el momento el Representante Presidente de León Carpio respecto a la nueva enmienda unificada presentada tanto por el Representante Shaw como por de León Vargas; él indicó que utilizar la expresión “*y demás organizaciones*

¹¹⁴Loc. cit.

¹¹⁵Loc. cit.

religiosas” sería dar lugar a cualquier organización de carácter religioso que pudiese surgir, por cualquier motivo y como indicó al momento de la plenaria de León Carpio: *“A cada momento, cada día, surgen organizaciones religiosas de dos, tres, cuatro o cinco personas que se sienten inspiradas por el Señor.”*¹¹⁶ Dejando entonces un vacío en la legislación que lejos de ser universal podría ser perjudicial para la población por lo que se retoma la discusión.

En el calor de la discusión el Representante Linares Beltranena pide la palabra e indica que el término *Iglesia*, sí constituye un vocablo excluyente ya que según la Real Academia Española define iglesias como las que provienen de una religión cristiana específicamente y esto constituye una falta grave al derecho de libertad de religión, donde no todas las iglesias son cristianas y no todas las religiones tienen una *iglesia*, per se. Asimismo, la violación al principio de libertad de conciencia es gravísima a lo largo de la discusión ya que se tiene por dado que toda la población es creyente, dejando a un lado a los que no son creyentes de ninguna religión.

Asimismo, el Representante Linares hace alusión a que corresponde al Ministerio de Gobernación reconocer a las asociaciones y que es su función como institución determinar si una organización religiosa cumple o no con los requisitos legales.

Para culminar la discusión el Representante de León Vargas aclara su enmienda indicando que una norma debe ser de carácter universal, no debe ir a los casos concretos sino debe partir de la generalidad. En sus palabras: *“En la lógica encontramos juicios universales y particulares, y toda legislación debe tender hacia lo universal. En raros casos, excepcionales, podrá llegarse a lo relativo; pero, este sentido de libertad tiene que ser absoluto, debe ser un juicio universal. (...) En la Edad Media, se formó, dentro de la filosofía, el gran problema de los universales. Y, ¿a qué se llegó? A la libertad de cultos.”*¹¹⁷

Es obvio el sentido que los Constituyentes quisieron darle a este artículo respecto a la personalidad jurídica de la Iglesia Católica y demás iglesias. El problema es

¹¹⁶Loc. cit.

¹¹⁷Loc. cit.

de fondo ya que el Representante Shaw en el momento indicó que era una norma excluyente para los demás cultos. En esta sesión ordinaria de la Comisión de los Treinta fue notoria la intromisión de algunos Representantes aludiendo directamente al Representante Shaw, haciendo comentarios personales acerca de la enmienda que quería realizar con respecto a la inclusión de “*y las demás organizaciones religiosas*”. Estaba claro, entonces, que la ideología y trasfondo de la Constitución de 1985 seguiría siendo conservadora y que no abogaría por la libertad de conciencia, en ningún sentido.

A pesar de los comentarios e intromisiones personales que se le realizaron al Representante Shaw, él le preguntó al resto de la Comisión directamente: “*Señores, Guatemala tiene preferencia por las religiones cristianas ¿sí o no? ¿Dónde están los Mahometanos, los Judíos y los Hindúes? ¿No tienen ellos el derecho inalienable de constituirse con una personería jurídica, con todas las de la ley aunque sean diferentes las creencias cristianas de los hindúes o las creencias cristianas de los Mahometanos? Señores, no seamos sectarios, pues en el derecho constitucional comparado podemos encontrar, como en la Ley Fundamental de la República de Alemania, que existe la libertad de creencia y conciencia y la libertad de profesión religiosa e ideológica, y que éstas son inviolables (...)*”¹¹⁸. Así pues que existía al menos un representante de la Constituyente de 1985 que abogaba por la libertad de conciencia. También es menester aclarar que sus ideas no fueron aceptadas en la sesión y que lejos de ser aprobada, recibió una serie de comentarios, los cuales lo atacaban a él de manera personal y no argumentaban en contra de la enmienda presentada.

Se dijo mucho en la Comisión de los Treinta respecto al artículo 37 y sean cuales fueran las razones “de fondo” que hubiesen para aprobar uno u otra enmienda, es claro que la enmienda propuesta por el Representante Shaw quería favorecer a la libertad de conciencia. A la autora le genera duda si el vocablo “*otras organizaciones religiosas*” era lo más prudente a utilizar dentro del contenido de la Carta Magna. No cree que esto garantice la libertad de cultos ni de conciencia; por

¹¹⁸ *Loc. cit.*

las mismas razones suscitadas dentro de las sesiones cuando se discutieron ambos artículos. Sin embargo, si opina que hubiese sido de suma importancia incluir la libertad de conciencia y el derecho que se tiene a no creer como parte del artículo 36 en donde aboga y defiende la libertad de religión. Las demás filosofías de vida y cosmovisiones que no pertenecen a una iglesia en específico quedan excluidas totalmente del ordenamiento jurídico así, como es claro, que desde el mismo Preámbulo de la Constitución del '85 –y de la mayoría de las demás- los no creyentes son discriminados por la normativa interna.

En la sesión del 22 de noviembre el Representante Shaw termina su disertación reflexionando que ellos son “(...) *Diputados del pueblo y no de una Iglesia.*”¹¹⁹

Vale mencionar que fue en la sesión plenaria del jueves 10 de enero de 1985 en donde se aprobaron los artículos 36 y 37 del Proyecto de la Constitución. Sin embargo, se vuelve a abrir la discusión para entrar a conocer sobre el aspecto de las demás religiones. El Representante García Siekavizza señala que con la redacción del artículo 37 tal y como está solo se defiende a las iglesias de tronco judeo-cristiano y que esto violenta el artículo anterior –refiriéndose al 36- de manera que no se resguarda la libertad de cultos ni las distintas conciencias. Lo hace ver frente a la Comisión de los Treinta y aboga por el sentido democrático de la Constitución. Sin embargo, en la ponencia del Representante García Bauer, de manera despectiva se refiere al argumento del Representante García Siekavizza como un argumento que defiende a las minorías y, según él, ese no es el sentido *real* de una democracia. Dice expresamente, “*El Representante Siekavizza, ha levantado la bandera de la democracia. La democracia, es el reino de las mayorías y el respeto a las minorías, ¿y cuál es la mayoritaria? (...)*”¹²⁰, este no es un argumento válido para analizar a la hora de crear un texto constitucional; no aboga por la libertad de cultos que, por su misma naturaleza, busca la defensa de la minoría sobre la mayoría. Posteriormente, el mismo Representante indica que

¹¹⁹*Loc. cit.*

¹²⁰Asamblea Nacional Constituyente, Comisión de los Treinta, Sesiones ordinarias del Anteproyecto de la Constitución de 1985, Tomo II, No. 27, Formato PDF, Guatemala, jueves 10 de enero de 1985.

de darse esta enmienda en el texto, e incluir también la del Representante Richard Shaw, se estaría dando cabida a la posibilidad de vivir dentro de una “*anarquía*”. Lo cual es un análisis erróneo y simplista al respecto de incluir a los demás cultos dentro de esta norma.

Fue entonces, en la sesión del martes 15 de enero de 1985 donde se aprobó el artículo 37 con una enmienda firmada por una mayoría de la Comisión de los Treinta, en donde al final, varios representantes estaban de acuerdo en agregar los términos: “(...) *Las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso (...)*”¹²¹, quedando así aprobado dicho artículo 37 tal y como se encuentra en la actual Constitución, se lee de la siguiente manera: “*Personalidad jurídica de las iglesias. Se reconocer la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme las reglas de su institución y el Gobierno no podrán negarlo si no fuese por razones de orden público.*

El Estado extenderá a la Iglesia Católica, sin costo alguno, títulos de propiedad de los bienes inmuebles que actualmente y en forma pacífica posee para sus propios fines, siempre que hayan formado parte del patrimonio de la Iglesia Católica en el pasado. No podrán ser afectados los bienes inscritos a favor de terceras personas, ni los que el Estado tradicionalmente ha destinado a sus servicios.

Los bienes inmuebles de las entidades religiosas destinados al culto, a la educación y a la asistencia social, gozan de exención de impuestos, arbitrios y contribuciones.”¹²²Posterior, a la aprobación de dicho artículo el Representante Shaw Arrivillaga desea razonar su voto aludiendo a que, como el Constituyente más joven, desea dejar constancia sobre el logro del consenso logrado. Así las nuevas generaciones tienen asegurado, según él, la separación Iglesia y estado ya que con esta disposición cualquier institución religiosa, sin ninguna limitación más que el orden público, puede obtener su personalidad jurídica en el futuro.

¹²¹Asamblea Nacional Constituyente, *Constitución Política de la República de Guatemala*, op. cit.

¹²²Loc. cit.

Siendo este un artículo que concuerda con el artículo 36 y los derechos de libertad de religión y culto que el Representante Shaw defendió en las múltiples sesiones de la Asamblea y que promueve un estado democrático. Sin embargo, a juicio de la autora no se hace alusión en ninguna parte al derecho de libertad de conciencia. Era menester agregarlo de alguna forma al artículo 36 de la actual Constitución. Existe un grupo de personas, minoría, que no son creyentes al cual su derecho a la libertad de conciencia sigue siendo, a la fecha, vulnerado.

2.1.5. Análisis de derecho comparado

De los anteriores apartados se puede evidencia que si bien, Guatemala posee una larga historia constitucional tanto de carácter colonial, como federal así como republicano desde su primera Constitución en 1851. Es evidente que en ciertos ámbitos específicos como la libertad de conciencia, religión y culto, los avances han sido relativamente pocos. Y si bien puede hablarse hoy de un estado laico todavía existe una fuerza evidente que vincula a las religiones con el estado. Así como normas que privilegian a la Iglesia Católica e inclusive a otras iglesias sobre otras maneras de creencias o formas de ver la vida.

El motivo de este apartado es evidenciar cómo al día de hoy existen constituciones más avanzadas y modernas que la guatemalteca en materia de libertad de religión, culto y conciencia, tomando en cuenta que muchas de ellas conciben el derecho de la libertad de conciencia y no limitan al derecho de libertad de religión las normas de sus textos constitucionales.

2.1.5.a. En la República de Bolivia

En el artículo 21 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia indica que las bolivianas y bolivianos tienen derecho a:

“3. A la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos.”¹²³

De tal forma se puede ver que el articulado boliviano no limita el derecho a la libertad de religión sino en cambio, hace referencia a la espiritualidad como parte de un derecho inherente al ser boliviano. La espiritualidad como otro tipo de pensamiento, que tiene relación con otros ámbitos de la vida que no tiene que ser, precisamente, la creencia en un ser superior; ésta puede hacer referencia a percibir la vida de manera armoniosa con la naturaleza y abre las puertas a poseer como individuos otro tipo de pensamiento en aras del desarrollo personal.

Asimismo, el artículo 86 del mismo texto fundamental es más específico en materia de libertad de conciencia ya que indica: *“En los centros educativos se reconocerá y garantizará la libertad de conciencia y de fe y de la enseñanza de religión, así como la espiritualidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y se fomentará el respeto y la convivencia mutua entre las personas con diversas opciones religiosas, sin imposición dogmática. En estos centros no se discriminará en la aceptación y permanencia de las alumnas y los alumnos por su opción religiosa.”¹²⁴*

Se está, entonces, ante una norma muy avanzada en comparación con las vigentes dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco. Estas normas relativas al derecho de libertad de conciencia, se incorporan de manera armoniosa con las demás normas del derecho interno en Bolivia. Adicional a esto, el artículo 4 de su Carta Magna que indica el respeto que el Estado deberá hacer a las distintas religiones y creencias espirituales, de acuerdo a las diferentes cosmovisiones, pudiendo esto relacionarse a la libertad de conciencia. Al ser éste un estado plurinacional se entiende que cada pueblo puede tener su propia perspectiva y llevar a cabo su filosofía de vida tal y como mejor le parezca –sin que esto altere el orden público o sea de alguna forma ilícito-, desvinculándolo de la tradición

¹²³ Asamblea Constituyente, Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 25 de enero de 2009.

¹²⁴ *Loc. cit.*

judeocristiana que inspiró las distintas constituciones de la República de Guatemala y que, aun hoy, permanece en la Constitución Política vigente en el país.

No está de más indicar que en Bolivia el derecho a la recreación y el deporte está regulado y en el artículo 104 de la Constitución indica que la religión no podrá ser obstáculo para ello.

2.1.5.b. En la República del Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador, emitida el 20 de octubre de 2008 por la Asamblea Constituyente, también es avanzada y progresista para el tema que se estudia en el presente trabajo de investigación. Su artículo 11 relativo a los derechos civiles habla que: *“Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: (...) 11. La libertad de conciencia; la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva, en público o en privado. Las personas practicarán libremente el culto que profesen, con las únicas limitaciones que la ley prescriba para proteger y respetar la diversidad, la pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.”*¹²⁵ Hasta allí podría vincularse el texto con una “mejora” por el hecho de establecer como un derecho individual la libertad de conciencia. Sin embargo, más adelante en el artículo 67 habla que se garantiza a las personas la educación pública de carácter laico y que: *“El Estado garantizará la libertad de enseñanza y cátedra; desechará todo tipo de discriminación; reconocerá a los padres el derecho a escoger para sus hijos una educación acorde con sus principios y creencias (...)”*¹²⁶. Entendiendo así creencias como cualquier tipo de filosofía, ideología o cosmovisión que se pudiese tener del mundo y de cómo se quiera vivir en él.

Más avanzado aún resulta el segundo párrafo del artículo 66 que expresa: *“La educación, inspirada en principios éticos, pluralistas, democráticos, humanistas y*

¹²⁵ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República del Ecuador, 10 de octubre de 2008.

¹²⁶ *Loc. cit.*

*científicos, promoverá el respeto a los derechos humanos, desarrollará un pensamiento crítico, fomentará el civismo; proporcionará destrezas para la eficiencia en el trabajo y la producción; estimulará la creatividad y el pleno desarrollo de la personalidad y las especiales habilidades de cada persona; impulsará la interculturalidad, la solidaridad y la paz.*¹²⁷ Se evidencia entonces el carácter pluralista, integral, avanzado y progresista de esta Constitución de la República del Ecuador que vela por el desarrollo humano de las personas, entendiendo así, que cada persona puede o no creer en un ser superior y añadiendo a esto, que el estado no debe ser quien limite la educación, adoctrinando únicamente en una u otra religión o visión. Se interesa, además, en promover con la educación la formación integral de los ecuatorianos y ecuatorianas, promoviendo las ciencias y la creatividad; defendiendo la diversidad de pensamientos, filosofías y la libertad de conciencia. Sin dejar a un lado, el derecho que tienen las personas creyentes o los fieles de poseer y practicar o no una religión.

2.1.5.c. En los Estados Unidos Mexicanos

A su vez, en el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.”*¹²⁸ Este último párrafo fue reformado en el año 2013 y agregó a esta norma el inicio que favorece a la libertad de *“convicciones éticas, de conciencias y de religión”*; aboga por la defensa de todas las libertades que son objeto de la presente investigación.

¹²⁷ *Loc. cit.*

¹²⁸ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero de 1917.

2.1.5.d. En la República de Cuba

En este orden de ideas, en el artículo 55º de la Constitución de la República de Cuba indica que: *“El Estado, que reconoce, respeta y garantiza la libertad de conciencia y de religión, reconoce, respeta y garantiza a la vez la libertad de cada ciudadano de cambiar de creencias religiosas o no tener ninguna, y a profesar, dentro del respeto a la ley, el culto religioso de su preferencia.”*¹²⁹

Este texto fundamental separa las instituciones que el mismo estado reconoce. Por un lado reconoce y garantiza la libertad de conciencia y por el otro, el derecho a la libertad de religión. Siendo esta una manera de respetar y defender ambos derechos sin dejar a un lado las demás filosofías y formas de ver la vida que existen y, tolerando el respeto y el ejercicio de los distintos cultos de una creencia o religión.

Esta Constitución es avanzada en el sentido que respeta la decisión por parte de sus habitantes de la libertad de conciencia, respecto a si quiere o no creer en una o varias deidades o seres supremos.

2.1.5.e. En el Reino de España

La Constitución española de 1978, aprobada por las Cortes en Sesiones Plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado el 31 de octubre de 1978 y sancionada por el S.M. el Rey Don Juan Carlos I ante las Cortes el 27 de diciembre de 1978, derivó de un proceso político de transición que buscaba superar una dictadura de carácter fascista que asoló España hasta 1975. A pesar de que el régimen anterior sustentó una serie de normas restrictivas en distintos temas, en esta Constitución de 1978 se visualizan ciertos avances. En la materia que concierne a esta investigación, se evidencia el progreso cuando dicho texto constitucional reconoce expresamente –a diferencia de las constituciones latinoamericanas- pero de manera negativa el derecho de libertad de religión y de conciencia.

¹²⁹ Asamblea Constituyente, Constitución de la República de Cuba, 1976.

El artículo 16 de esta Constitución indica: *“1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. 2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias 3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.”*¹³⁰

Se estima que es un progreso ya que lo que se busca superar es el legado del franquismo, donde se sabe que los españoles debían manifestar fehacientemente su creencia en la religión Católica y que el ateísmo, como un efecto derivado de los cultos pro comunistas, no solo era prohibido sino sistemáticamente perseguido.

En este artículo se entiende que deja de manera amplia el vocablo *“creencias”*, indicando que entonces, esta resguardada la libertad de conciencia a lo que en el principio del texto de esta norma llama como *“la libertad ideológica”*. Se debe entender el contexto de emisión de las constituciones para comprender de una mejor forma el por qué el sentido negativo del resguardo a estos derechos fundamentales como consecuencia de una dictadura de años. Vale la pena mencionar que en ningún momento, tampoco en el preámbulo, se hace alusión en la Constitución española la figura del “Dios todopoderoso” o alguna invocación al ser supremo o superior, como el ejemplo de algunas constituciones guatemaltecas.

En el texto del Fuero de los Españoles, emitido por la Jefatura de Estado, por el caudillo de España el General Francisco Franco Bahamonde, el 17 de julio de 1945, se lee en el artículo sexto que la religión oficial de España era la religión católica y que ésta gozará protección oficial. Asimismo, en el segundo párrafo expresa que: *“(…) Nadie será molestado por sus creencias religiosas ni el ejercicio privado de su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones*

¹³⁰ S.M. el Rey, Cortes del Congreso de Diputados y el Senado, Constitución Española, 27 de diciembre de 1978.

*externas que las de la Religión Católica.*¹³¹ Se entiende entonces por qué la siguiente Constitución de 1978 es progresiva y se manifiesta de manera negativa para contrariar la disposición restrictiva y limitante de la ley fundamental anterior, la del régimen franquista.

2.1.5.f. En los Estados Unidos de América

La Constitución de los Estados Unidos de América se caracteriza por ser una norma fundamental breve y utilitaria que para ajustarse a la realidad social y para tener un criterio concordante ha debido sufrir una serie de enmiendas.

En materia de religión o de libertad de conciencia, la Constitución original no hace ninguna referencia. Sin embargo, en la primera enmienda indica: *“El Congreso no hará ley alguna con respecto a la adopción de una religión o prohibiendo la libertad de culto (...)”*¹³²; en ese orden de ideas, se puede observar que se intenta alejar al estado del tema religioso y promover el principio de separación de Iglesia y estado. Tal y como sucedió en el caso español ya citado y en algunas ocasiones en la historia constitucional guatemalteca.

En ese sentido, se puede evidenciar que no existe ninguna normativa que restrinja el culto o práctica de alguna religión. Se analiza que la Constitución estadounidense al ser utilitaria no se refiere ni al derecho de libertad de conciencia ni al de religión expresamente. Lo deja abierto en el sentido que sus habitantes podrán optar por creer o no en lo que deseen y que, de ser el caso, su creencia será resguardada ya que el estado no intervendrá en hacerla obligatoria pero tampoco en limitar su práctica o culto.

2.1.5.g. En la República de El Salvador y Honduras

En el caso de estos dos estados se analiza una regulación similar al caso de Guatemala. Se debe tomar en cuenta que las tres constituciones fueron

¹³¹ Francisco Franco, Fuero de los Españoles, 17 de julio de 1945.

¹³² Congreso de los Estados Unidos de América, *Declaración de Derechos Fundamentales (Bill of Rights)*, 15 de diciembre de 1791.

promulgadas en un mismo período histórico (Honduras, 1982; El Salvador, 1983 y Guatemala, 1985). En los tres casos son leyes fundamentales progresistas pero fueron emitidas durante períodos de conflictos armados internos –específicamente en Honduras y Guatemala- y es por esto que se encuentra dentro de ellas resabios en cuanto a las limitantes, específicamente en materia del pluralismo religioso y la defensa por las libertades de conciencia, religión y culto.

En el caso de la Constitución de El Salvador establece en el artículo 25 que: *“Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.”*¹³³

Mientras que en el artículo 77 de la Carta Magna de la República de Honduras indica que: *“Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones y cultos sin preeminencia alguna, siempre que no contravengan las leyes y el orden público.”*¹³⁴

En ninguna de las tres constituciones se encuentra la figura de la libertad de conciencia como parte de los derechos individuales. En la de El Salvador se tiene como límite al derecho de libertad de religión el *“trazado por la moral y el orden público”*. Tanto en la Constitución de Honduras y Guatemala se hace referencia a que el límite de esta libertad es el orden público. Vale la pena mencionar que –tal y como se explicó en el apartado anterior-, durante las sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, la Comisión de los Treinta decide remover la palabra *“moral”* del artículo 36 de la Constitución de 1985 por la interpretación múltiple que tiene la palabra. Dejando solo el quebrantamiento del orden público como la única restricción al ejercicio de la libertad de religión y culto.

¹³³ Asamblea Legislativa, Constitución Política de la República de El Salvador, 16 de diciembre de 1983.

¹³⁴ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Honduras, 11 de enero de 1982.

2.1.5.h. En la República de Costa Rica

Dentro del contexto centroamericano, la Constitución de la República de Costa Rica indica en su artículo 75 que: *“La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres.”*¹³⁵ Es evidente que la República de Costa Rica tiene como religión oficial la católica y, es evidente también que, contiene resabios de las constituciones liberales tradicionales, el artículo citado se reformó en el año de 1975.

En la legislación de Costa Rica se encuentra algo distinto a los demás países centroamericanos ya que en los demás textos analizados no se encontraba normada una religión oficial. Dentro de este artículo se encuentra garantizada la libertad de culto ya que no “impide” el libre ejercicio de ellos, –nunca haciendo alusión a otras religiones- y sigue la norma indicando que estos cultos no deberán oponerse o quebrantar la *“moral universal”* o *“las buenas costumbres”*; dos limitaciones que no se encuentran dentro de la legislación guatemalteca.

¹³⁵ Asamblea Constituyente, Constitución Política de Costa Rica, 7 de noviembre de 1949.

CAPÍTULO 3

Legislación internacional en materia de derechos humanos relacionados con el derecho humano de libertad de conciencia

“Lejos de que la ausencia de dios autorice toda licencia, al contrario, el que el hombre esté abandonado sobre la tierra es la razón de que sus actos sean compromisos definitivos.”

–Simone de Beauvoir

Existen algunos documentos elaborados en el siglo XX que consagran el derecho de libertad de conciencia así como las demás libertades análogas que conciernen esta investigación. A manera de realizar una sistematización que ayude a la comprensión del marco internacional en esta materia, la compilación a continuación.

3.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)

Promulgada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217A (III). Tras la Primera Guerra Mundial se impulsan los Convenios de Ginebra, los cuales proponían defender la seguridad y los derechos mínimos fundamentales de los prisioneros de guerra, así pues tras la Segunda Guerra Mundial la Asamblea General aprueba la "Declaración Universal de los Derechos del Hombre" la cual era una garantía de las personas frente al gobierno o poder estatal.

Más adelante, en virtud de la normativa expresada en la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo Económico y Social crea la Comisión de Derechos Humanos y fue en este organismo que participaron 18 representantes de Estados miembros de la ONU y a quien se le encomendó el instrumento que sería aprobado el 10 de diciembre de 1948 que defendiera a ultranza los derechos humanos. Con 48 a favor y 8 abstenciones se aprueba la Declaración Universal de los Derechos Humanos en París.

En esta Declaración se defiende la libertad de conciencia en el artículo 18 que indica: *"Toda persona tiene derecho a la libertad del pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia."*¹³⁶

Como se analiza en este artículo la Asamblea General de las Naciones Unidas previó este derecho al expresar que cualquier individuo tiene la facultad de ser libre en sus pensamientos por lo que creer o no en una religión y tener libertad de conciencia -lo cual está íntimamente ligado al pensamiento- es un derecho inherente a todo ser humano tal y como lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En la segunda oración de este mismo artículo se habla sobre el derecho que tiene una persona a cambiar de religión o a convertirse a otras distintas creencias así como también a cambiar de pensamiento e ideas y convertirse para ser una que no profesa ni "tiene" ninguna religión y, por el contrario, a poseer una visión del mundo agnóstica o atea, si fuera el caso o bien, a no poseer ninguna idea en lo absoluto.

Asimismo, el artículo 18 también habla sobre la manifestación o culto tanto en público como en privado de las diferentes religiones o creencias y lo garantiza. Por lo que en materia internacional de los derechos humanos el derecho a la libertad de conciencia, religión y culto están garantizados.

3.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR)

Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 mediante la Resolución 2200 A (XXI). Entró en vigor el 23 de marzo de 1976. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR por sus siglas en inglés), y de ahora en adelante denominado en este trabajo de investigación como

¹³⁶Asamblea General de Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. *Op.cit.*, Pág. 5.

el Pacto, es un tratado multilateral general que conoce los distintos Derechos Civiles y Políticos y establece distintos tipos de protección y mecanismos de garantía para protegerlos. Este Pacto fue adoptado al mismo tiempo que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Políticos y Culturales, se hace referencia a ambos como "Pactos de Nueva York"; éstos a su vez, junto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, estos tres reciben el nombre de Carta Internacional de Derechos Humanos.

El Pacto regula lo referente al derecho de libertad de conciencia, religión y culto en el artículo 18:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones."¹³⁷

El artículo 18 del Pacto es mucho más extenso y detallado que el de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Se puede evidenciar que resguarda tanto el derecho a la libertad de conciencia como garantiza el derecho a poseer no solo una religión sino creencias de cualquier tipo y a manifestarlas de una manera libre y sin restricciones más que las del orden público.

¹³⁷ Asamblea General de Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 23 de marzo de 1966.

En la Observación General N° 22, el Comité de Derechos Humanos ha explicado de mejor manera párrafo por párrafo del artículo 18 del Pacto, para una mejor interpretación del instrumento jurídico y, a su vez, una mejor aplicación y garantía de los derechos que en él se consagran.

Tal como lo explica el Comité de Derechos Humanos, de ahora en adelante el Comité, en la Observación General N° 22 indica que la libertad de pensamiento abarca todo lo relativo a las cuestiones, convicciones personales y el compromiso con la religión y las creencias (ya sea que éstas se manifiesten tanto en público como en privado). Asimismo, el comité señala que la libertad de conciencia y pensamiento se defienden, respetan y protegen del mismo modo que la libertad de religión, culto y creencia.

En este orden de ideas vale la pena mencionar que según el Comité esta situación no puede ser objeto de ninguna situación extraordinaria o excepcional.

En la misma observación general en el párrafo 3, el Comité indica literalmente: *"El artículo 18 protege las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia. Los términos "creencias" y "religión" deben entenderse en sentido amplio. El artículo 18 no se limita en su aplicación a las religiones tradicionales o a las religiones y creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales. Por eso, el Comité ve con preocupación cualquier tendencia a discriminar contra cualquier religión o creencia, en particular las más recientemente establecidas, o las que representan a minorías religiosas que puedan ser objeto de la hostilidad por parte de una comunidad religiosa predominante."*¹³⁸

Se indica claramente cómo el Comité busca interpretar la norma del artículo 18 de la Declaración Universal de manera amplia y extensiva para integrar a la normativa internacional de los derechos humanos también a las religiones o creencias minoritarias así como al derecho de los no creyentes a ser respetados

¹³⁸ Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, Comentarios Generales, *Observación General N°22*, 48º período de sesiones, oc. HRI/GEN/1/Rev.7 en 179, 1993.

por su falta de creencias religiosas o hacia un ser supremo, dependiendo del caso. Es importante mencionar que el derecho a la libertad de conciencia también incluye según la normativa internacional y la interpretación del Comité, el derecho que tienen los no creyentes en manifestar su misma no creencia, esta facultad ligada por supuesto al derecho de libertad de expresión y acción.

Por lo tanto, el Comité aclara que en cuestiones de libertad de pensamiento y conciencia no existe ningún tipo de limitación o restricción y que el derecho a creer en cualquiera de las múltiples convicciones es igual de válido que el creer en una religión mayoritaria, así también se aclara en esta Observación General que las palabras "creencia" y "religión" deben entenderse en su sentido más desarrollado y así proteger a todas las convicciones, creencias y religiones que pudiesen llegar a existir.

Asimismo, el no creer también es protegido por esta Declaración ya que se defiende la libre elección del pensamiento que el ser humano desee hacer por medio de su voluntad y su capacidad cognitiva.

En esta misma observación general N° 22 se regula la libertad de manifestar las creencias y/o religión y se indica que el artículo 18 ya citado también se refiere a que el culto puede manifestarse tanto en público como en privado, de forma individual o colectivamente. En el párrafo 4 de la Observación se lee:

*"La libertad de manifestar la religión o las creencias mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza abarca una amplia gama de actividades. El concepto de culto se extiende a los actos rituales y ceremoniales con los que se manifiestan directamente las creencias, así como a las diversas prácticas que son parte integrante de tales actos, comprendidos la construcción de lugares de culto, el empleo de fórmulas y objetos rituales, la exhibición de símbolos y la observancia de las fiestas religiosas y los días de asueto."*¹³⁹

Con respecto al tema de la conversión o cambio de una creencia a otra; de una religión a otra o de pasar de ser creyente a no creyente el Comité también se

¹³⁹ Loc. cit.

pronuncia, indicando en el párrafo 5 que "*(...) la libertad de "tener o adoptar" una religión o unas creencias comporta forzosamente la libertad de elegir la religión o las creencias, comprendido el derecho a cambiar las creencias actuales por otras o adoptar opiniones ateas, así como el derecho a mantener la religión o las creencias propias.*"¹⁴⁰ Indica también que cualquier política estatal o pública así como cualquier tipo de práctica que llegara a limitar el derecho a la educación, a la asistencia médica, al empleo o a los demás derechos fundamentales establecidos en la Declaración son igualmente incompatibles con este segundo párrafo del artículo 18 del Pacto. Esta protección, indica el Comité, también aplica para las creencias que no son religiosas.

Con respecto a la educación pública el Comité se pronunció e indica que el párrafo 4 del artículo 18 del Pacto es permisivo en cuanto a la enseñanza de la historia general de todas las religiones y de la ética, siempre y cuando esto se realice de una manera objetiva. Asimismo, se habla de la libertad que tienen los padres o en su caso, el tutor para enseñarle la creencia o religión que deseen a sus hijos; esto ligado a la libertad de enseñar una religión o creencia la cual se recoge en el primer párrafo de este mismo artículo del Pacto.

Con respecto al párrafo 3 del artículo 18 en discusión en el presente apartado, el Comité hace alusión en la Observación General a que la libertad de manifestar cualquier religión o creencia se debe restringir para salvaguardar y *proteger "(...) la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades de los fundamentales de los demás (...)"*¹⁴¹, así pues que se restringe solo necesario a cambio de ajusticiar para todos los demás habitantes el orden público. También indica que estas limitaciones deben constar en la ley, ser proporcionales y solamente aplicar para el fin para el que fueron prescritas. No deben aplicarse para viciar lo expuesto por el artículo 18 del Pacto. El Comité agrega con respecto a las limitaciones por carácter de moral público en el párrafo 8 de la Observación General, que: "*(...) No se podrán imponer limitaciones por propósitos discriminatorios ni se podrán aplicar de manera discriminatoria. El Comité señala*

¹⁴⁰ *Loc. cit.*

¹⁴¹ *Loc. cit.*

que el concepto de moral se deriva de muchas tradiciones sociales, filosóficas y religiosas; por consiguiente, las limitaciones impuestas a la libertad de manifestar la religión o las creencias con el fin de proteger la moral deben basarse en principios que no se deriven exclusivamente de una sola tradición."¹⁴²

Así es pues, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos abarca toda una serie de situaciones y posibles escenarios a contemplar para resguardar los derechos a las libertades de religión, culto y conciencia. Agrega en la Observación General N° 22 que cuando una religión es la religión "oficial" o "tradicional" de un Estado no tiene consecuencia el menoscabo de la libertad que tienen otros creyentes de otras religiones distintas a la oficial u otros adeptos a diferentes creencias a la tradicional. Asimismo, no se deberá discriminar tampoco a los no creyentes y en este sentido, el Comité hace una mención especial ya que hace ver que ningún Estado deberá tomar medidas para discriminar a las personas no creyentes así como no se deberá permitir el acceso a la función pública solo a los fieles de la religión oficial o tradicional.

En el párrafo 10 de la Observación General N° 22, el Comité indica que "*Cuando un conjunto de creencias sea considerado como la ideología oficial en constituciones, leyes, programas de partidos gobernantes, etc., o en la práctica efectiva, esto no tendrá como consecuencia ningún menoscabo de las libertades consignadas en el artículo 18 ni de ningún otro de los derechos reconocidos en el Pacto, ni ningún tipo de discriminación contra las personas que no suscriban la ideología oficial o se opongan a ella.*"¹⁴³

Se concluye entonces, con una extensa interpretación por parte del Comité de Derechos Humanos al realizar en los comentarios generales y en específico de la Observación General N° 22, que el derecho a la libertad de conciencia queda resguardado en el Pacto y que, por ende, los Estados Parte deben cumplir con salvaguardar, defender y promover los mecanismos para que no se produzca ningún tipo de discriminación contra los individuos no creyentes en ninguna

¹⁴² *Loc. cit.*

¹⁴³ *Loc. cit.*

religión o creencia. Asimismo, el Pacto contempla la libertad que tiene cada persona de creer en un ser superior, de poseer una religión o creencia así como de manifestarla y/o profesarla en público o en privado, individual o colectivamente. Los padres y tutores tienen las facultades y libertades plenas para enseñar a sus hijos e hijas la religión, creencia o falta de estas, si lo consideran así prudente. Así es pues, las únicas limitaciones en materia de libertad de conciencia, religión y culto son el orden y seguridad públicos, tal como lo expresó el Comité y se analizó en este apartado.

3.3. Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones

Esta Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981 (resolución 36/55K), de ahora en adelante llamada la Declaración de 1981. En líneas generales, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Se considera que según la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Pactos Internacionales de derechos humanos los principios de no discriminación e igualdad ante la ley son fundamentales por lo que esta Declaración específica sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones es menester para el cumplimiento del mandato que emana de la Carta Internacional de Derechos Humanos.

Se lee en el preámbulo de esta Declaración que la justificación de la misma es para: *"(...) para promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción de raza, sexo, idioma ni religión."*¹⁴⁴

Esta Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones nace debido a las

¹⁴⁴ Asamblea General de Naciones Unidas, *Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones*, 25 de noviembre de 1981.

múltiples formas de intolerancia y discriminación por motivos religiosos. Es el único instrumento internacional de carácter universal y específico en materia de libertad religiosa o de creencias. La Asamblea General está convencida que es de suma importancia defender el principio de libertad de religión para fomentar mayor armonía entre los creyentes de cualquier credo o convicción; así pues, también garantiza el derecho de los no creyentes a poseer distinta cosmovisión, esto para fomentar mecanismos que promuevan la igualdad y como resultado, la paz en la sociedad.

En el artículo 1 de la misma se lee: " 1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.*

2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás."¹⁴⁵

Fue el Relator Especial de la Subcomisión sobre la prevención de discriminación y la protección a las minorías, Arcot Krishnaswami quien realizó un estudio exponiendo en el año de 1960 la situación del avance hacia la no discriminación por motivos de religión y convicciones de acuerdo a lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En sus conclusiones, el relator indica que: " *corresponde a las Naciones Unidas "...el deber de velar no solo porque se supriman todas las formas de discriminación ya sean restos del pasado o fenómenos nuevos, sino también porque en el porvenir nadie sea objeto de un*

¹⁴⁵ *Loc. cit.*

trato que pueda ir en desmedro de su derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión... tenemos el deber de asegurar que la tendencia hacia la igualdad llegue a ser universal y permanente (...)"¹⁴⁶. Así es pues que basándose en estas conclusiones y normas internacionales la Subcomisión elabora un Proyecto de principios relativos a la no discriminación por motivos religiosos y de sus prácticas, estos se pueden ver plasmados en la Declaración de 1981 así como en el Proyecto previo a aprobarse ésta de 1965.

Según la catedrática universitaria, Elvira Badilla Poblete "(...) En cuanto a la expresión "convicciones" utilizada en esta Declaración y que no está en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y tampoco en el Art. 18 N.º 1 del Pacto, también se produjo una discusión incitada por los países denominados –en aquellos años– "Países del Este" respecto a que la Declaración se "extendía no solo a la protección a las creencias religiosas sino también a las no religiosas y ateas."¹⁴⁷, tal como lo indica el Comité de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social en su 37ava sesión en el año 1964.

En este orden de ideas, es importante mencionar que en la citada Observación General Nº 22, el Comité de Derechos Humanos considera que el artículo 1 de esta Declaración de 1981 no queda duda sobre la libertad que cada persona tiene de "tener o adoptar" una religión o creencias y dado que el artículo 8 de la Declaración de 1981 establece que "Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se entenderá en el sentido de que restrinja o derogue ninguno de los derechos definidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos internacionales de derechos humanos."¹⁴⁸ Se considera pues que el artículo 18 del Pacto protege las creencias tanto deístas como no deístas así

¹⁴⁶ Krishnaswami, Arcot, *Estudio sobre la discriminación en materia de derechos religiosos y sus prácticas*, Relator Especial de la Subcomisión sobre la prevención de discriminación y la protección a las minorías de la Organización de las Naciones Unidas, 1960. Disponible en internet (versión en inglés): http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Religion/Krishnaswami_1960.pdf, consultado el 5 de octubre de 2015.

¹⁴⁷ Badilla Poblete, Elvira, "La Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación fundadas en la religión o las convicciones", *Revista Chilena de Derecho*, vol. 40, no. 1, Chile, abril de 2013. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372013000100004&script=sci_arttext, fecha de consulta: 5 de octubre de 2015.

¹⁴⁸ Asamblea General de Naciones Unidas, *Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones*, op. cit., artículo 8.

como las no creyentes, ateas o agnósticas, en su caso. Así como protege el derecho a la libertad de profesar una religión o como el de no profesarla ni tenerla.

Expone la catedrática Badilla que la redacción final de la Declaración de 1981 agregó las tres libertades que tradicionalmente se mencionan en los distintos instrumentos internacionales -ya citados en este trabajo de investigación- y que además se agregó al Preámbulo de esta Declaración de 1981 la palabra "convicciones", con el motivo de ser más incluyente y extensivo.

El artículo 2 de la Declaración de 1981 establece: " 1. *Nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares.* 2. *A los efectos de la presente Declaración, se entiende por "intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones" toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.*"¹⁴⁹ Fomentando así el derecho de cada persona de poseer una religión o creencia de su gusto y no por ello ser discriminado. Es muy importante la denominación taxativa que realiza esta Declaración de 1981 al establecer los parámetros de lo que significa "intolerancia y discriminación por motivos religiosos o de convicciones" ya que se establece con mayor exactitud lo que pudiese llegar a ser discriminación en esta materia. Este instrumento internacional quiere ser un mecanismo para fomentar la tolerancia e inclusión de las distintas maneras de pensamiento que existen y además, fomentar los procedimientos para su resguardo y protección, es menester añadir a lo anterior que esta Declaración de 1981 no tiene una vinculación legal per se al ser una Declaración pero al ser ratificada por los Estados Miembros de Naciones Unidas estos son preceptos legales a nivel internacional que todos los Estados Parte deben cumplir para poder pertenecer a dicha Organización; asimismo, crea

¹⁴⁹ *Íbid.*, artículo 2.

costumbre internacional si los estados firmantes se sienten comprometidos a acatar las normas ratificadas y así obligados a cumplirlas (*opino juris*¹⁵⁰).

Vale la pena mencionar que más adelante, la Declaración de 1981 se refiere al derecho del niño en materia de libertad religiosa. Establece que los padres o tutores legales tendrán el derecho de fomentar su educación en sus propias convicciones o religión. Asimismo, es interesante el párrafo 3 del artículo 5 donde se indica lo que deberá de aprender el niño, independientemente de su religiosidad o creencia: "*3. El niño estará protegido de cualquier forma de discriminación por motivos de religión o convicciones. Se le educará en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y hermandad universal, respeto de la libertad de religión o de convicciones de los demás y en la plena conciencia de que su energía y sus talentos deben dedicarse al servicio de la humanidad.*"¹⁵¹ La Convención sobre los derechos del niño (1989) también habla sobre este tema en su artículo 14 y tanto la Declaración de 1981 como la Convención sobre los derechos del niño consagran el "interés superior del niño", en este caso como principio rector sobre a efectos del ejercicio del derecho a la libertad religiosa o de creencias, así como el derecho del niño a no practicar ninguna religión y a no ser discriminado por no tener una.

3.4. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

Este es un documento que fue promulgado en Niza el 7 de diciembre de 2000 por el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de ahora en adelante denominada como la Carta, no forma parte del Tratado de Lisboa pero la

¹⁵⁰ En el derecho internacional consuetudinario, el *opino juris* es el segundo elemento (junto a la práctica estatal) para establecer una costumbre jurídicamente vinculante. *Opino juris* denota una obligación subjetiva. Ver el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, artículo 38 (1) (b). (Definición por el Legal Information Institute (LII) de la Universidad de Cornell, Law School. Disponible en internet en: https://www.law.cornell.edu/wex/opinio_juris_international_law. Fecha de consulta: 5 de octubre de 2015).

¹⁵¹ Asamblea General de Naciones Unidas, *Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones*, *op. cit.*, artículo 5.

Carta es legalmente vinculante para todos los países parte con excepción del Reino Unido y Polonia. La Carta reúne cierta normativa en materia de derechos humanos que antes se encontraba dispersa en legislaciones nacionales e internacionales del Consejo de Europa, Naciones Unidas y de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

La Carta brinda más seguridad jurídica a los países de Europa ya que desde 1969 se garantizaba la misma con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y por los tratados fundacionales de la Unión Europea desde 1992, el Tratado de Maastricht o Tratado de la Unión Europea (TUE) y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los cuales fueron posteriores al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, también conocidos como el "pilar comunitario" o "primer pilar". El Tratado de Maastricht ha sido modificado por los Tratados de Ámsterdam el 2 de octubre de 1997; el Tratado de Niza firmado el 26 de febrero de 2001; y el Tratado de Lisboa firmado el 13 de diciembre de 2007.

En la Carta se reconoce en el artículo 10.1 las libertades de conciencia, religión y creencia. Interesante mencionar que en este documento, el derecho a la objeción de conciencia se encuentra estipulado en el segundo numeral del mismo artículo:

*"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos. 2. Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio."*¹⁵²

Se evidencia pues que el derecho a la libertad de conciencia se entiende, como en el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto como una libertad extensiva y sin restricciones. Se contempla también el derecho a la

¹⁵² Parlamento Europeo, *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, 18 de diciembre de 2000, pág. 10.

libertad de culto y a manifestarse según sus convicciones. Lo curioso es que en la Carta sí se añade un numeral "especial" para el caso de la libertad de conciencia, la cual se reconoce y se establece que cada legislación nacional deberá regular en qué casos procederá y cómo es que esta institución operará dentro de los distintos ordenamientos jurídicos europeos.

La Comisión Europea de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior el 16 de julio de 2014 expuso en el Reporte Anual un informe ante la situación precaria de los enfrentamientos entre personas religiosas y no creyentes en los distintos territorios del continente así como por la problemática dada por conductas antisemitas que discriminan a otros grupos de la población -el caso judío específicamente con la negación o relativización del Holocausto-, así como las numerosas manifestaciones anti islámicas y el aumento de los ataques en las mezquitas. El Parlamento Europeo aboga por la defensa del derecho de libertad de conciencia y considera que se: *"Remite al artículo 10 de la Carta, que protege la libertad de pensamiento, conciencia y religión, así como la libertad de practicar la religión que uno elija y de cambiar de religión o creencias; considera que cubre también la libertad de los no creyentes; condena toda forma de discriminación e intolerancia y pide que se prohíba toda forma de discriminación por estos motivos; deplora, en este sentido, los recientes incidentes de discriminación y violencia antisemita y anti islámica; pide a los Estados miembros, incluidas las autoridades regionales, que protejan con todos los instrumentos disponibles la libertad de religión o de creencias y que promuevan la tolerancia y el diálogo intercultural mediante una formulación de políticas eficaz, reforzando las políticas contra la discriminación cuando sea necesario; recuerda la importancia de un Estado laico y neutral para la prevención de las discriminaciones de todo tipo contra las comunidades religiosas, ateas o agnósticas, y como garantía de la igualdad de trato para todas las religiones y creencias; expresa su preocupación por la aplicación en la Unión Europea de leyes sobre la blasfemia y los insultos de carácter religioso, que pueden tener un impacto grave sobre la libertad de expresión, y exhorta a los Estados miembros a su abolición; condena*

enérgicamente los ataques contra lugares de culto, y exhorta a los Estados miembros a no permitir que esos delitos queden impunes(...)"¹⁵³

Se evidencia la defensa total al derecho de libertad de conciencia y religión. Es obvia la preocupación del Parlamento Europeo al establecer que los Estados miembros deberán proteger y promover políticas que promuevan la tolerancia y el diálogo intercultural ya que la discriminación hacia las diferentes visiones del mundo y creencias es muy fuerte y llega a ser uno de los pilares de la conflictividad social, como lo es el caso islámico o el judío. El Parlamento hace énfasis en la importancia del Estado laico, objetivo y neutral como la base para evitar la discriminación a las comunidades religiosas o creyentes minoritarias así como a los grupos de personas no creyentes -hace alusión específicamente a los ateos y agnósticos-. Asimismo, insta a los Estados parte que se dejen a un lado las normativas y legislaciones que no sean incluyentes en materia religiosa o que hagan algún énfasis o mención hacia conductos que son "herejes" o que se puedan considerar como "blasfemia" ya que esta "condena" solo podría ocurrir bajo una perspectiva religiosa y no legal. Aboga por el principio de separación de Iglesia y estado; protege los templos y lugares sagrados como parte del patrimonio estatal y cultural de las diferentes sociedades. Es claro el esfuerzo del Parlamento Europeo por mantener a sus Estados miembros como estados laicos que defiendan las comunidades minoritarias en lo relativo a pensamientos y convicciones distintas a las de la mayoría. Por ende, es obvia su búsqueda y lucha constante por el bien común y la paz en sus sociedades al fomentar los mecanismos de la no discriminación y al recalcar -y dar importancia- a normativas excluyentes como en el caso de leyes sobre blasfemias e insultos a la religión, las cuales solo crean segregación societaria y limitación a la libertad de expresión.

¹⁵³ Parlamento Europeo, Reporte Anual: *Informe sobre la situación de los derechos fundamentales en la Unión Europea (2013-2014)*, Referencia número: 2014/2254(INI), presentado por la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior el 5 de noviembre de 2014.

3.5. Convención Americana de Derechos Humanos

En el ámbito regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, también llamada como Pacto de San José o CADH, fue promulgada el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, Costa Rica. Es una de las bases para la protección de los derechos humanos a nivel americano y también un pilar fundamental del sistema interamericano de justicia.

El artículo 12 habla sobre el tema pertinente a este trabajo de tesis, establece:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones."

Se evidencia entonces varias cuestiones en cuanto a la protección de los derechos de libertad de conciencia, religión y culto. La CADH determina que, a diferencia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que se tiene derecho a "conservar o cambiar" de religión o creencias. Asimismo, habla de "profesar y divulgar" las creencias en lugar de "manifestar", como indica el Pacto. Son palabras que en la forma son distintas pero quieren indicar la misma cuestión de fondo. Por otro lado, a diferencia del Pacto, la CADH no menciona los distintos

tipos de manifestación externa que se pudiesen dar, a manera de culto como expresión de profesar una religión o creencia. El Pacto se refiere al: culto, ritos, prácticas y enseñanzas; el Pacto de San José no hace referencia a ningún tipo de manifestación en específico, solo habla de las limitaciones para salvaguardar el orden, seguridad, salud y moral públicos.

Desde el Preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la cual fue aprobada en Bogotá en el año de 1948 y dispuso la creación de la Organización de los Estados Americanos (OEA), se habla del valor de la espiritualidad en el ser humano: *“Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría”*¹⁵⁴. Desde eso entonces, hay un antecedente de la necesidad que tiene cada persona de practicar su espiritualidad de las distintas formas en las que solo el intelecto humano sabe hacerlo. Estas formas son diferentes en cada individuo y así, deberán ser respetadas por los Estados Miembros.

La CADH establece en el artículo 12 el derecho que cada persona tiene a la libertad de conciencia y religión. Indica que cada quien puede conservar su religión o creencias, así como cambiar las mismas. Se tiene libertad para profesar la religión o creencia tanto en público como en privado, de manera colectiva o individualmente. Más adelante, en el párrafo 2 del mismo artículo del Pacto de San José se indica cómo de manera negativa *“nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que pueden menoscabar la libertad de conservar su religión o creencias(...)”*, expresando entonces que no pueden existir limitaciones en cuanto a la divulgación de la religión o creencias ya sea para su manifestación o bien, para su enseñanza, culto o práctica; en el párrafo 3 del artículo citado se tiene establecida la única limitación en cuanto a este tema y es en cuanto al orden, seguridad, salud y moral públicas, asimismo hace mención que otra limitación será la protección de los derechos y libertades de los demás, lo cual abarca la

¹⁵⁴ IX Conferencia Internacional Americana, *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, 1948.

intromisión de las creencias religiosas o no religiosas sobre el derecho de libertad de conciencia que tiene una persona que no pertenece a ninguna religión o no practica ninguna.

Posterior a esto, en el párrafo 4 del artículo 12 indica que los padres o en su caso, los tutores legales tendrán derecho a enseñarle a sus hijos o pupilos la educación religiosa o moral que consideren prudente. Es importante recalcar el hecho que menciona "educación moral" como indicador también consagrado en esta norma, como el derecho de los padres o tutores legales que no profesan ninguna religión para que puedan educar a sus hijos o pupilos, lejos de adoctrinamientos religiosos y promover en sus familias una educación moral humanista que no contenga ningún precepto religioso o creyente.

En la CADH este no es el único artículo que habla sobre la libertad de religión o creencia. También se encuentran en los artículos: 1º y 27º cuando expresa lo relativo a la no discriminación religiosa; 13º cuando indica lo referente a la prohibición del discurso de odio religioso; 16º cuando habla sobre la libertad de asociación religiosa; 22º en lo preciso al *non-refoulement* en caso de riesgo de violación a la libertad religiosa y por último en el 27º inciso 2 cuando indica que no habrá suspensión de la libertad religiosa en situaciones de emergencia.

3.6. Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

Esta Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, también denominada Carta de Banjul fue aprobada el 27 de julio de 1981 durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización para la Unidad Africana -ahora reemplazada por la Unión Africana- reunida en Nairobi, Kenia. La Carta de Banjul tiene objetivo el de promover y proteger los derechos fundamentales y libertades básicas del continente africano.

En el artículo 8, la Carta de Banjul resguarda el derecho a la libertad de conciencia indicando: *"La libertad de conciencia y profesión, y la libre práctica de la religión*

estarán garantizadas. Nadie que respete la ley y el orden puede ser sometido a medidas que restrinjan el ejercicio de esas libertades."¹⁵⁵ Así pues, se norma el derecho de cada individuo a la libertad de conciencia y a la libre práctica de la religión. Termina diciendo el artículo 8 que si se respeta la ley y el orden público, la restricción para el ejercicio de la libertad de conciencia y religión es ninguna. En esta Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos no se evidencia ninguna referencia hacia el culto, más que el libre ejercicio de la libertad de religión. Tampoco se habla de convicciones u otras creencias, solo de religión como tal.

Es evidente que la Carta de Banjul garantiza el derecho a la libertad de conciencia, expresamente. Es claro el avance jurídico de la Unión Africana con respecto a este instrumento internacional.

3.7. Declaración de los Derechos Humanos en el Islam

La Declaración de los Derechos Humanos en el Islam fue promulgada en El Cairo, Egipto en 1990 en la 19ª Conferencia Islámica de Ministros de Asuntos Exteriores. Es una Declaración por parte de los Estados Miembros de la Organización de la Conferencia Islámica; también conocida como Declaración de El Cairo. Se consideraba como un instrumento legal "*alternativo*" a la Declaración Universal de los Derechos Humanos redactada por Naciones Unidas en 1948. Pero según lo dicho por el Embajador pakistaní de la Organización de la Conferencia Islámica (OCI) para el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas el día de los Derechos Humanos que se celebra el 10 de diciembre de 2007, la Declaración de El Cairo se toma para la región como "*complementaria*" en vez de alternativa, lo cual suscitó una controversia a nivel internacional frente a la Organización de Naciones Unidas. Específicamente con la Unión Internacional Humanista y Ética (IHEU por sus siglas en inglés), la cual citaré próximamente para analizar los argumentos de la IHEU a fondo.

¹⁵⁵ XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización para la Unidad Africana, *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*, 27 de julio de 1981.

Como se evidencia desde un inicio, la Declaración de El Cairo es muy distinta a todos los instrumentos internacionales analizados previamente en el presente trabajo de investigación. Ha sido objeto de innumerables críticas debido a que no cumple con los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos y limita varios de los derechos fundamentales como la libertad de religión, conciencia, culto, expresión, pensamiento y acción. Por otro lado, se ha criticado que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas haya aceptado como parte de la compilación de Naciones Unidas en cuanto a las Convenciones Regionales en materia de Derechos Humanos esta Declaración ya que restringe y viola lo que se intenta resguardar y garantizar con los demás instrumentos regionales en esta materia. Sería ilógico agregarlo a dicha compilación de legislación regional internacional si no cumple ni con los principios o estándares de los demás instrumentos legales ni con la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Los derechos inherentes a la persona, su dignidad humana, sus libertades y su pensamiento no pueden ser objeto de limitación por parte de una tradición, una costumbre, modos geográficos, religión o cualquier otra ideología o pensamiento que afecte directamente los derechos fundamentales proclamados en la DUDH; como sucede –claramente- en el caso de la Declaración de El Cairo.

El representante iraní ante las Naciones Unidas, Said Rajaie-Khorassani argumentó su posición con respecto a la Declaración Universal de los Derechos Humanos al indicar que en esta Declaración Universal se toman en cuenta los principios universales en materia de derechos fundamentales pero con “*una visión exclusivamente judeocristiana*”¹⁵⁶ y que, es excluyente para la región donde él vive y el Islam. Por lo que, la Declaración de El Cairo responde a la Sharía, la cual es la ley islámica revelada como “*la manifestación eterna de la voluntad de Dios, no sujeta ni a la historia, ni a las circunstancias*”¹⁵⁷. Asimismo, “*existen cuatro*

¹⁵⁶ Littman, David, "Universal Human Rights and 'Human Rights in Islam'". Midstream, February/March 1999. Disponible en: <http://en.europenews.dk/Cairo-Declaration-on-Human-Rights-in-Islam-Diverges-from-the-Universal-Declaration-of-Human-Rights-in-key-respects-78272.html>.

Fecha de consulta: 6 de octubre de 2015.

¹⁵⁷ Ruthven, Malise, *Islam: A Very Short Introduction*, Oxford University Press, Inglaterra, 1997, pág. 86.

contribuyentes principales para la Sharía islámica: el Corán, la Sunnah, el Ijma, y Qiyas (razonamiento analógico).”¹⁵⁸

En el preámbulo de la misma se lee: “(...) *en la fe de que los derechos fundamentales y las libertades generales en el Islam son una parte de la religión de los musulmanes. Nadie, categóricamente, puede abolirlos total ni parcialmente, ni tampoco violarlos o ignorarlos en tanto que decretos divinos revelados por Allah en sus Libros, enviados y restablecidos por medio del Sello de sus Profetas, culminando así cuanto habían legado las sagradas escrituras. Observarlos es signo de devoción, así como descuidarlos o transgredirlos es una abominación de la religión. Todo ser humano es responsable de ellos individualmente, y la Comunidad de los Creyentes es responsable de ellos colectivamente.*”¹⁵⁹

Se evidencia un sesgo religioso en todo el preámbulo de la Declaración de El Cairo. Lamentablemente, la religiosidad en estos países forma parte enraizada de creencias inamovibles que no permiten cumplir ni garantizar los derechos fundamentales de muchas maneras. Es una de las regiones a nivel mundial con más conflictividad por razones de religión. Esta Declaración es un avance, sin duda alguna, hacia una sociedad más abierta a distintas creencias y convicciones para lo que históricamente ha sido la tradición islámica sin embargo, no cumple con todos los principios en materia de Derechos Humanos. Éste instrumento legal también es una puerta para la convivencia de forma diferente a la del Islam dentro de esta región y aunque no cumpla con todos los estándares, contempla un poco de avance.

La Declaración de El Cairo limita de muchas maneras el derecho a la libertad de religión, si bien es un avance, se puede ver cómo el Islam supone ser la verdad absoluta de todo. Dejando entonces la duda de si las demás religiones o creencias pueden ser practicadas libremente dentro de esta región; posiblemente, el caso del ateísmo y agnosticismo sea peor en estas regiones ya que se considera a

¹⁵⁸ *Íbid.*, pág. 68.

¹⁵⁹ Organización de la Conferencia Islámica, *Declaración de los Derechos Humanos en el Islam*, 1990.

Allah como único dador de vida y por ende, el único ser supremo. Sin embargo, esto riñe con las demás religiones politeístas o deístas.

En el artículo primero inciso b) indica claramente esta última postura: *“b) Todas las criaturas son siervos de Allah. El más caro a sus ojos es aquel que más provechoso es para Sus hijos, y ninguno tiene supremacía sobre otro sino en la piedad mostrada hacia Allah y en las buenas obras.”*¹⁶⁰

Con respecto a la libertad de conciencia, la Declaración de El Cairo expresa en el artículo 10: *“El Islam es la religión indiscutible. No es lícito ejercer ningún tipo de coerción sobre el ser humano, ni aprovecharse de su pobreza o ignorancia, para llevarle a cambiar su religión por otra distinta, o al ateísmo.”*¹⁶¹

Es evidente pues que el derecho a la libertad de religión se ve restringido casi en su totalidad al indicar que *“el Islam es la religión indiscutible”*. Sin embargo, no se prohíbe la libertad de tener otras religiones e indica que *“no es lícito ejercer ningún tipo de coerción sobre el ser humano (...) para llevarle a cambiar su religión por otra (...)”* pero tampoco se garantiza la práctica de otras religiones, convicciones o cosmovisiones no creyentes. Lo mismo sucede en el caso de la libertad de conciencia y culto, no se prohíben pero tampoco se garantizan o protegen.

Esta Declaración regional restringe los Derechos Humanos ya que según sus artículos 24 y 25, la Sharía islámica es la única referencia para cuestiones de interpretación o aclaración; lo cual claramente limita el derecho de libertad de conciencia, religión (conversión de una religión a otra) y culto porque en la visión islámica el abandono del Islam como religión para practicar otra o no practicar ninguna es considerado como blasfemia y está totalmente prohibido. No es secreto que para la Sharía *“ser apóstata es fuertemente castigado y en algunos Estados la pena es la muerte.”*¹⁶²

¹⁶⁰ *Loc. cit.*

¹⁶¹ *Loc. cit.*

¹⁶² IHEU. ORG, International Humanist and Ethical Union, Islamic Laws Vs Human Rights, 2008. Disponible en: <http://iheu.org/islamic-law-vs-human-rights/>. Fecha de consulta: 6 de octubre de 2015

Por lo anterior, la IHEU concluye en la carta que envía al Comité de Derechos Humanos que la Declaración de El Cairo constituye claramente un “(...) *intento por limitar los derechos consagrados en la Declaración Universal y los pactos internacionales. No puede de ninguna manera considerarse como complementaria a la Declaración Universal. Por lo tanto, las declaraciones del Embajador de Pakistán tras sus declaraciones del 10 de diciembre de 2007 pueden ser vistas como tergiversaciones. La Organización de la Conferencia Islámica intenta limitar la libertad de religión mediante la promoción de la Declaración de El Cairo y al rechazar la Resolución del Comité sobre la eliminación de la discriminación basada en religión o las creencias restringe el derecho de los individuos a cambiar de religión o creencias (...)*”¹⁶³.

3.8. Otras consideraciones internacionales

3.8.1. Estándares internacionales y las distintas consideraciones del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas

“Comentar es libre pero los hechos son sagrados.”

–C.P. Scott, editor del periódico británico ‘*Manchester Guardian*’
(ahora ‘*The Guardian*’) de 1872 hasta 1907

El Comité de Derechos Humanos en la Observación General No. 28 habla sobre la igualdad entre los derechos de los hombres y mujeres. Señala lo siguiente: “*La desigualdad que padecen las mujeres en el mundo en el disfrute de sus derechos está profundamente arraigada en la tradición, la historia y la cultura, incluso en las actitudes religiosas.*”¹⁶⁴ Se puede evidenciar cómo el Comité establece que la religión también puede ser la razón para discriminar a las mujeres y esto implica un detrimento en la igualdad que se tiene con los hombres. La relación histórica

¹⁶³ *Loc. cit. (traducción del inglés, propia).*

¹⁶⁴ Comité de Derechos Humanos, *Observación general No.28*, 68° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 207, año 2000.

que tiene la discriminación de la mujer tiene más impacto y es “doblemente” discriminada, si se habla en materia de religión.

En este sentido, se puede hablar de un caso en concreto en el tema de los derechos de la mujer y la garantía de la igualdad frente a los derechos del hombre cuando se refiere a temas de ideología, cultura o religión. El caso de Cristina Muñoz-Vargas y Sainz de Vicuna vs. España conocido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) donde el Comité señala: “[L]a ideología de la subordinación de las mujeres basada en la historia, la cultura y la religión se ha manifestado en formas materiales y ha dado lugar a la desigualdad. El espíritu y propósito de la Convención es la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y el logro de la igualdad (...). La Convención considera que este es un impedimento (...) No es necesario demostrar la consecuencia material inmediata de tales patrones de comportamiento. (...) [Se] debe usar un enfoque amplio en su igualdad, ir más allá de las consecuencias evidentes de los actos de discriminación y reconocer los peligros de la ideología y las normas que subyacen a tales actos.”¹⁶⁵

Asimismo, el Comité de Derechos Humanos en Asamblea General ha realizado un examen de los informes de los países miembros de Naciones Unidas. En él ha solicitado que se describa la situación actual de los países con respecto al tema de igualdad y no discriminación. El Comité responde y solicita a los diferentes países que completen la información o que se investigue más, si el reporte no cumple con lo estipulado por el Comité de Derechos Humanos y las normas internacionales en materia de Derechos Humanos.

A manera de ejemplo se enlistarán algunas respuestas por parte del Comité con relación al tema de libertad de conciencia, religión y culto, así como del derecho de igualdad y no discriminación:

¹⁶⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, *Cristina Muñoz-Vargas y Sainz de Vicuna vs España*, Com 7/2005, U.N. Doc. A/62/38 at 474(2007) CEDAW, 9 de agosto de 2012. Disponible en: http://www.worldcourts.com/cedaw/eng/decisions/2007.08.09_Vicuna_v_Spain.htm, fecha de consulta: 8 de octubre de 2015.

- **Dinamarca [Párrafo 74-15, literal c]:** *“El Estado Parte debería proporcionar más información respecto de la igualdad entre los miembros de la Iglesia nacional y los miembros de otras religiones, así como entre los miembros de las distintas religiones y los no creyentes, en lo que atañe a subvenciones financieras, gastos de educación e impuestos especiales.”*¹⁶⁶

- **Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Territorios de Ultramar [Párrafo 75-14]:** *“Al Comité le preocupan los informes de que desde los recientes ataques terroristas, ha habido personas a las que se ha atacado y hostigado por sus creencias religiosas y que se haya utilizado la religión para incitar a cometer actos delictivos. También inquieta al Comité que sigan produciéndose incidentes de violencia e intimidación fundados en la filiación religiosa en Irlanda del Norte. El Estado Parte debería ampliar su legislación para abarcar los delitos motivados por el odio religioso y adoptar otras medidas para asegurarse de que todas las personas gozan de protección frente a la discriminación fundada en sus creencias religiosas.”*¹⁶⁷

- **Georgia [Párrafo 78-17]:** *“El Comité observa con honda preocupación el aumento del número de actos de intolerancia religiosa y de acoso de minorías religiosas de varias confesiones, en particular los testigos de Jehová.
El Estado Parte debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión previsto en el artículo 18 del Pacto.
Además debe:*
 - a) *Investigar y perseguir los casos documentados de acoso de minorías religiosas;*

¹⁶⁶ Asamblea General, Comité de Derechos Humanos, 56° período de sesiones, Suplemento N°40 (A/56/40) – Examen de los informes presentados por los Estados Partes con respecto al art. 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁶⁷ Asamblea General, Comité de Derechos Humanos, 57° período de sesiones, Suplemento N°40 (A/57/40) Volumen I – Examen de los informes presentados por los Estados Partes con respecto al art. 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- b) *Perseguir a los responsables de tales delitos;*
- c) *Realizar una campaña de sensibilización de la población a la tolerancia religiosa e impedir, mediante la educación, la intolerancia y la discriminación basada en la religión o las creencias.*¹⁶⁸
- **Hungría [Párrafo 80-14]:** *“El Comité señala con preocupación las prácticas discriminatorias en la inscripción de ciertos grupos religiosos en Hungría y la limitada protección de los derechos de los solicitantes de asilo y los reclusos en materia de religión. También indica que no se ha terminado de restituir a tiempo los bienes de la Iglesia. Por último, observa la inadecuación de los programas de enseñanza de la tolerancia religiosa y de la no discriminación por motivos de religión o convicciones.”*¹⁶⁹
 - **Vietnam [Párrafo 82-16]:** *“El Comité observa que la información facilitada por la delegación no ha sido suficiente para hacerse una idea clara de la situación en Vietnam en lo que respecta a la libertad de religión. A la luz de la información de que dispone, según la cual en Vietnam se reprimen o se ponen muchas trabas a ciertas prácticas religiosas, al Comité le preocupa seriamente que la actuación del Estado Parte a este respecto no sea compatible con los requisitos del artículo 18 del Pacto. El Comité está profundamente preocupado por las denuncias de acoso y de detención de dirigentes religiosos, y lamenta que la delegación no haya proporcionado información en ese sentido (...)”*¹⁷⁰.
 - **Yemen [Párrafo 83-20]:** *“El Comité toma nota con preocupación de los casos de violación del derecho a la libertad de religión o de creencia y, en particular, del derecho a cambiar de religión (artículo 18 del Pacto). El Estado Parte debería velar por que su legislación y su práctica se ajusten a las disposiciones del Pacto (...)”*¹⁷¹

¹⁶⁸ *Loc. cit.*

¹⁶⁹ *Loc. cit.*

¹⁷⁰ *Loc. cit.*

¹⁷¹ *Loc. cit.*

- **Argentina [Párrafo 75-16 y 25]:** *“El Comité reitera su inquietud ante el trato preferencial incluidas subvenciones financieras, que recibe la Iglesia Católica en comparación con otras confesiones, lo que constituye discriminación por razones religiosas en virtud del artículo 26 del Pacto.”¹⁷²*
- **Venezuela [Párrafo 78-25]:** *“El Comité toma nota del estatuto privilegiado de la Iglesia católica romana y se inquieta por las repercusiones negativas que éste puede tener sobre las otras religiones. El Estado Parte deberá garantizar la no discriminación a todas las comunidades religiosas que existan en Venezuela.”¹⁷³*
- **República Dominicana [Párrafo 79-20]:** *“El Comité expresa su preocupación ante la falta de información con respecto a la protección de los derechos de las personas pertenecientes a las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas en la República Dominicana, no considerando suficiente la explicación proporcionada por la delegación de que las minorías están tan enraizadas en la cultura dominicana que no puede ser consideradas como tales.”¹⁷⁴*

3.8.2. Consideraciones por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto al derecho de libertad de conciencia, religión y culto

Desde el inicio del artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se indica que *“toda persona”* es titular de este derecho. El derecho a la libertad religiosa y de conciencia es subjetivo, según la CADH comentada existen varios ordenamientos jurídicos interamericanos que también titulan de este derecho a las agrupaciones religiosas y no solo a los individuos. Sin embargo, la CADH no reconoce que las personas jurídicas sean titulares de los derechos que

¹⁷² Asamblea General, Comité de Derechos Humanos, 56° período de sesiones, Suplemento N°40 (A/56/40), *op. cit.*

¹⁷³ *Loc. cit.*

¹⁷⁴ *Loc. cit.*

en ella se enuncian. Sin embargo en múltiples ocasiones la Corte Interamericana ha acentuado en el hecho de que si es necesario proteger a las personas jurídicas para evitar que se transgredan los derechos de las personas naturales:

“Esta Corte considera que si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo No. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho.”¹⁷⁵

Es importante mencionar que la libertad religiosa tuvo una dinámica histórica curiosa o distinta a las demás libertades. Fue el núcleo y la base para que las demás libertades se pudiesen proteger; es por esto que se denomina como “la primera de las libertades”.

Respecto a lo anterior, la necesidad de resguardar ante todo los derechos de las personas individuales se basa en la premisa que *“La persona humana es el punto de referencia primario del cual parte el reconocimiento al ejercicio colectivo de los respectivos derechos confesionales; así, los derechos fundamentales reconocidos a los sujetos colectivos “sólo tienen razón de ser en tanto que exigidos por el mejor desarrollo de la persona individual y la plena realización de su derecho de igualdad en la libertad”¹⁷⁶.*

Asimismo es menester recalcar la definición que la CADH le provee a los vocablos “agrupaciones religiosas”. Según Marco Huaco Palomino se dice agrupación religiosa y no “confesiones religiosas” o “iglesias” dado que responden a formas de organización religiosas cristianas y no demuestra el espectro tan distinto y diverso de religiosidad; tiende a ser discriminatorio, en su opinión, llamarlo de otra

¹⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cantos vs. Argentina*, Excepciones preliminares, sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No.85, párrafo 29.

¹⁷⁶ Steiner, Christian y otros, *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Comentarios*, op. cit. pág. 299.

manera. Menciona que “(...) en sentido estricto el término “confesión” alude histórica y sociológicamente a las agrupaciones religiosas herederas de la tradición protestante y no a las islámicas o judías.”¹⁷⁷

La libertad de religión es una que esencialmente se ejerce o exterioriza por el culto, he aquí la vinculación de ambas libertades y su importancia. Las agrupaciones religiosas, entonces son titulares del derecho de libertad religiosa en cuanto protejan a las personas naturales y coadyuven con el desarrollo de sus libertades individuales.

En este orden de ideas y respecto a este tema, el tratadista Luis Prieto Sanchís afirma que *“la relevancia que a éstas se reconoce, su específica disciplina normativa y su cualidad de sujetos de una relación de cooperación con el Estado se justifican precisamente por ser titulares del derecho fundamental de libertad religiosa; de un derecho que no es el resultado de la suma aritmética de los derechos de los individuos que componen la comunidad, sino que existe y puede ser actuado de modo independiente. La protección jurídica de la libertad religiosa de las comunidades tiene pues, una base constitucional, sin que para obtener dicha tutela sea preciso acudir a la vía indirecta de considerar vulnerados los derechos individuales de sus miembros”*¹⁷⁸.

Dentro del inciso 1 del artículo 12 de la CADH se hace referencia a la dimensión positiva de este derecho del cual se puede decir que los Estados parte tienen la obligación de adoptar en su derecho interno legislaciones y acciones que favorezcan al ejercicio de estas libertades, en este caso preciso las libertades de religión y conciencia. Entre las obligaciones positivas se encuentran la de adoptar políticas públicas que supere las diferencias existentes entre la Convención Americana, la Constitución propia de cada estado y su operación llevada a la práctica. Lo cual pudiese derivar, en su momento, en la creación de normativa especializada en la materia de este trabajo de investigación.

¹⁷⁷ *Íbid.*, pág. 304.

¹⁷⁸ Prieto Sanchís, Luis, El Derecho Fundamental de Libertad Religiosa, en Iban, Ivan y Prieto Sanchís, L., *Lecciones de Derecho Eclesiástico*, Editorial Tecnos, Madrid, 1990, pág. 144.

Entre las obligaciones positivas que tienen los Estados Miembros para con la CADH se encuentra el de realizar las investigaciones respectivas cuando un determinado derecho sea violado. Respecto al tema de libertad de religión existe un caso en Argentina el cual fue informado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (IDH) ya que el Estado parte se rehusaba a empezar la pesquisa de este caso concreto. *“La Comisión estima que si bien el antisemitismo que en algunas ocasiones se ha desatado en Argentina proviene de grupos fanáticos que se encuentran fuera de la responsabilidad gubernamental, al Gobierno le corresponde hacer efectiva una política de control de la actividad de dichos grupos y promover el respeto a las minorías, de acuerdo con los instrumentos jurídicos internacionales sobre la materia.”*¹⁷⁹

El Estado como garante de los distintos derechos de sus habitantes tiene obligaciones positivas a fin de proteger la libertad de conciencia y la religiosa; esta última conlleva dos aspectos: la de poseer o tener creencias religiosas y la de manifestarlas. La Convención Americana comentada respecto a estos dos aspectos indica que *“[l]a libertad de tener creencias religiosas puede admitir a su vez los siguientes aspectos: los derechos de adoptar, cambiar y abandonar creencias religiosas. La libertad de manifestar creencias religiosas abarcaría una gama rica y diversa de concretizaciones: derechos de libertad de culto (relativos al rito), derechos de difusión religiosa, derechos de formación, educación y enseñanza religiosas derechos de reunión y asociación con fines religiosos y los derechos de conciencia religiosa (relativos a los criterios éticos basados en la fe).”*¹⁸⁰

Asimismo, la CADH protege el derecho de “tener” una religión de forma indirecta en el artículo 27 donde indica que no se suspenderá esta facultad ni en caso de guerra. También cuando estipula en el artículo 22 cuando se prohíbe la devolución (*refoulement*) de una persona a otro país si existe algún riesgo de su integridad

¹⁷⁹ CIDH. Informe de País - Argentina 1980 - Capítulo X, párr. 4. De manera similar y reciente, en un caso venezolano de antisemitismo: Informe Anual 2008 - Capítulo IV Venezuela, párr. 367.

¹⁸⁰ Steiner, Christian y otros, *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Comentarios, op. cit.* Pág. 306.

física por preferencias religiosas; el artículo 13° prohíbe el discurso del odio religioso.

La Corte Interamericana se pronunció sobre un decreto del dictador Jorge Videla el cual prohibía las actividades de la agrupación religiosa Testigos de Jehová en Argentina¹⁸¹. Como Argentina no había certificado la CADH se le aplicó el artículo III de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) que habla sobre la libertad religiosa. Se declaró que la dictadura -y el decreto- violaba el derecho a la libertad religiosa y de culto recomendando que se derogara el decreto y se cesara toda persecución contra la agrupación religiosa.

Sin embargo, cabe mencionar que no solo los grupos tradicionales son los únicos cuyo ejercicio de la religión es materia del resguardo del sistema interamericana de derechos humanos. La Corte Interamericana tiene jurisprudencia actual y vanguardista sobre el tema de los derechos de los pueblos indígenas y su identidad cultural, algunos casos a citar son: “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala; *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*; *Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam*, por mencionar algunos.

Tal como se explica en el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Observación General No. 22 del Pacto Internacional se sabe que este artículo no limita su aplicación solo a las religiones tradicionales. Basta con tomar la titularidad colectiva que dichos pueblos indígenas ostentan para defender su libertad de religión y culto.

Según el Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala* en la sentencia del mismo se dispuso como reparación que los sobrevivientes víctimas de las víctimas desaparecidas, torturadas y asesinadas pudieran darles sepultura de acuerdo a los ritos y cultos de la cosmovisión y cultura Maya. En sus alegatos escritos finales, la Comisión IDH había destacado la repercusión, en la cultura maya de la víctima, de no haberse dado sepultura digna a sus restos mortales, “*por la*

¹⁸¹ CIDH. Caso 2137, Testigos de Jehová contra Argentina, 18 de noviembre de 1978.

*relevancia central que tiene en su cultura el vínculo activo que une a los vivos con los muertos*¹⁸². En este caso, el presidente de la Corte Juez Antonio Cançado Trintade se extendió sobre cuatro reflexiones: “a) *el respeto a los muertos en las personas de los vivos; b) la unidad del género humano en los vínculos entre los vivos y los muertos; c) los lazos de solidaridad entre los muertos y los vivos; y d) la prevalencia del derecho a la verdad, en respeto a los muertos y a los vivos.*”¹⁸³

En virtud de esto se amplía el concepto usual de “víctimas” y ahora se les toma como víctimas también a los familiares de las víctimas. En la sentencia del Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua se profundiza sobre el concepto de la identidad cultural y la cosmovisión maya. “*Por primera vez la Corte Interamericana avanzó el concepto que la relación de los pueblos indígena con sus tierras no era meramente de propiedad o de posesión sino espiritual:*

“(…) Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. (...) Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.”¹⁸⁴

Es importante recalcar que la Corte no ha juzgado aun que las tierras indígenas puedan ser protegidas en virtud de la vulneración o la trasgresión de sus derechos de libertad religiosa.

¹⁸² Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.

¹⁸³ *Loc. cit.*

¹⁸⁴ Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Excepciones preliminares. Sentencia de 1 de febrero de 2000. Serie C No. 66; Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146; Corte IDH. Caso de Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.

Situación diferente presentó el *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*. “El Estado guatemalteco aceptó su responsabilidad internacional en la violación de varios artículos entre ellos el 12, y entonces la Corte subrayó que dicha transgresión específica había consistido en que “la comunidad Plan de Sánchez sólo pudo realizar el entierro de algunos de sus familiares conforme a las ceremonias mayas, a sus creencias y religiosidad”¹⁸⁵. Siguiendo su línea precedente, juzgó además que tenían la calidad de “víctimas” los familiares de las 268 personas asesinadas debido a la angustia sufrida.”¹⁸⁶

En este orden ideas y una de las sentencias más importantes ya que finalmente se aterriza en el concepto de “daño espiritual” es el Caso de *Moiwana vs. Surinam*, ya que se postula no solo este tipo de daño sino también el “daño al proyecto de post-vida”. Para el efecto, se expone en el apartado de reparaciones: “71. Me atrevería a conceptualizarlo como un daño espiritual, como una forma agravada del daño moral que tiene una implicancia directa en la parte más íntima del género humano, a saber, su ser interior, sus creencias en el destino de la humanidad y sus relaciones con los muertos. El daño espiritual no es susceptible, por supuesto, de indemnización material sino que existen otras formas de compensación.”¹⁸⁷

La necesidad de honrar y retribuir las obligaciones hacia los muertos haciéndolas cumplir por medio de los que se quedan, de los vivos es parte de la reparación digna. La persona fallecida no solo merece digna sepultura sino que también de la manera en la que se la dicta su cultura, en el caso de los pueblos indígenas sus derechos se ven garantizados mediante una serie de normativa internacional, que ya se ha hecho mención.

Asimismo, existe la titularidad del derecho de manera negativa, en su dimensión negativa. Esto debido a la horizontalidad de los derechos humanos; el Estado y los particulares tienen el deber de inmunidad de coacción en cuanto a las creencias y

¹⁸⁵ Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105, párr. 42.30.

¹⁸⁶ Steiner, Christian y otros, *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Comentarios, op. cit.* Pág. 308.

¹⁸⁷ Corte IDH. *Caso de Comunidad Moiwana vs. Surinam*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.

a la libertad de religión y culto. Esto último se evidencia en el Caso de Cuba en el cual la Comisión Interamericana ha objetado que se ha violado la libertad de religión con respecto a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre debido a la nacionalización de las escuelas privadas en 1961, la Comisión vio con preocupación el hecho que se haya suprimido la educación religiosa y con esto se obstaculice la libertad de culto: “ *[desde] la supresión de feriado religiosos y la organización de actividades deportivas y clases de adoctrinamiento durante los domingos busque obstaculizar la asistencia a los oficios religiosos; que se prohibieran las procesiones religiosas; que la hostilidad gubernamental haya provocado un éxodo de personas fuera del país lo que disminuyera notablemente la feligresía de la comunidad judía a una décima parte; que cese el funcionamiento de iglesias causada por la falta de personal religioso debido a restricciones gubernamentales; que se apruebe el adiestramiento militar obligatorio sin permitir objeciones de conciencia, etc.. Todas estas manifestaciones de la libertad religiosa fueron objeto de represión gubernamental y consiguiente observación por parte de la Comisión.*”¹⁸⁸

La Comisión Interamericana observó que aunque no existía una represión por parte del Estado hacia la educación de una religión en específico, el hecho de que el Estado suprimiera y persiguiera personas por el simple hecho de realizar cualquier manifestación atenta contra el derecho a la libertad de religión y culto. El sentido de la coacción por parte del Estado puede ser grave; aunque dicha coacción no sea en aras de imponer otra creencia o religión sino en cambio, de prohibir o vedar el culto de otra.

El tratadista Isidoro Martín Sánchez plantea que el derecho a la libre formación de conciencia es un derecho derivado del derecho a la libertad de conciencia. El autor indica: “ *Mediante esta formulación se busca proteger no sólo la libre tenencia de creencias religiosas y no religiosas sino el proceso mismo de maduración espiritual anterior a la elección de dichas creencias, es decir: la libertad interna. Dicho autor señala que el forum internum de la persona es protegido mediante el*

¹⁸⁸ CIDH. Informe de País - Cuba 1983 - Capítulo VII, párr. 18 al 26.

*reconocimiento de esta libertad la cual a su vez es directa expresión de la libertad de conciencia en su aspecto interno.*¹⁸⁹

Caso específico a la libre formación de conciencia

Existe un caso polémico acerca a la violación de la libertad de pensamiento y expresión así como también se demandó (aunque finalmente la Corte Interamericana no dio la razón en este sentido) por violación al derecho de libertad de conciencia y religión. Es el Caso “*La última tentación de Cristo*” (Olmedo Bustos y otros vs. Chile) el 5 de febrero de 2001.

Se inicia la causa debido a que se cree que la violación de los artículos 12 y 13 de la CADH afectan a la sociedad chilena. Los derechos transgredidos son la consecuencia de la censura judicial impuesta por la Corte Suprema de ese país a la exhibición cinematográfica de la película “*La Última Tentación de Cristo*” con fecha de 17 de junio de 1997.

Dentro del Caso, según el peritaje del abogado especialista en derechos humanos José Zalaquett Daher se menciona que la libertad de expresión puede estar sujeto a restricciones. Y opina sobre los argumentos de los fundamentos de la Corte Suprema de Chile que: “(...) ésta utilizó indebidamente remedios legales (...) al establecer que el honor de la persona de Jesucristo ha sido vulnerado por una determinada interpretación artística o filosófica y que esto afecta la dignidad y la libertad de auto determinarse de acuerdo con las creencias y valores de la persona, está incurriendo en confusiones que suponen que no está reglando adecuadamente el posible conflicto de derechos.”¹⁹⁰

Después agrega que la Corte Suprema decidió censurar la película por considerarla llena de blasfemas o por expresiones heréticas ya que según la opinión de la Corte, éstas eran chocantes. Al parecer de la autora, cualquier Corte

¹⁸⁹ Martín Sánchez, Isidoro. *El derecho a la formación de la conciencia en el ordenamiento jurídico internacional*. Ponencia presentada al Congreso Latinoamericano sobre Libertad Religiosa, PUCP, Lima, 2000, pág. 35.

¹⁹⁰ Caso CIDH, *La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.

Suprema no tiene la facultad para expresar si una película le parece ser o no hereje ya que esto indicaría que tiene predilección, la Corte Suprema en sí, por una religión o creencia en específico. Esto podría transgredir a la libertad de religión y creencia de los demás habitantes que no creen en dichas convicciones o bien, que no tienen ninguna.

El abogado Zalaquett Daher indica que “(...) *La blasfemia, la cual se distingue de la herejía, supone un vejamen o ridiculización de figuras o creencias religiosas sin que haya un propósito de reflexión artística, de contribución a un debate.*”¹⁹¹ Con base en esto se defiende que el caso habla de la libertad de religión y conciencia en dos sentidos. El primero que coincide con la libertad de expresión y otra que se basa en la búsqueda para la formación de un criterio y opinión para adoptar –o con base en- ciertas creencias religiosas o desadoptarlas, así como para no tenerlas o bien, para cambiarlas.

Con respecto al tema de investigación, la libertad de conciencia, el Juez de la Corte Interamericana Carlos Vicente de Roux, sostiene que el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresa que las medidas coercitivas que puedan menoscabar esta libertad están prohibidas y que nadie deberá sufrirlas. El Juez Vicente de Roux, al respecto opina: “*El artículo 12 de la Convención [Americana] contempla varias hipótesis de violación del derecho a la libertad de conciencia y de religión, entre las cuales se cuenta la que consiste en impedir que alguien cambie de creencias religiosas. Para lograr este último efecto, no es menester que se constriña física o mentalmente a la persona de que se trata a permanecer atada a confesión que profesa. (...) El cambio de religión o de creencias suele ser el resultado de un proceso prolongado y complejo, que incluye vacilaciones, cavilaciones y búsquedas. El Estado debe garantizar que cada quien pueda conducir ese proceso, si decide emprenderlo, en una atmósfera de completa libertad y, en particular, que no se le coarte a nadie la posibilidad de acopiar, sin infringir los derechos de los demás, todos los elementos vivenciales y emocionales, conceptuales e informativos o de cualquier otro orden que considere*

¹⁹¹ *Loc. cit.*

necesarios para optar adecuadamente por el cambio o la conservación de su fe. Si el Estado falta, por acción u omisión, a esos deberes, viola el derecho a la libertad de religión y de conciencia.”¹⁹²

Por lo tanto, sería una falta grave por parte del Estado no garantizar la plena libertad de cada persona en creer en lo que ella desee y asimismo, en la manifestar –de la manera que estima conveniente y su conciencia le dicte- dichas creencias o convicciones.

Limitaciones al derecho de libertad de conciencia y religión

Según la CADH la libertad de religión y conciencia tienen límites y enumera en el artículo 12 los mismos, indicando que son: la seguridad, el orden, la salud o moral públicos y los derechos y libertades de los demás. Estos límites no son en el aspecto de *tener o adoptar una religión* sino en cambio al derecho de manifestar las creencias y convicciones. *“La Convención [Americana] añade que dichas limitaciones deberán respetar el principio de legalidad, esto es, el haber sido previstas “en la ley” y ser “necesarias” en una sociedad democrática.”¹⁹³*

Con respecto a cada una de las limitaciones, no se entrará a conocer en detalle lo que cada una podría llegar a significar en el caso concreto pero sí algunas pequeñas definiciones del significado que le aporta la CADH a dichas fronteras elementales para el resguardo de la libertad de conciencia, tema del presente trabajo de tesis.

Es interesante hacer mención que la moral pública puede ser un concepto de difícil aplicación. Es un concepto que por su naturaleza, no es permanente sino que muta conforme la sociedad, los tiempos y la época. El Comité de Derechos Humanos tiene una postura al respecto: *“el concepto de moral se deriva de muchas tradiciones sociales, filosóficas y religiosas; por consiguiente, las limitaciones impuestas a la libertad de manifestar la religión o las creencias con el*

¹⁹² Voto Razonado. *La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.

¹⁹³ Corte IDH. *La Colegiación obligatoria de periodistas (arts.13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. párrafo 67.

*fin de proteger la moral deben basarse en principios que no se deriven exclusivamente de una sola tradición.”*¹⁹⁴

En esa misma línea el Relator de Naciones Unidas para la libertad de expresión¹⁹⁵ ha hecho énfasis en la necesidad de defender las opiniones minoritarias, como es el caso de los no creyentes, para fomentar la tolerancia y no alimentar a los prejuicios dentro de las sociedades. Se habla que si bien, la moral pública puede ser muy distinta en unos lugares y otros, debe dejar al Estado un criterio moral de valoración para que esas pocas voces “disonantes” puedan ser escuchadas dentro de un marco democrático justo.

3.8.3. Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala con respecto al derecho de libertad de conciencia, religión y culto

Desde muy temprano la Corte de Constitucionalidad – de ahora en adelante denominada como la Corte-, instaurada por la actual Constitución el 9 de junio de 1986, fijó que los el Preámbulo de la Constitución no es una norma positiva que puede aplicarse sino, en cambio es un principio interpretativo de la misma. En dicho Preámbulo se realiza como primer punto la invocación a Dios y se hace entonces relevante para este trabajo de investigación el análisis.

En esta sentencia la Corte se refiere al supuesto carácter individualista que veda o reprime cualquier intervención estatal en aras de la protección de la colectividad. La Corte infiere en el expediente que: “(...) *El preámbulo de la Constitución Política contiene una declaración de principios por la que se expresan los valores que los constituyentes plasmaron en el texto, siendo además una invocación que*

¹⁹⁴ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, (48º periodo de sesiones, 1993).Observación General No.22, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, párr. 8.

¹⁹⁵ Informe del Relator de Naciones Unidas para la Libertad de Expresión, E/CN.4/1995/32, del 14 de diciembre de 1994, párrafo 55.

*solemniza el mandato recibido y el acto de promulgación de la carta fundamental.*¹⁹⁶

Por lo que se concluye, según esta Corte que la invocación a Dios no intenta ser un texto positivo o de imponer cierta religión. Si bien es cierto que el Preámbulo es entonces un texto que sirve para la interpretación de todo el resto de la Carta Magna, desde su inicio discrimina a todo aquél que no posea esa visión de vida; refiriéndome explícitamente a los no creyentes. Según la sentencia 12-86 citada esta declaración de principios expresa o indica los valores por los que la Constitución Política de esta República será interpretada y, en última instancia, tendrá una función positiva cuando la norma se haga valer en aras del interés societario y en los casos concretos.

En este sentido, el Preámbulo discrimina a todas aquellas creencias y convicciones que son politeístas y espirituales (que no creen en un Dios como el judeocristiano, por ejemplo) y a su vez, discrimina directamente a quienes no poseen ninguna creencia y son ateos y agnósticos. Además, atribuye que la invocación a Dios es necesaria para comenzar un texto constitucional que emanó de un Poder constituyente derivado y que es producto de la voluntad popular sin que ningún dios o deidad tengan qué ver en este proceso.

Sugiere –de forma directa- que la moralidad y el sistema de valores devienen directamente de “Dios” y que el texto constitucional se regirá bajo esa premisa. Más adelante, como ya fue analizado, no indica en el artículo pertinente a la libertad de religión y culto, el derecho a la libertad de conciencia y dada la omisión en la Constitución Política, se deben adoptar las distintas normativas internacionales en virtud del artículo 46 del mismo texto, para que los derechos de las personas no creyentes o creyentes en vertientes no religiosas sean garantizados.

Sin embargo es menester recalcar, que la moral no tiene vinculación alguna en las creencias que se practiquen o profesen. Existe moral y ética sin dios. Puede existir

¹⁹⁶ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, expediente 12-86, 17 de septiembre de 1986, Gaceta 1, pág. 3.

una persona dentro de la sociedad guatemalteca que en su plena libertad de acción, pensamiento y expresión crea en su conciencia que no existe ningún dios de la forma personalista como las religiones cristianas lo enseñan o bien, que no existe ninguna “energía creadora” que rige el universo y que solo el hombre es responsable por él mismo, que es el caso de algunas doctrinas deístas, budistas, mahometanas, hinduistas, ateas, agnósticas y hasta naturalistas. En virtud de lo anterior, la autora estima que existe discriminación plena hacia los grupos minoritarios –según las estadísticas que se compartirán más adelante en este trabajo de investigación- y su libertad de conciencia desde el mismo Preámbulo constitucional.

En otro sentido, la Corte de Constitucionalidad también se ha referido a casos específicos en materia de libertad de religión y culto. Son pertinentes para esta tesis porque dan un panorama más amplio de la jurisprudencia que se ha citado respecto a estos derechos fundamentales.

La Corte ha sido protectora del principio de laicidad del Estado, en la sentencia 3004-2007 se evidencia que la convicción religiosa es “*personal*” y que no es una condición para la ejecución de una labor cuando se trata de un funcionario o empleado público. Se lee: *“En lo que respecta concretamente al Estado, éste no es sujeto de protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, pues los mismos se garantizan a la persona, precisamente, frente al Estado. Éste y sus Organismos y entidades autónomas y descentralizadas, no pueden declararse a favor o en contra de religión o creencia alguna, ni pueden condicionar el cumplimiento de sus obligaciones a religión o convicción de ninguna clase. El Estado de Guatemala, conforme la Constitución actual, es laico. Así se advierte en el preámbulo de la Constitución en el que la Asamblea Nacional Constituyente reconoce la existencia de un Ser Supremo, sin hacer especificaciones o enumeraciones sobre los modos en que cada cual lo conciba o venera; simplemente hace evidente dicho reconocimiento al iniciar el texto del preámbulo*

*invocando el nombre de Dios. Al hacer reconocimiento expreso de este derecho, se pronuncia en pro del respeto a la diversidad de cultos.*¹⁹⁷

Es por esto que la Corte no encontró que se estuviese vulnerando, en este caso en específico el derecho a la libertad de conciencia “(...) *porque el derecho a la libertad de religión no está reconocido como garantía para el Estado ni para los entes públicos que, siendo parte del mismo, comparten su condición de laico, no llamado a profesar religión alguna como oficial, sino a respetar el ejercicio de las existentes.*”¹⁹⁸ Sin duda es una manera de proteger el estado laico y el principio de separación entre Iglesia y estado.

Sin embargo, es interesante ya que en esa misma sentencia la Corte especifica la razón por la cual en el Preámbulo de la Constitución Política se invoca a una deidad: “*El Estado de Guatemala, conforme la Constitución actual, es laico. Así se advierte en el preámbulo de la Constitución en el que la Asamblea Nacional Constituyente reconoce la existencia de un Ser Supremo, sin hacer especificaciones o enumeraciones sobre los modos en que cada cual lo conciba o venera; simplemente hace evidente dicho reconocimiento al iniciar el texto del preámbulo invocando el nombre de Dios. Al hacer reconocimiento expreso de este derecho, se pronuncia en pro del respeto a la diversidad de cultos.*”¹⁹⁹ Es curioso ya que en ningún momento se justifica esta invocación a un ser supremo para el resguardo de todas las ideologías, pensamientos, cosmovisiones o convicciones. Es un claro rezago de la historia colonial y del pensamiento judeocristiano, donde las minorías no son tomadas en cuenta. El derecho a la libertad de conciencia se ve vulnerado ya que las personas que no creen en ningún ser supremo y que son no creyentes ya sea por ateísmo, agnosticismo o por una religión –o convicción, en su caso- que no conlleve “*creer*” en un ser superior al ser humano; existen muchos ejemplos de este tipo de filosofías de vida. Por lo que, a juicio de la autora, la Corte ha dejado entrever discriminación en una sentencia que crea

¹⁹⁷ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, expediente 3004-2007, 10 de septiembre de 2007, Gaceta 92, pág. 20.

¹⁹⁸ *Ibid.*, pág. 21.

¹⁹⁹ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, expedientes acumulados 1202-2006, 1288-2006 y 1451-2007, 8 de enero de 2008, Gaceta 87, Pág. 26.

doctrina legal en el país respecto a las libertades de religión, conciencia, culto y pensamiento.

Respecto al párrafo anterior de la sentencia citada, Sonia Valenzuela Urbina expresa: *“Si bien se reconoce de cierta manera, la diversidad religiosa, se deja fuera la opción de conciencia que se radica en el ateísmo o, simplemente, ausencia de religión o creencias y religiones centradas en una o varias entidades no definidas como deidades.”*²⁰⁰

Más adelante la Corte también hizo referencia al estado laico en la sentencia 103-2011 y 107-2011 donde claramente indica que todas las libertades tienen un límite y que el caso de la libertad de religión no es distinto: *“[refiriéndose al artículo 37 constitucional] (...) en coherencia con el carácter laico del Estado, afirma y garantiza la libertad de la iglesia, en cuanto comunidad que persigue un fin espiritual (sin importar la fe específica que defienda). El único límite a la libertad de religión se circunscribe a razones de orden público. Cada una de las iglesias cuya personalidad jurídica ha sido reconocida por el Estado de Guatemala se supedita no a las normas de Derecho Civil, sino a las reglas propias de cada una de aquellas instituciones. Esa libertad de regulación, de actuación y de decisión de los asuntos que le concierne únicamente a la organización religiosa responde a la laicidad que reconoce y defiende la propia Constitución Política (...)*²⁰¹

En el sentido de que la protección hacia las libres convicciones y a la intimidad de creer lo que la conciencia de cada individuo dicta la Corte ha expresado: *“(...) [en] cuestiones de moral que sólo atañe a la persona en su interior, en su individualidad y en su libre convicción y, respecto de ello, el derecho de lo que se ocupa es de evitar normas que obliguen un cambio en la intimidad de la persona, es decir, sus normas deben ser la condición que haga posible el cumplimiento del*

²⁰⁰ Valenzuela Urbina, Sonia Lucía, *Comentarios a la Constitución Política de la República de Guatemala, Libertad de religión artículo 36*, Tomo I, Instituto de Justicia Constitucional – Corte de Constitucionalidad, pág. 488. A su vez la autora cita a Mohan Wijayaratna en el libro *El budismo en los países del Theravada en Le fait religieux* dirigido por Jean Delumeau, París, 1993, pág. 332.

²⁰¹ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, expedientes acumulados 103-2011 y 107-2011, Gaceta 100, pág. 11. Citada por Sonia Lucía Valenzuela en *Comentarios a la Constitución Política de la República de Guatemala*, Tomo I, Instituto de Justicia Constitucional – Corte de Constitucionalidad, pág. 489.

*destino moral de cada uno, garantizando la libertad de cada individuo. De ninguna manera el derecho debe ser el agente de cumplimiento de la moralidad, la cual sólo puede ser realizada y sólo tiene sentido en la medida que sea llevada a cabo libremente por cada sujeto.*²⁰² La Corte también ejemplifica en ese sentido e indica que el hecho de que un individuo decida o no tener hijos y en su caso, decida cuántos tener queda a discreción del particular, a su moral, ideas y acciones. El estado no puede ser responsable por la conciencia de cada individuo.

Se puede evidenciar que la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala no es demasiada en materia de libertad de conciencia y religión y si bien, la poca que existe no es muy precisa en términos de libertad de conciencia pues pareciera estar sesgada hacia un tipo de lineamiento más religioso y *creyente* que hacia un pensamiento imparcial, laico, que defienda los intereses de las minorías en el sentido religioso y de convicciones y que garantice el derecho a no creer de las minorías que tampoco poseen una religión o que bien, piensan de manera distinta sobre las religiones y tienen una postura agnóstica/escéptica al respecto, como ya fue indicado anteriormente.

²⁰² Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, expedientes acumulados 1202-2006, 1288-2006 y 1451-2007, *Op. cit.* Pág. 21.

CAPÍTULO 4

Situación actual del derecho de libertad de conciencia en la República de Guatemala: Análisis de casos

“Piensa en todos los ríos de sangre derramados por todos esos generales y emperadores. Para que, en su gloria y triunfo, ellos pudiesen convertirse en los amos momentáneos de una fracción, de un punto.”
-Carl Sagan en *A pale blue dot / Un pálido punto azul*

A través del desarrollo de los capítulos anteriores se puede determinar la evolución histórica del derecho de libertad de conciencia en Guatemala y las figuras que se relacionan con él, como el derecho de libertad de religión, culto y pensamiento. Pudiendo determinarse que en Guatemala existe una larga tradición, que a pesar de haberse legislado y proclamado el estado laico, se protege al derecho de libertad de religión en un principio de carácter eminentemente católico y más adelante, extendiéndose a otras religiones –como la evangélica protestante– en demérito de otras formas de conciencia.

En el presente capítulo se abordarán concretamente aspectos y situaciones específicas que permitirán determinar la situación actual del derecho de libertad de conciencia en Guatemala. Siendo que es imposible dividir las situaciones contemporáneas y de coyuntura a esa evolución histórica que indudablemente marcó al país en su qué hacer en la materia. Es por esto que se analizan casos concretos que se estima se han convertido –en determinado momento– en violatorios y que de alguna u otra manera, han vulnerado el derecho a la libertad de conciencia de toda la población; habiéndose recibido información por parte de guatemaltecos no creyentes quienes manifestaron sus experiencias personales relativas al momento en el cual sintieron o percibieron una discriminación relativa a su no creencia, sin que las mismas constituyan entrevistas o encuestas sino solamente información recabada como referencia que será utilizada a fin de análisis para complementar el presente capítulo.

4.1. Casos de vulneración contemporánea al derecho de libertad de conciencia

4.1.1. Caso de vulneración específico: Dictadura de Efraín Ríos Montt

El gobierno del General Efraín Ríos Montt constituyó un hecho sin precedentes en la historia política en Guatemala. Fue el primer Golpe de Estado desde 1963 y al igual que dicho Golpe de Estado, ahora era institucionalmente el Ejército de Guatemala quien tomaba el poder y lo delegaba en una Junta de Gobierno. Dicha Junta fue constituida desde el mismo día de ese Golpe, el 23 de marzo de 1982.

Ese mismo día se dieron a conocer las bases del nuevo gobierno, presidido por el General Ríos Montt, los cuales estaban determinados en una proclama llamada "Bases Fundamentales del Nuevo Gobierno de Guatemala", entre los cuales -y a manera de ejemplo- se leen:

- "1. Hacer sentir a la ciudadanía que la autoridad está al servicio del pueblo y no el pueblo al servicio de la autoridad.*
- 2. Lograr la reconciliación de la familia guatemalteca en beneficio de la paz y concordia nacionales.*
- 3. Lograr la seguridad y tranquilidad individual en base a un absoluto respeto a los derechos humanos.*
- 4. Recuperar la dignidad individual y nacional.*
- 5. Lograr el establecimiento de un espíritu nacionalista y crear la base para la participación e integración de los diferentes grupos étnicos que conforman nuestra nacionalidad."²⁰³*

Una de las primeras acciones de la Junta de Gobierno fue derogar las disposiciones de la Constitución Política de ese entonces, la de 1965 e iniciar la legislación ordinaria a través de decretos-ley. Particularmente importante es el

²⁰³ Hemeroteca PL, 1982: *Plan de Gobierno de Ríos Montt*, Prensa Libre, Guatemala, 7 de abril de 2015. Encontrado en internet: <http://www.prensalibre.com/1982-plan-de-gobierno-de-rios-montt>. Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2015.

Decreto Ley No. 24, Estatuto Fundamental de Gobierno²⁰⁴, por medio del cual se proclaman las normas mínimas por las cuales el nuevo gobierno se regirá.

A partir del 9 de junio de 1982 el General Ríos Montt asume totalmente el poder al disolverse la Junta de Gobierno. A efecto de la investigación de la presente tesis, el gobierno de Efraín Ríos Montt es de suma importancia, a raíz de dos razones principales. Primero, porque el histórico principio de separación entre Iglesia y estado que había prevalecido en Guatemala, aparte de la Revolución Liberal de 1871, se rompe de tajo con este nuevo gobierno. Y segundo, porque la Iglesia fundamentalista Evangélica denominada "Verbo", inicia una serie de mensajes públicos televisados en cadena nacional, que más que mensajes de un dignatario de la nación, eran propios de un pastor evangélico que expresaba, regañaba y llamaba la atención de sus "siervos" mediante conocidas sesiones que se desarrollaban los días domingo, generalmente por la noche. Con ello -y para principiar- se puede afirmar que el principio democrático de separación entre Iglesia y estado se ve alterado de manera radical por primera vez en el siglo XX, hace apenas 30 años, en 1983.

Sumado a los diálogos mesiánicos del jefe de Estado, la incorporación sistemática de diferentes personajes pertenecientes a la Iglesia Evangélica y Pentecostales de Guatemala al Consejo y dependencias del Estado.

Su gobierno se caracterizó fundamentalmente por una radicalización de la violencia y un aumento en los hechos violatorios de derechos humanos generados desde el Estado y sus políticas públicas, las cuales no favorecían al bien común sino a un interés particular de la época. Según la Comisión para el Esclarecimiento Histórico y su documento "Guatemala: Memoria del Silencio", el cual es documento oficial del Estado de Guatemala, indica que según las políticas generales del gobierno de Ríos Montt se produce un "*discurso moralizante*"²⁰⁵ que

²⁰⁴ El Decreto Ley No. 24 se puede consultar en internet en el siguiente enlace: http://www.plazapublica.com.gt/sites/default/files/decreto_ley_24_-_82_-_estatuto_fundamental_de_gobierno_0.pdf. Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2015.

²⁰⁵ Comisión para el Esclarecimiento Histórico, *Guatemala: Memoria del Silencio*, Guatemala, Oficina de Servicios para Proyectos de las Naciones Unidas (UNOPS), 1999, pág. 91.

implica la "promoción de las Iglesias Evangélicas"²⁰⁶, esto acompañado a la "militarización total de la administración pública"²⁰⁷.

El mismo instrumento específicamente expresa que existe un crecimiento y expansión de las sectas evangélicas, lo cual se entiende que dentro de la dinámica del Conflicto Armado Interno, para 1982 la Iglesia Católica había asumido un rol progresista unida a los grupos que buscaban un cambio radical en la República de Guatemala, sea a través de la vía institucional o la vía armada.

El Gobierno de los Estados Unidos quien fue promotor junto con las élites locales, del Golpe de Estado de 1982 veía en la Iglesia Católica un grave riesgo debido al apoyo y liderazgo que tenía ésta con las reclamaciones y demandas sociales de la época. Es así como inicia un proceso de masificación de las iglesias evangélicas, la cual empieza por la imposición a través de misiones evangelizadoras por parte de las iglesias cristianas pentecostales o, mejor dicho, *neo pentecostales* que más que una función religiosa tenían una función política, la cual era desestructurar las bases sólidas del catolicismo las cuales estaban vinculadas fuertemente con los movimientos sociales considerados subversivos en la época. Según Franco Martínez M., es necesario conocer que uno de los aparatos más influyentes dentro del Estado y la configuración de la sociedad guatemalteca son las religiosas, específicamente -y en la historia contemporánea- el *neo pentecostalismo*. Para Martínez M., esta religión "(...) *emana del seno de las iglesias evangélicas, luteranas, presbiterianas, episcopales, bautistas, metodistas y la Iglesia Católica, caracterizada por introducir la experiencia del bautismo en el espíritu y la espiritualidad pentecostal a sus respectivas iglesias, sin abandonarlas ni abrazar al pentecostalismo clásico.*"²⁰⁸ Surge en los años de 1950 en Estados Unidos como una herramienta de control alterando el status quo de la religión católica y "cristianizando" todos los segmentos subalternos, según Martínez M.

²⁰⁶ *Loc. cit.*

²⁰⁷ *Loc. cit.*

²⁰⁸ Martínez Mont, Franco, *Neopentecostalismo*, Prensa Libre, Guatemala, 20 de diciembre de 2011. Encontrado en internet: <http://www.prensalibre.com/opinion/Neopentecostalismo-0-612538763>. Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2015.

Dentro de esta nueva corriente del pentecostalismo actual existe la característica intrínseca a la misma religión y creencia que es fundamentalista, es decir, extremista en varios aspectos sobre todo cuando se habla de la Teología de la Prosperidad la cual nace en contraposición de la Teología de La Liberación proclamada por la Iglesia Católica la cual tiene como base la opción preferencial por los pobres, la liberación económica, política, social e ideológica para llegar a la salvación divina²⁰⁹, así como la exigencia de una espiritualidad nueva que se conecte mediante la conciencia de la realidad socioeconómica e injusticias alrededor del mundo.

La Teología de la Liberación propone que el método y estudio teológico se utilice como reflexión pero solamente como base para la fe viva, una fe que se comunique a los demás, que defienda y sea garante de igualdad en el mundo, una fe que practicada sea liberación -pero siempre buscando la salvación propia- para los pueblos.

Por su parte, la Teología de la Prosperidad también llamado el Evangelio para la Prosperidad (o de salud, riqueza y éxito) son un conjunto de doctrinas o evangelios que no están sistematizados y se utilizan en algunas denominaciones evangélicas, neo pentecostales o de los grupos del movimiento carismático. Según Juana Berges Curbelo, *"La doctrina sostiene que la prosperidad económica, el bienestar financiero y el éxito en los negocios son dones otorgados por Dios. Sus proponentes argumentan que la bendición monetaria es la voluntad de Dios para los cristianos, y que la afirmación de fe positiva o poder de la palabra (...)"*²¹⁰, asimismo se cree que donar a los mismos ministerios y congregaciones cristianas proveerá más riqueza para el donante. Es un círculo de riqueza.

Estos principios, los cuales fueron utilizados por varios religiosos para defender sus ideales dentro del Conflicto Armado Interno -y principalmente, cuando se

²⁰⁹ Una buena referencia para ampliar el tema es el libro *"Teología de la Liberación: Recepción creativa del Vaticano II a partir de la época de los pobres"* de Leonardo Boff o bien, el ensayo por Enrique Dussel, *"La historia social de América Latina y el origen de la teología de la liberación"*.

²¹⁰ Curbelo, Juana Berges, *Los Llamados Nuevos Movimientos Religiosos en el Gran Caribe: Reflexiones Sobre un Problema Contemporáneo*, Cuba, Centro de Estudios sobre América, 2006, pág. 105.

produjo más represión en los años 1982 a 1983- eran considerados como subversivos. Aquí el porqué de la necesidad de crear una idea contraria a las ideas que ayudaban a la subversión. Aquí la justificación del por qué era necesario instaurar y reconfigurar la sociedad guatemalteca mediante la militarización y los sermones de carácter cristiano pero neo pentecostal.

En Guatemala el *neo pentecostalismo* se inicia con la Iglesia Verbo en 1976, la Fraternidad Cristiana en 1978, El Shaddai en 1983 y Lluvias de Gracia en 1984. Las iglesias evangélicas -principalmente El Verbo, Elim y El Shaddai- toman un auge en el gobierno del General Ríos Montt.

Según Martínez M., "El caso del gobierno de facto del general Ríos Montt es paradigmático, por la intromisión en la toma de decisiones de la iglesia El Verbo, filial latinoamericana de la Gospel Outreach. Según el antropólogo estadounidense David Stoll, esta contaba con un séquito de asesores internacionales como el pastor argentino Luis Palau, quienes eran partidarios de la remilitarización de la ciudadanía vía las Patrullas de Autodefensa Civil, aldeas modelo y que bajo la mística de la confesión positiva y la guerra espiritual ejecutaron políticas de etnocidio, tierra arrasada y represión política a opositores.

Finalmente, las políticas del crecimiento neopentecostal contrarrestaron los bastiones de la teología de la liberación, convirtiendo a América Central, en uno de los campos de batalla estratégicos en la lucha simbólica de la empresarialidad conservadora e intervencionismo yanqui, factor estabilizante que evitaría que las ricas reservas de petróleo y titanio de Guatemala cayeran en manos "comunistoides" y potenciaría el proyecto político de los militares"²¹¹.

Paralelo a esta versión moralizante y evangelizadora, el gobierno de Ríos Montt se caracterizó por una política intransigente de violencia, la cual provocó un aumento significativo en las acciones en contra de los derechos humanos, principalmente las masacres, desapariciones forzadas y ejecuciones

²¹¹ Martínez Mont, Franco, *Op. cit.*

extrajudiciales, ahora de una manera más coordinada y organizada como lo fue el "Plan Victoria '82" y "Firmeza '83" que implican una militarización total de la sociedad y la utilización de agentes paramilitares que coadyuvaban con el Estado; la instauración de una política de terror y opresión que encuentra su manifestación más evidente a través de la política de "tierra arrasada" que implicaba una indiscriminada lucha en contra de la población que pudiese estar vinculada a la insurgencia.

"En los años de exacerbación del enfrentamiento (1978-1983) con la ampliación de la base de apoyo y el ámbito de acción de la guerrilla (...), la identificación entre las comunidades mayas y la insurgencia fue intencionadamente exagerada por el Estado que, apoyándose en tradicionales prejuicios racistas, se sirvió de esta identificación para eliminar las posibilidades presentes y futuras para que la población prestara ayuda o se incorporara a cualquier proyecto insurgente.

La consecuencia de esta manipulación, ampliamente documentada por la CEH, fue la agresión masiva e indiscriminada a las comunidades, con independencia de su real involucramiento en la guerrilla, así como con indiferencia a su condición de población civil, no combatiente. Con las masacres, las operaciones de tierra arrasada, el secuestro y ejecución de autoridades, líderes mayas y guías espirituales, no sólo se buscaba quebrar las bases sociales de la guerrilla, sino desestructurar ante todo los valores culturales que aseguraban la cohesión y la acción colectiva de las comunidades"²¹².

Según la Comisión para el Esclarecimiento Histórico se registraron 626 masacres atribuidas a las fuerzas del Estado: " *Mediante las masacres y denominadas operaciones de tierra arrasada, planificadas por las fuerzas del Estado, se exterminaron por completo comunidades mayas, así como destruyeron sus viviendas, ganado, cosechas y otros elementos de sobrevivencia.*"²¹³ Asimismo las desapariciones forzadas de personas constituyeron una práctica sistemática en las

²¹² Comisión para el Esclarecimiento Histórico, *Op. cit.*, pág. 29.

²¹³ *Ibid.*, pág. 43.

cuales *"sus finalidades eran la desarticulación de los movimientos u organizaciones que el Estado identificaba proclives a la insurgencia, y extender el terror en la población. Las víctimas de desapariciones fueron campesinos, dirigentes sociales, estudiantiles, catedráticos, dirigentes políticos, miembros de comunidades religiosas y sacerdotes e, inclusive, militares o paramilitares que cayeron bajo sospecha de colaborar con el enemigo. Quienes perpetraron estas desapariciones forzadas violaron los derechos elementales de la persona humana."*²¹⁴

El gobierno de Efraín Ríos Montt duró tan solo 17 meses dentro de los cuales dos se estuvieron bajo Estado de Excepción, fuese de sitio o alarma. Durante este período se estima que aproximadamente 40 mil guatemaltecos fueron muertos o desaparecidos, un período de exacerbada violencia y más conflictos dentro de la guerra civil de 36 años. La Comisión para el Esclarecimiento Histórico hace referencia a quiénes se consideraban como enemigos y a la manera en la que se vulneró a las comunidades mayas, su cultura y manera de ver la vida lo cual consta una grave violación al derecho de libertad de conciencia, religión y culto: *"Con la militarización de las comunidades se trastornó su ciclo de celebraciones y ceremonias, y se profundizó la progresiva clandestinización de sus rituales. La agresión estuvo dirigida a menoscabar elementos con profundo contenido simbólico para la cultura maya, como se pretendió con la destrucción del maíz y el asesinato de ancianos. Estos hechos vulneraron elementos de la identidad de los mayas y trastocaron la transmisión intergeneracional de la misma. Asimismo fue agredida la cultura por la utilización que hizo el Ejército de nombres y símbolos mayas para denominar fuerzas de tarea u otras de sus estructuras."*²¹⁵

Esta política, como ya se ha indicado, además estuvo acompañada de una alienación social a través de la incorporación de iglesias *neo pentecostales* como autores sociales principales para promover el fortalecimiento de las campañas

²¹⁴ *Íbid.*, pág. 44.

²¹⁵ *Íbid.*, pág. 37.

militares con el pleno apoyo de los grupos paramilitares. La posición fundamentalista y autocrática se ve, por ejemplo, en los vídeos que constan en la plataforma electrónica al pie de esta página, donde se encuentra la entrevista completa denominada "*Yo controlo el Ejército*" que se le realiza a este Jefe de Estado y en la cual se evidencia su posición con respecto al tema de investigación; aquí se han transcrito varias preguntas de dicha entrevista que al parecer de la autora son las partes más conducentes:

Entrevistadora— ¿es el Ejército quien está masacrando campesinos en los campos rurales?

Ríos Montt— Diría que yo respeto la libertad de pensamiento.

Entrevistadora— ¿cuál es la verdad de lo que está pasando en las áreas rurales?

Ríos Montt— ¿Cuál es la verdad que tú quieres que te diga? Como presidente yo te aseguro que no es el Ejército. Pero si tú le crees a los guerrilleros, los guerrilleros dirán que es el Ejército. (...) Yo no tengo ninguna información y aun más, tengo prohibido terminantemente que hagan operaciones de esa naturaleza, y no lo pueden hacer, ¡no nos conviene hacerlo! Estamos en un cambio de actitud. (...) Si yo no puedo controlar al Ejército entonces, ¿qué estoy haciendo aquí?

Entrevistadora— General, ¿no cabría la posibilidad alguna que el Ejército estuviera fuera de control?

Ríos Montt— No. Es decir, no es aceptable. No es aceptable porque institución armada es una, fuerzas de seguridad es una. Fuerzas paramilitares como acabo de oír... pudo haber. No hay. (susurra) Por eso están enojados conmigo los de la derecha.

Entrevistadora— Entonces... ¿no hay represión por parte del Ejército?

Ríos Montt— No debe de haber. Yo lo he ordenado.

Entrevistadora— ¿nos puede decir su plan para conseguir ayuda de parte de la comunidad cristiana?

Ríos Montt— Nosotros no lo podemos decir porque comunidad cristiana mundial "donde hay un hermano, no muere un hermano". Es decir, estamos tan apoyados, tan sinceramente apoyados que ellos van a determinar qué nos pueden dar. (...) el hambre no es un hambre física también es un hambre espiritual. Por eso es que la comunidad cristiana está volcándose a quién lo necesita.

Entrevistadora— ¿se puede decir que su gobierno tiene un plazo?

Ríos Montt— Se puede decir porque en primer lugar, necesitamos algo, un propósito. La corrupción llegó a tal fondo que desequilibrio y rompió el orden institucional (...). Hay que reactivar económicamente al país. A partir de esa reactivación económica, empezamos políticamente.

Entrevistadora— ¿puedo preguntarle algo personal? ¿Quiero saber por qué decidió cambiar su fe de católico a protestante?

Ríos Montt— Es mentira lo que me dice usted. Mi fe se acrecentó. De un ritualista me convertí en un realista. (...) Necesitaba más seguridad y entonces me encontré en que la única seguridad se encuentra en Dios. Me siento más digno de ser hijo de él. (...) Yo soy católico, soy apostólico también. Católico es universal y apostólico. Lo único es que no soy romano, soy guatemalteco.

Entrevistadora— ¿es evangélico?

Ríos Montt— Creo en los evangelios. Eso se ha manipulado. Lo han querido encuadrar y quieren hacer la guerra religiosa, todas esas cuestiones son pobres y limitadas. Limitadísimas. Dios es eterno, Dios es grande. Dios no es católico ni apostólico ni evangélico. Dios es Dios y punto.

Entrevistadora— ¿usted piensa que su gobierno tiene una orientación religiosa?

Ríos Montt— *No. En el momento que yo estoy haciendo un gobierno religioso, estoy haciendo cualquier otro tipo de gobierno. Un gobierno fascista o socialista. Ellos son religiosos. Já, ese es el problema. Esos son los gobiernos religiosos, los fascistas o comunistas. En cambio, yo quiero que sean cristianos, que sean transparentes.*

Entrevistadora— Sin embargo, en el pueblo guatemalteco hay una gran parte de su población que profesa su fe ¿usted piensa que las manifestaciones públicas que ha hecho sobre su fe al pueblo le han significado mayor respaldo popular?

Ríos Montt— *Hmmm, si lo hiciera con esa intención me sentiría muy triste. Lo hago con la intención de confesar que creo en Dios.*²¹⁶

Por otro lado pero en la misma línea, el documental "*Ensueños blindados (1983)*" del director Mikael Wahlfors contiene el discurso oficial dado por el General Efraín Ríos Montt cuando anunció la Junta de Gobierno en 1982:

*"Quería informarles que el día de hoy se llevó a cabo un movimiento armado que tuvo por objeto, desconocer al gobierno. Lo hemos hecho y hemos controlado la situación. En este momento integramos la Junta de Gobierno, tres personas y queremos informarles lo siguiente: ninguno de los que estamos aquí tiene interés en participar en alguna actividad política. Que se tenga armas sin pertenecer a una institución de armas tiene que ser fusilado. Fusilado y no asesinado, ¿estamos?"*²¹⁷

Efraín Ríos Montt respecto a su compromiso cristiano en otra parte del mismo documental citado: *"Lo que yo quiero testificar es que yo creo en Cristo, que yo creo en Dios pero a través de mi actitud. Yo no me voy a robar nada. Yo soy transparente. Tengo un compromiso con este oficial joven y con el oficial antiguo.*

²¹⁶ Entrevista completa al General Efraín Ríos Montt, "*Yo controlo el Ejército (1982-1983)*". Encontrada en internet: <https://www.youtube.com/watch?v=PT2tYCvlgUI>. Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2015.

²¹⁷ Wahlfors, Mikael, Documental: *Ensueños blindados (1983)*, Trilogía de Mikael Wahlfors, Título original: Panssaroituja Päiväunia. Cine inédito de Guatemala en los 1980's. Finlandia / Guatemala: Producción Iskacine, 2011. Duración: 50 minutos, español, inglés con subtítulos en español. Encontrado parte del documental en internet: <https://www.youtube.com/watch?v=kI95aYW62R4>. Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2015.

*Con todos tengo un compromiso. Entonces, el cristianismo es aceptar un compromiso y el compromiso es dar el ejemplo, en moral, en ética, en profesión. (...) ¡Vamos a matar pero no a asesinar!*²¹⁸

Por su lado el Secretario de Relaciones Públicas de la Presidencia de la época, Francisco Bianchi con la Biblia en la mano indica las razones del por qué Guatemala se encuentra en guerra según su opinión: *"Yo siento que mucho de lo que está pasando en el mundo es debido a que el hombre se ha apartado de Dios, especialmente para Guatemala, yo siento que lo que puede pasar es que teniendo un presidente que verdaderamente es un Presidente cristiano "nacido de nuevo" y que está tratando de aplicar principios bíblicos a su gobierno. En otras palabras, la Biblia le dice al hombre que no mate, nada más por matar, verdad. Pero ya en un gobierno instituido, la Biblia dice -y el mismo Cristo lo dijo- dar al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios. Yo tengo el convencimiento que si el pueblo de Guatemala reconoce que hay un Dios y tiene fe en ese Dios y comienza a aplicar los principios de Dios en su propia vida, y a través de gente cristiana que está en el gobierno aplicar estos principios a la Nación, puede ocurrir lo que dice en Deuteronomio 28 del 1 al 14 "Jehová, Dios derrotará a tus enemigos que se levanten contra ti; por un camino saldrán contra ti y por siete caminos huirán delante de ti."*^{219,220}

4.1.2. Caso de vulneración específico: Gobierno de Ramiro de León Carpio

Durante el breve gobierno de Ramiro de León Carpio, de 1993 a 1996 se produjeron algunos hechos que si bien no tuvieron gran trascendencia nacional si evidenciaron que no se entendía, ni se defendía, la definición de qué es un estado laico y cómo el Estado y sus autoridades deben desempeñarse sin ningún sesgo religioso.

²¹⁸ *Íbid.*, puede encontrarse en internet: <https://www.youtube.com/watch?v=024-zUN-YaY>. Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2015.

²¹⁹ *Loc. cit.*

²²⁰ Para ampliar en el tema se recomienda el documental estrenado el 14 de noviembre de 2015: "El Buen Cristiano" dirigido por Izabel Acevedo.

Conocidas fueron las pretensiones del Presidente Ramiro de León Carpio, con pocos conocimientos sobre política exterior, de reconocer la ciudad de Jerusalén como la legítima capital del Estado de Israel y cambiar la sede diplomática de Tel Aviv a Jerusalén, lo cual fue fuertemente criticado.

Otro caso criticado -y que hoy por hoy muy pocos recuerdan- es que el Presidente Carpio en visita realizada al Papa Juan Pablo II en la Ciudad del Vaticano, por decisión propia, le besó el anillo papal como una manifestación de devoción de un fiel católico a su máxima autoridad, lo que olvidó en dicha oportunidad el Presidente Carpio es que no iba en su calidad de feligrés sino como Jefe de Estado y Presidente de la República de Guatemala. Se trataba de una reunión entre dos mandatarios representantes de sus distintos estados. Ejemplos como estos han sido recurrentes e ilustran primero, que no existe separación entre Iglesia y estado en Guatemala y segundo la vulneración al estado laico.

4.1.3. Vulneración del derecho de libertad de conciencia durante el proceso electoral del año 2015

Durante el proceso electoral del año 2015, el principio democrático de separación de iglesia y Estado se ha visto vulnerado. Es lamentable que con una Constitución Política vigente y un estado democrático imperante, estos casos específicos vulneren y transgredan normas elementales y principios fundamentales en un Estado de Derecho, como el Estado guatemalteco.

En la actualidad, Guatemala atraviesa una crisis en el sistema democrático y republicano regulado en la Carta Magna. La falta de legitimidad y representatividad de los tres poderes del Estado debido a la corrupción enraizada de manera institucional y una serie de casos que se destaparon a principios del año 2015 por una investigación a cargo de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG)²²¹, una organización dentro del marco de Naciones Unidas que tiene por mandato apoyar a las instituciones del Estado en la

²²¹ Organización de Naciones Unidas, Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), *Sobre CICIG, Guatemala*, disponible en internet: <http://www.cicig.org/index.php?page=sobre>, fecha de consulta: 18 de junio de 2015.

investigación de las actividades de los cuerpos ilegales y aparatos clandestinos de seguridad, definidos como grupos que cometen actos ilegales y que afectan el gozo y ejercicio de los derechos fundamentales de la población guatemalteca. Éstos tienen enlaces directos e indirectos con agentes del Estado o bien, tienen la capacidad de bloquear acciones judiciales concernientes a sus actividades ilegales. Por lo que afectan el Estado de Derecho, he aquí la importancia de una Comisión internacional que defendiera los derechos que la institución encargada para el efecto, el Ministerio Público, no puede cumplir por las mismas razones por las cuales se crea la CICIG.

La estructura de corrupción excesiva y descarada provocó manifestaciones por parte de la sociedad civil organizada y el descontento de la población en general. Lo anterior tuvo como consecuencia lo que algunos politólogos llaman la primera “crisis democrática verdadera” desde la firma de los Acuerdos de Paz en 1996.

Derivado del descontento colectivo y la falta de representatividad de todo el aparato estatal, se producen un proceso electoral con falta de legitimidad. La clase media urbana fue la que, en su momento, demostró de una u otra manera su descontento en las urnas. No fueron unas elecciones con altos grados de votos nulos o abstencionismo a comparación de otras pero seguro que algo había cambiado, las condiciones de las elecciones no eran idóneas y los dos candidatos que pasaron a la segunda vuelta electoral, no eran reconocidos como la mejor opción para el país. La sociedad civil organizada sigue entablando diálogo y consensos para que, desde ya, las demandas ciudadanas puedan llegar al aparato estatal tan oxidado y desacreditado por la población en general.

Sin embargo, durante todo el proceso electoral, los candidatos a la presidencia tuvieron la invitación de varios debates invitados por distintos sectores de la población para que llegaran a exponer sus ideas y a responder interrogantes siendo expuestos al escrutinio público y televisados por canales de la cadena nacional o cable, en su caso. Se mencionará a manera de ejemplo, el debate al que fueron invitados por la Asociación de Gerentes de Guatemala (AGG), el cual fue uno de los principales durante esas elecciones.

Asimismo, llama la atención que otros sectores de la sociedad también se vieron interesados en invitar a los candidatos para realizarles las preguntas a manera de crear un evento entre candidatos al estilo de un foro-debate. Y es que dentro del proceso electoral 2015 se realizó –con una campaña en medios y redes sociales masiva denominada como “#YoSoySamuel”, un debate auspiciado y patrocinado por la Alianza Evangélica, la cual incluye a varias iglesias evangélicas importantes y con más fieles de Guatemala y son los representantes de la Iglesia Evangélica a nivel nacional.

Los pastores evangélicos han basado este debate presidencial inspirados en la cita bíblica 1 Samuel 16:6-7, en la cual se lee: *“Y aconteció que cuando ellos vinieron, él vio a Eliab, y dijo: De cierto delante de Jehová está su unguento. Y Jehová respondió a Samuel: No mires a su parecer, ni a lo grande de su estatura, porque yo lo desecho; porque Jehová no mira lo que mira el hombre; pues el hombre mira lo que está delante de sus ojos, pero Jehová mira el corazón.”*; ellos interpretan la cita anterior como que el pueblo cristiano está llamado a actuar proféticamente para decidir quién será el mejor candidato que gobernará Guatemala.

En palabras del pastor Rony Madrid en el lanzamiento de la campaña publicitaria de este debate: *“Si todos los cristianos de Guatemala, oráramos y escucháramos al Señor, pudiéramos poner al presidente, a los alcaldes y diputados”*²²². Es interesante puesto que en la misma publicidad del evento se exhortaba a los creyentes cristianos a ayunar 72 horas antes de la primera vuelta de las elecciones, el día 6 de septiembre de 2015, y que antes de ir a ejercer su derecho al sufragio debían acudir a su Iglesia para *“adorar a Dios y después ir a votar”*²²³.

Siendo la publicidad bastante efectiva –mucho más dentro del círculo de personas afines a esta religión-, el debate presidencial de la primera vuelta fue calendarizado para el 31 de agosto de 2015 a las 19:00 horas y fue transmitido por

²²² RevistaActitud.com, *Actitud*, Lanzamiento #YoSoySamuel, consultado en Internet: <http://revistaactitud.com/lanzan-yo-soy-samuel/>. Fecha de consulta: 4 de noviembre de 2015.

²²³ *Loc. cit.*

el canal TV Azteca Guate, el cual es de conocimiento y acceso popular. Así pues bajo la consigna bíblica de “Yo soy Samuel” la mayor parte de la población guatemalteca perteneciente a esta religión tuvo su propio debate, un debate *a la carta*. Claramente, se violenta las normas electorales y los principios fundamentales de la democracia, separa la Iglesia y el estado. Los cuales se detallan a continuación.

La campaña mediática de tal debate fue intensa y por todos los medios de comunicación. A pesar de que el artículo 36 literal e) del Reglamento a la Ley Electoral y de Partidos Políticos indica cuáles son los medios prohibidos para realizar propaganda electoral: “No será permitido ninguno de los siguientes medios de propaganda política o electoral; e) Toda forma de propaganda, en la cual, valiéndose de creencias religiosas o invocando motivos de religión, se excite a los ciudadanos a que se adhieran o se separen de partidos o candidaturas determinadas.”²²⁴ Asimismo, el artículo 22 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos determina: “Obligación de los partidos. Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes: (...) d) Toda forma de propaganda, en la cual, valiéndose de creencias religiosas o invocando motivos de religión, se excite a los ciudadanos a que se adhieran o se separen de partidos o candidaturas determinadas.”²²⁵ Se ve entonces, que el aceptar un debate o cualquier medio de propaganda –aunque fuesen invitados por ese sector en específico- se vulneran estas normas y el Tribunal Supremo Electoral debió sancionar e indicar que ninguno de los candidatos debería asistir a dichos foros. El fundamento no solo es legal y es que detrás de esta normativa existe un espíritu que la crea, el porqué de su existencia.

La historia guatemalteca ha atravesado crisis tras crisis. Se estaba acostumbrado a un estado que lo regulara todo y a una población que lejos de fiscalizar, tenía miedo por todo lo sucedido después de la Revolución de 1944 –y aún mucho antes de ella-. Por tradición, el pueblo guatemalteco no estaba “acostumbrado” a

²²⁴ Tribunal Supremo Electoral, *Reglamento a la Ley Electoral y de Partidos Políticos*, Acuerdo número 181-87, 7 de diciembre de 1987.

²²⁵ Asamblea Nacional Constituyente, *Ley Electoral y de Partidos Políticos*, Decreto número 1-85, diciembre de 1985.

fiscalizar y solicitar a sus candidatos y autoridades lo que querían. No se está acostumbrado a hacer democracia.

Lo sucedido en estos debates es contrario a la ley. La autora desconoce las razones por las cuales el Tribunal Supremo Electoral no prohibió este tipo de actividades, ya que a todas luces se visualiza la transgresión de una norma de carácter constitucional y de su reglamento de carácter ordinario. Y es su deber según el artículo 125 literal d) de la Ley Electoral de Partidos Políticos: *“El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: (...) d. Toda forma de propaganda, en la cual, valiéndose de creencias religiosas o invocando motivos de religión, se excite a los ciudadanos a que se adhieran o se separen de partidos o candidaturas determinadas.”*²²⁶

Existe una razón principal por la cual los candidatos a la presidencia no dejan pasar una oportunidad como la de presentarse en la *Mega Frater*, una de las Iglesias Evangélicas más grandes de Guatemala, la religión evangélica cuenta con más del 40% de fieles en relación a la población en general, siendo este un 15% más desde 1966²²⁷ y va en aumento. Por lo que, son obvias las razones por las cuales los candidatos a la presidencia –y demás puestos de elección popular- han dirigido su atención, propaganda y esfuerzos hacia las Iglesias, en especial a la Evangélica: la cantidad de posibles votantes.

El proselitismo religioso se vuelve aún más intenso en la segunda vuelta electoral, ya que los candidatos se estaban jugando el voto de la clase media urbana en general. En las iglesias guatemaltecas es donde se ubica tal voto, por lo tanto la candidata Sandra Torres, del partido Unión Nacional de la Esperanza (UNE) y Jimmy Morales del partido Frente de Convergencia Nacional (FCN-Nación) no dudaron en acceder al segundo debate promovido por los pastores de religión evangélica.

²²⁶ *Loc. cit.*

²²⁷ Datos del estudio de Corporación Latinobarómetro, *Las religiones en tiempos del Papa Francisco*, Chile, 16 de abril de 2014. Encontrado en Internet: https://web.archive.org/web/20141006090157/http://liportal.giz.de/fileadmin/user_upload/oeffentlich/Honduras/40_gesellschaft/LAS_RELIGIONES_EN_TIEMPOS_DEL_PAPA_FRANCISCO.pdf.

Fecha de consulta: 4 de noviembre de 2015.

En el debate de la segunda vuelta, el día 22 de octubre de 2015 los candidatos a presidente extendieron al público las ideas y propuestas que habían manejado durante toda la campaña. Curiosamente, había detalles en los cuales estaban de acuerdo ambos candidatos, como en el tema del matrimonio y adopciones por parte de personas homosexuales, el aborto y el monopolio de los medios de comunicación.

Jimmy Morales –el candidato que quedó electo para ser el próximo Presidente de la República de Guatemala- habló que sus asesores más cercanos eran pertenecientes a la Iglesia Evangélica, donde figuran nombres como “(...) José R. Estrada, quien dirige la iglesia Bautista Getsemaní y el reverendo Virgilio Zapata, fundador del Instituto Evangélico América Latina en Guatemala²²⁸”. Por su parte, la candidata Sandra Torres tuvo varias reuniones con los representantes de la Alianza Evangélica durante su campaña e indicó en este foro que conformaría –de llegar al gobierno- un “(...) Consejo de Notables, quienes se convertirían en sus más cercanos consejeros (...)”²²⁹. Además, ambos candidatos reiteraron su apoyo a los organizadores del evento y admitieron enfrente de su público creyente, que la Iglesia Evangélica necesitaba “(...) tener las mismas condiciones que actualmente goza la Iglesia Católica a través de la Constitución Política y su artículo 36 y 37.”²³⁰

Cita el periódico Prensa Libre refiriéndose a las posturas de ambos candidatos en el debate en cuestión: “*Debe existir igualdad en tratamiento de todas las iglesias, sabemos que hay desventajas y debe haber igualdad*”, respondió [Sandra] Torres. [Jimmy] Morales dijo estar dispuesto a trabajar en conjunto con la Iglesia

²²⁸ Herrera, Óscar, *Candidatos asisten a último foro impulsado por la iglesia evangélica*, El Periódico, Guatemala, 2015. Encontrado en Internet: <http://elperiodico.com.gt/2015/10/23/pais/candidatos-asisten-a-ultimo-foro-impulsado-por-la-iglesia-evangelica/>. Fecha de consulta: 4 de noviembre de 2015.

²²⁹ *Loc. cit.*

²³⁰ La Redacción, *Candidatos responden a comunidad evangélica*, Prensa Libre, Guatemala, 2015. Encontrado en Internet: <http://www.prensalibre.com/guatemala/decision-libre-2015/candidatos-se-encaran-por-ultima-vez>. Fecha de consulta: 4 de noviembre de 2015.

Evangélica en temas como educación y salud a través de alianzas: “lo que necesitamos es la propuesta y la capacidad y realización”²³¹.

Es claro pues como el principio de separación entre Iglesia y estado se ve vulnerado, no obstante toda la normativa anteriormente citada en esta investigación, referente a las normas electorales que también han sido transgredidas. Es importante conocer estos casos concretos pues vemos que en Guatemala no se respeta el derecho a la libertad de conciencia ni a la libertad de religión, ya que no solo existen personas con creencias cristianas evangélicas o protestantes; existen más iglesias cristianas, como también, otras no pertenecientes a la tradición judeo-cristianas.

Es menester recordar la definición de estado laico, siendo Guatemala un país que en su Carta Magna no instituye ninguna religión en específico para el estado mismo. Pero empieza la misma con una invocación a Dios como ya se estudió en el capítulo 2 de este trabajo de investigación. Según el constitucionalista Rodrigo Borja citado por el constitucionalista guatemalteco Alejandro Balsells Conde en su columna de opinión de noviembre de 2015 relativa al tema de la secularidad; el laicismo se define como que: *“(...) establece la independencia estatal frente a la influencia religiosa o eclesiástica. El Estado prescinde de todo credo religioso, no profesa religión alguna... El laicismo garantiza el libre ejercicio de todos los cultos y además se empeña en rodearles de toda la respetabilidad posible y de alejarlos de los riesgos de las luchas políticas, que en el pasado condujeron a ciertos sectores del clero a pactar con déspotas sanguinarios o a servir a reinas disolutas”²³².*

Se insta a seguir en una línea secular donde la religión sea un derecho y una libertad que será voluntaria y opcional de cada individuo. No es entonces procedente realizar este tipo de debates donde solo una parte de la población se siente aludida –por mucha mayoría que sea-. Al respecto Balsells Conde agrega:

²³¹ *Loc. cit.*

²³² Balsells Conde, Alejandro, *El estado es laico*, Prensa Libre, Guatemala, 4 de noviembre de 2015. Encontrado en Internet en: <http://www.prenalibre.com/opinion/el-estado-es-laico>. Fecha de consulta: 4 de noviembre de 2015.

“Guatemala ha hecho esfuerzos por construir un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, y esto es tarea cuesta arriba cuando se tocan fibras íntimas. En nuestra sociedad debemos empezar a debatir, desde un ángulo jurídico y no dogmático o clerical los temas, por ejemplo, del aborto, el reconocimiento legal a parejas homosexuales y la adopción de niños por parte de ellas. Ya Cortes de Estados Unidos y México han dictado sentencias que deben analizarse en estas tierras.”²³³.

Unos días después de las elecciones de la segunda vuelta, el día 25 de octubre de 2015, el presidenciable electo Jimmy Morales del partido FCN-Nación dio una entrevista al periódico español “El País”, en ella Morales dio más luces de lo que será el próximo gobierno democrático en Guatemala, el cual empezará su mandato en enero de 2016 con un fuerte descontento y desconcierto por parte de la sociedad civil. En la entrevista Morales literalmente expresa su ideología política y su vinculación directa con la religión cristiana:

R. *¿Dónde se sitúa en el arco político?*

P. *Soy de centro y nacionalista. Tal vez centro-derecha, porque creo mucho en el desarrollo económico a través de la empresa. Pero también en que todos los impuestos que se recauden deben ser invertidos en educación, salud, seguridad, justicia e infraestructuras.*

R. *Pero en la lista de sus principios, los tres primeros son: temor a Dios, patria y honor. Eso suena muy conservador.*

R. *Guatemala es conservadora. El 93% de la población guatemalteca es cristiana fuerte, y casi la mitad de ellos son evangelistas que van tres o cuatro veces a la semana a la iglesia.*

P. *¿Pone a Dios por encima de todo?*

R. *Yo, sí.*

²³³ Loc. cit.

P. ¿Por encima de las leyes?

R. Como Jimmy Morales, definitivamente sí. Pero como presidente de la República estoy obligado a respetar la ley sobre todas las cosas.

P. Usted rechaza el matrimonio homosexual. ¿Y la homosexualidad?

*R. Tengo cimientos cristianos, pero creo en la libertad de conciencia. Cada quien tiene el derecho de creer y hacer lo que su libertad le permita sin ofender el derecho de otra persona.*²³⁴

Queda claro entonces, que este es uno de varios casos concretos específicamente políticos donde se evidencia a plena luz del día mientras se realizaba esta investigación cómo se vulneran los principios democráticos fundamentales en Guatemala y el derecho a la libertad de conciencia.

4.2. Otros casos paradigmáticos

“Cuando ustedes recen, no imiten a los que dan espectáculo; les gusta orar de pie en las sinagogas y en las esquinas de las plazas, para que la gente los vea. Yo se los digo: ellos han recibido ya su premio. Pero tú, cuando reces, entra en tu habitación, cierra la puerta y ora a tu Padre que está allí, a solas contigo. Y tu Padre, que ve en lo secreto, te premiará.”

—La Biblia, Mateo 6, 5-6

4.2.1. Iniciativa de ley por el diputado Marvin Osorio

A finales de 2014 se presentan una discusión dentro del Congreso de la República para empezar a conocer sobre una iniciativa de ley que obligue a las diferentes

²³⁴ Martínez Ahrens, Jan y Elías, José, *Jimmy Morales: “Pongo a Dios por encima de todo”*, El País, España, 27 de octubre de 2015. Encontrado en Internet: http://internacional.elpais.com/internacional/2015/10/27/actualidad/1445953645_301721.html. Fecha de consulta: 4 de noviembre de 2015.

escuelas públicas, colegios privados y por cooperativa –todos los establecimientos educativos- a la enseñanza de educación bíblica en Guatemala. Esta iniciativa de ley tomó importancia mediática hasta enero de 2015²³⁵.

Fue en el Salón del Pueblo del Congreso donde el diputado Marvin Osorio Vásquez del partido Líder hace pública su intención de impulsar una ley que obligue la lectura y enseñanza de la Biblia a nivel primario, básico y diversificado tanto en las escuelas públicas como privadas así como por cooperativas. Es menester recalcar que la iniciativa nunca se presentó ni como esto, sin embargo por otros medios se tuvo acceso al documento que se presentaría a los honorables diputados y diputadas del Congreso de la República de Guatemala para su análisis, discusión y posterior, aprobación.

Según esta propuesta de ley, se puede afirmar que el diputado Marvin Osorio parece haber olvidado que la legislación guatemalteca se basa en varios principios democráticos entre los cuales se encuentra el principio de separación entre iglesia y Estado y en una Carta Magna, la cual tiene supremacía sobre el resto de leyes ordinarias que regulan el país; el estado guatemalteco es laico, por mandato constitucional. Es importante conocer que esta propuesta de iniciativa de ley – como la llamara la autora, para fines prácticos- sobre educación bíblica obligatoria se dio a conocer a principios del proceso electoral, con lo que mezclar religión y política partidista pudiese conllevar.

La propuesta de iniciativa como tal, promueve la obligatoriedad de la lectura bíblica en todos centros educativos del país, violando el derecho a la libertad de conciencia y los artículos 72 al 75 constitucionales los cuales norman la educación obligatoria; el fin de la educación como parte del desarrollo integral de la persona humana “(...) *el conocimiento de la realidad y cultura nacional y universal*.”²³⁶; y con respecto a la educación religiosa, el artículo 74 enuncia: “(...) *La enseñanza*

²³⁵ Prensa Libre, *Promueven ley que haría obligatoria lectura bíblica en clases*, Guatemala, 30 de enero de 2015, disponible en Internet: <http://www.prensalibre.com/noticias/politica/Guatemala-Congreso-lectura-biblica-Marvin-Osorio-0-1294670672.html>, consultado el 15 de junio de 2015.

²³⁶ Asamblea Nacional Constituyente, *Op. cit.*, art. 72.

*religiosa es optativa en los establecimientos oficiales y podrá impartirse dentro de los horarios ordinarios, sin discriminación alguna.*²³⁷

Según la exposición de motivos, esta propuesta de ley se basa en que según una encuesta de Prensa Libre realizada y publicada en el mes de mayo de 2015²³⁸, el 87% de la población guatemalteca tiene una orientación religiosa cristiana, ó sea un total de 13 millones seiscientos cincuenta y nueve mil personas (de los 15.7 millones de habitantes que indica el Tribunal Supremo Electoral, según esta exposición de motivos). A su vez de este 87%, el 45% se considera como cristiana católica y el resto, el 42% se considera cristiana-evangélica. Osorio también defiende esta propuesta indicando que Guatemala tiene una tradición religiosa, indica en la exposición: *“(...) la responsabilidad que tiene el Estado de promover el bien común y la paz; “inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural”, sin entrar a considerar las múltiples denominaciones dentro del Cristianismo, Guatemala es por tradición religiosa, un país Cristiano. La herencia cultural cristiana es tal en Guatemala que ha llegado a constituir Patrimonio Cultural Intangible de la Nación y ciertas manifestaciones de fe han sido reconocidas internacionalmente como Patrimonio de la Humanidad*²³⁹ *”.*²⁴⁰

Por lo que según esta propuesta de ley, la implementación de un programa de enseñanza religiosa, enfocada en valores morales religiosos va dirigida de manera directa a un buen número de la población total y según esta misma exposición de motivos *“no excluye a nadie”*, pero no se toma en cuenta a las demás religiones y creencias, así como la cosmovisiones y filosofías y mucho menos, a los no

²³⁷ *Ibid.*, art. 74.

²³⁸ Sin más referencia en la exposición de motivos.

²³⁹ Se recomienda ver acuerdos gubernativos números relativos a las declaratorias de Patrimonio Cultural Intangible de la Nación: 1161-2012 Guatemala; 261-2010, San Juan Chamelco, Alta Verapaz; 504-2008, Guatemala. A su vez, pueden ser encontrados en internet en: <http://mcd.gob.gt/declaratorias-de-patrimonio-cultural-intangible-de-la-nacion-2002-2012/>. Fecha de consulta: 6 de noviembre de 2015.

²⁴⁰ Congreso de la República de Guatemala, Diputado Marvin Rocael Osorio Vásquez, *Iniciativa de ley: Que aprueba la Ley para la Lectura, Enseñanza e Instrucción Bíblica en Establecimientos Educativos Públicos, Privados y por Cooperativa*, 30 de enero de 2015.

creyentes. Es claro entonces, que se vulnera desde la fundamentación la libertad de conciencia y religión.

Asimismo, en la exposición de motivos de esta iniciativa se indica claramente el porqué, el diputado Osorio cree que es procedente esta propuesta de ley; en el primer considerando de la misma se lee:

“Que la Constitución Política de la República de Guatemala, en su preámbulo invoca el nombre de Dios, afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, reconoce a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, establece la responsabilidad de promover el bien común; y que la Corte de Constitucionalidad ha determinado en sentencia de fecha 17 de septiembre de 1986, contenida en la Gaceta número 1 y Expediente número 12-86 que el preámbulo puede constituir fuente de interpretación sobre el alcance de un precepto constitucional.”²⁴¹

Como se indica más adelante en la misma exposición, el diputado Osorio se basa en el preámbulo de la Constitución Política y su “Invocación a Dios” como fundamento de que –en sus palabras y según la exposición de motivos-: *“(…) Dios que creó a los seres humanos conforme a su imagen y semejanza, aspecto del cual se deriva la dignidad esencial que poseen y la libertad que les es inherente y que le da preeminencia.”*, además el Diputado de la bancada Líder también afirma en su proyecto de ley que la misma se deriva de una necesidad nacional por recuperar los valores tanto en el ámbito familiar como en el de la colectividad ya que se ha incrementado el irrespeto al derecho a la vida, la dignidad, la seguridad y la libertad entre otras cuestiones, en los últimos tiempos. Asimismo, esta propuesta de iniciativa promueve con base en los textos sagrados cristianos fomentar el *“amor fraternal, la tolerancia, la convivencia pacífica y el respeto a los seres humanos y al orden normativo nacional”²⁴²*

Para empezar, tal y como se constató en el capítulo 2 de este trabajo de investigación, el preámbulo de la Carta Magna no es una norma ordinaria de

²⁴¹ *Loc. cit.*

²⁴² *Loc. cit.*

carácter exigible, sino en cambio, según el expediente número 12-86 de la Corte de Constitucionalidad, es solo un principio interpretativo. Los preámbulos sirven para orientar sobre los principios o maneras de interpretación que contiene el texto constitucional anterior. Es por esta misma razón que se hizo claro en el capítulo 2 que el mismo era discriminatorio y violatorio del derecho a la libertad de conciencia. Por lo que, basarse en esto mismo como fundamento de la propuesta de iniciativa de la ley de educación bíblica obligatoria en todos los establecimientos educativos del país es una grave transgresión a este derecho y al principio de separación entre iglesia y estado.

Es obvia la intención del Diputado Osorio de comunicar y transmitir a toda la población dentro de los dogmas cristianos y de, a su vez, no permitir otra creencia que no sea la estipulada en la Biblia cristiana para los centros educativos ya que sigue mencionando en la exposición de motivos de la propuesta: *“El Dios de la Biblia es el Creador y la fuente originaria de las instituciones jurídico-sociales del matrimonio y, la familia, dando lineamientos para el correcto desarrollo de las relaciones humanas en éstos ámbitos (...)”*²⁴³, lo cual viola los preceptos constitucionales mencionados y fundamenta la tesis en cuestión en cuanto a la grave violación del derecho a la libertad de elegir o no una creencia o religión, en primera instancia y para decidir, dentro de cuál religión, creencia o filosofía de vida se quiere estar, en una segunda instancia, para desembocar en la manifestación de la misma por medio del derecho a la libertad de culto. Se ve entonces, como las tres libertades básicas están íntimamente ligadas en los casos concretos actuales en la sociedad guatemalteca.

Con respecto al objetivo de esta propuesta de ley, se fundamenta en que la educación incide directamente en la etapa de formación de todos los seres humanos y citando la exposición: *“(....) la etapa de formación en la que regularmente los niños y niñas aprenden lo que es considerado “bueno” y “malo”, lo “correcto” y lo “incorrecto”, lo que es “justo” y lo que es “injusto”, lo “permitido”*

²⁴³ Loc. cit.

(lo que debe hacerse) y lo “prohibido” (lo que no debe hacerse o debe evitarse) (...).”²⁴⁴.

La autora del presente trabajo, no cree que en sí exista un problema con el fundamento de la propuesta en cuanto a lo relativo que, en efecto durante la etapa de formación del ser humano es cuando se le enseña y traslada a discernir entre lo que es “correcto” y lo que no a un niño o niña; se le comunica lo que es socialmente aceptado y la manera en la que su comunidad y sociedad funcionan; asimismo, se le enseña la cosmovisión y la cultura dentro de la cual le ha tocado al niño o niña, vivir. En este sentido, no es discutible que la etapa de formación y la educación es básica para la formación humana integral de la niñez y máxime en un país, en un Estado de Derecho. No por nada la Constitución Política lo contempla como un derecho fundamental inherente al ser humano. Recibir educación en el Estado de Guatemala es tanto un derecho como una obligación.

En este orden de ideas, en lo que se está en desacuerdo es que a partir de la lectura bíblica obligatoria en las escuelas públicas y privadas, así como en el resto de establecimientos educativos, es que el bien común y una formación ética y moral no pueden estar basados en premisas religiosas.

Es popular el texto de hace más de 2,400 años escrito por Platón sobre las enseñanzas de Sócrates: Eutifrón. El libro que se encuentra en los Diálogos Socráticos habla sobre cómo Sócrates enfrenta el cargo que se le imputa de haber “corrompido a la juventud” en Atenas. La historia cuenta que mientras Sócrates caminaba hacia los tribunales en esta ciudad, se le acerca un sacerdote, el cual se llama Eutifrón. Tal y como lo indica Óscar Pineda en su columna de opinión del periódico en línea, Plaza Pública:

“(...) Luego de varias preguntas, Sócrates se entera que el propósito de Eutifrón es enjuiciar a su padre. Uno de los esclavos de la familia había degollado a otro; su padre lo ató de pies y manos y lo lanzó a una fosa mientras decidía cómo lidiar con él. Se le olvida, y el esclavo muere de hambre y frío. Sócrates está asombrado

²⁴⁴ *Loc. cit.*

por las firmes convicciones morales de Eutifrón que le permiten enjuiciar a su propio padre sin despeinarse. Así comienza su clásico interrogatorio.

Sócrates pregunta: “¿Qué es lo bueno?” Eutifrón, muy seguro, responde: “Lo bueno es lo que Dios dice que es bueno.” Sócrates, habilidoso, pone al descubierto el problema de dicha respuesta sugiriendo la siguiente pregunta: “¿Es algo bueno porque Dios dice que es bueno, o Dios dice que algo es bueno porque ya es bueno en sí mismo?”

Nada tonto, Eutifrón reconoce inmediatamente que la primera opción es insostenible. Si lo que hace que algo sea bueno consiste simplemente en que Dios diga que es bueno, entonces cualquier cosa que Dios diga que es buena, independientemente de cuán horrible pueda parecer, es inmediatamente buena por decreto divino.²⁴⁵

Aquí el punto de por qué la moral no puede ni podrá estar sujeta a un sistema de valores religiosos. La moral es independiente a la religión. Para ser “bueno” no se necesita religión. El escritor y activista inglés, Stephen Fry sostiene en una reflexión sobre “¿qué hace que algo sea Bueno o Malo?” que la verdadera razón por la cual actuamos bien se basa en cuatro elementos: 1. La razón; 2. La experiencia; 3. La empatía y; 4. El respeto a los otros. Para ninguno de los 4 elementos anteriores se necesita la religión. Es una cuestión de saber que la moralidad no viene de manera extrínseca o que la provee una deidad o ser supremo, sino en cambio, está en nuestra naturaleza. Es por esto, que vemos en las demás especies de animales comportamientos que los seres humanos también comparten. Por ejemplo, el afecto, la cooperación, la convivencia grupal para la prosperidad. Stephen Fry dice: “*Está claro que nuestros instintos sociales forman la base de la moralidad y que son una parte natural de la humanidad.*”²⁴⁶

Por lo que, una vez más, la moralidad no necesita de un dios o religión para ser

²⁴⁵ Plaza Pública, Pineda, Óscar Gabriel, *¿Sin dios no hay moral?*, Guatemala, 22 de junio de 2012. Encontrado en internet: <http://www.plazapublica.com.gt/content/sin-dios-no-hay-moral>. Fecha de consulta: 6 de noviembre de 2015.

²⁴⁶ British Humanist Association, Fry, Stephen, *¿Qué hace que algo sea Bueno o malo?* Encontrado en internet: https://www.youtube.com/watch?v=4Jupyel_4VU&feature=youtu.be. Fecha de consulta: 6 de noviembre de 2015.

correcta. Ser moralmente correcto y ético también es una característica que se encuentra dentro de las personas no creyentes. Por lo que afirmar que la educación bíblica es la solución a los problemas actuales del Estado de Guatemala es una falacia. Asimismo, el indicar que al no leer la Biblia ni seguir sus preceptos o mensajes se está conduciendo a la sociedad a la inmoralidad y por ende, a la maldad. Se debe recordar –y la autora desea hacer hincapié- en que no todos los mensajes del sagrado texto que el Diputado Osorio quiere hacer de lectura obligatoria en los centros educativos del país, son moralmente buenos. Ejemplos exactos de este tema son: *Levítico 25:44-46* donde se indica que la esclavitud es aceptable como mecanismo de represión. Y si el tema es educación, la Biblia nos ayuda a saber cómo hacerlo en *Proverbios 13:24* y *20:30* donde se aconsejan los golpes como mecanismo de aprendizaje.

Si en caso esta propuesta de iniciativa de ley tomara fuerza en el Congreso de la República y se llegara a considerar la leve idea de aprobarla. Habría que considerar que no todo el texto bíblico responde a comportamientos sanos, buenos, éticamente correctos. La Biblia es un texto sagrado –un dogma- para los creyentes de esta religión en específico, no para el resto. La Biblia no puede ser cuestionada por los fieles debido a que es “la palabra de Dios”, ¿Qué pasa si se le quita el dogmatismo a un texto y se convierte en palabra literal? ¿Cuál de estos comportamientos bíblicos serían aceptados como verdad última y absoluta por la mayoría de los habitantes del país? Mantener un estado laico no solo es mandato constitucional, es un deber ciudadano puesto que la libertad de acción, conciencia, religión, pensamiento y expresión también está en juego; cuando no se mantiene la laicidad en un estado, la libertad está en juego tanto para los creyentes como para los que no creen.

Siguiendo con el análisis de la propuesta, es el caso que la Iglesia Evangélica impondría su verdad como la absoluta al ser la misma aprobada por los parlamentarios. Es lo que propone el Diputado Osorio al estipular en el artículo 16 de la propuesta de ley la definición de Iglesia Cristiana: *“Para los efectos de la presente Ley, se considera “Iglesia Cristiana” a cualquier y toda entidad*

*eclesiástica reconocida constitucionalmente y/o que haya sido legalmente constituida y cuente con la debida autorización del Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación*²⁴⁷; Define también que se harán contenidos de los *“Programas de Lectura Bíblica y de Enseñanza e Instrucción Bíblica, así como la dosificación temática de los mismos en cada grado, etapa, ciclo y nivel del Subsistema de Educación Escolar y del Subsistema de Educación Extraescolar, las diversas Iglesias Cristianas de Guatemala, las Organizaciones y los Movimientos Cristianos, legalmente constituidos podrán enviar representantes a las mesas técnicas(...)*²⁴⁸. Además se instituye, para la enseñanza de las conductas adecuadas según la Biblia en el artículo 1 de la propuesta:

*“La Lectura Bíblica en los Establecimientos Educativos Públicos, Privados y por Cooperativa del País, se realizará en un período por semana en aquellos que desarrollen su actividad educativa en Plan de Fin de Semana y en dos períodos a la semana en aquellos que funcionen en el Plan Diario, realizándose en todas las Jornadas y todos los Niveles, Ciclos, Grados y Etapas del Subsistema de Educación Escolar y del Subsistema de Educación Extraescolar; la Lectura Bíblica se realizará de forma objetiva, con una interpretación literal-gramatical, de acuerdo con su texto y según el sentido y significado usual de las palabras(...); Los Planes Educativos de la Enseñanza e Instrucción Bíblica del Curso “Valores Bíblicos” tendrán carácter sistemático, académico y serán equiparables a las demás materias fundamentales desarrolladas en el Currículo Nacional Base y en cualquier otro programa oficial de enseñanza(...)*²⁴⁹.

Asimismo y para llevar a cabo esta fusión del pensum actual con el nuevo que propone el Diputado Osorio con la educación bíblica, la cual está propuesta en el artículo 6 de la misma propuesta de ley, en el artículo 19 de la misma indica cómo será dicha “dotación bíblica”: *“Para la implementación de los Programas de Lectura Bíblica y de Enseñanza e Instrucción Bíblica se utilizará la Biblia en la traducción “Dios habla hoy”. Versión Interconfesional de Estudio, también llamada*

²⁴⁷ Congreso de la República de Guatemala, Diputado Marvin Rocael Osorio Vásquez, *Op. cit.*

²⁴⁸ *Loc. cit.*

²⁴⁹ *Loc. cit.*

*“Versión Popular”, por cuanto es una edición revisada de la traducción castellana de la Biblia “Dios habla hoy”, en la que se ha utilizado un lenguaje sencillo que la generalidad de las y los lectores hispanoamericanos pueden entender, a fin de que reciban el mensaje que querían comunicar los textos originales (...)*²⁵⁰.

La autora no argumentará acerca de lo absurdo que resulta que se crea que un texto bíblico es *“interconfesional”* ya que no lo es si responde a ciertas creencias de cierta religión, como lo es este caso ya que el texto es cristiano, cristiano evangélico. Por otra parte, ni el Diputado Osorio ni la autora podrían indicar –a ciencia cierta- si esa Biblia en su traducción de “Dios habla hoy” o la “Versión Popular” comunican los mensajes de los *“textos originales”*, tal como lo indica el artículo 19 de la propuesta de iniciativa de ley.

Asimismo, según el Diputado ponente se necesitará personas capacitadas para poder explicar los mensajes de este texto bíblico, el cual supuestamente tendrá directa vinculación en materia del respeto a la vida, seguridad y justicia en la sociedad guatemalteca. Estas personas deberán ser “maestros bíblicos o capellanes escolares”, tal como lo indica el artículo 18 de la propuesta de iniciativa de ley, el cual cito textualmente: *“Para poder optar al cargo de “Maestro Bíblico” o “Maestra Bíblica”, se requiere de haber aprobado satisfactoriamente el Diplomado de “Maestro Bíblico”, el cual debe de contar con aval universitario. Para poder optar al cargo de “Capellán Escolar”, se requiere de haber aprobado satisfactoriamente el Diplomado de “Capellanía Escolar”, el cual también debe de contar con aval universitario”*.

Además, [se propone que exista] *el perfil académico y la clasificación exigida para el ejercicio de la profesión de “Maestro Bíblico” y “Maestra Bíblica” (...)* [El “Maestro o Maestra”] *deberá mostrar su idoneidad basada en principios y valores éticos, morales y espirituales que su desempeño profesional docente demande ante el conjunto normativo de la moral pública y la moral cristiana; debiendo desarrollar en forma permanente en el aula un clima afectivo en donde se promueva la práctica de dichos valores, orientándolos a la convivencia pacífica y*

²⁵⁰Loc. cit.

*armónica de la comunidad educativa.*²⁵¹ Esta propuesta de ley abarca desde cómo leer y enseñar la Biblia en todos los centros educativos nacionales hasta cómo crear al personal docente y académico para que lo hagan. Es discriminatorio en varias aristas, siendo vulnerado en todas estas instancias el derecho a la libertad de conciencia.

Por otra parte, también se contempla que el Ministerio de Finanzas Públicas cree una partida presupuestaria que asigne los recursos financieros necesarios para la implementación de estos programas propuestos. Se habla de utilizar los fondos del estado para cumplir con los requisitos que esta normativa indica, lo cual transgrede la legalidad de los impuestos recaudados por la Superintendencia de Administración Tributaria para los usos que se le quieren conferir en esta propuesta de ley.

Con todo el anterior análisis, hay algo que llama la atención y es de importancia mencionar, el fundamento que el Diputado ponente le quiere dar a esta propuesta de ley. En la exposición de motivos, Osorio indica que esta nueva ley conformaría un esfuerzo sistemático de parte de la institucionalidad estatal para generar puntos de encuentro entre las diversas concepciones religiosas. A su vez, el artículo 21 de la propuesta de ley indica en cuanto a las personas de otras confesiones religiosas que: *“Las y los educandos que profesen otra confesión religiosa diferente a la Fe cristiana, participarán en los Programas de Lectura Bíblica y de Enseñanza e Instrucción Bíblica incorporados al Currículo Nacional Base y al Currículo de Formación Docente, a fin de recibir en esencia la formación de valores éticos y morales, teniendo la posibilidad de contrastar estos valores con su propio sistema de creencias, identificando coincidencias y divergencias; decidiendo en su fuero interior la apropiación o no de las enseñanzas curriculares recibidas, pudiendo seleccionar con toda libertad su opción moral y religiosa.”*²⁵²

El artículo 21 de la propuesta ya mencionada, no tiene mayor sentido ya que indica que, de igual forma, para las personas que no poseen esa creencia o

²⁵¹ *Loc. cit.*

²⁵² *Loc. cit.*

religión será también obligatorio. Curioso y preocupante es que no hace mención de las personas que no poseen un “sistema de creencias”, o sea que son agnósticos o ateos –o no creen en una deidad superior-, o no consideran su filosofía de vida como una creencia. El Diputado Osorio en su propuesta de iniciativa no incluyó a las personas no creyentes, lo cual es discriminatorio en un estado donde se proclaman –tanto la libertad de conciencia como la de religión y culto- derechos fundamentales.

Para terminar este análisis, el día 16 de junio de 2015 uno de los representantes de la Asociación Guatemalteca de Humanistas Seculares (AGHS) se presentó a la reunión en el Salón del Pueblo del Congreso de la República donde se discutió por primera vez la propuesta de iniciativa de ley y se presentó ante la Comisión Legislativa del Congreso. El Diputado Osorio junto a otros diputados de la bancada LÍDER –afines a la iniciativa- estaban entregando la misma.

Se sabe por la noticia, que la mayoría de personas dentro del salón eran pastores o líderes de la Iglesia Evangélica por lo que la sala estaba llena de personas religiosas. Es importante recalcar que, según la noticia de El Periódico²⁵³, el representante de la AGHS, Carlos Mendoza hizo alusión a que la presente norma a ser presentada en el pleno del Congreso era a todas luces inconstitucional por ser violatoria del estado laico y al derecho de conciencia y religión. Mientras Mendoza indicaba el motivo de su desacuerdo, los pastores evangélicos decidieron apagar el micrófono del pódium y empezar a gritarle: “*Enviado del mal, Satanás*”. Hago alusión al caso concreto puesto que es necesario indicar que en un estado democrático se respeta el disenso, las opiniones diversas. Es importante agregar que se hizo la denuncia respectiva por parte de la Asociación Guatemalteca de Humanistas Seculares a la Procuraduría de los Derechos Humanos por discriminación, la cual sigue en trámite y, a la presente entrega de esta tesis, no se sabe nada aún de su avance.

²⁵³ Méndez, Claudia, Enviado del mal satanás, El Periódico, Guatemala, 16 de junio de 2015. Encontrado en internet: <http://elperiodico.com.gt/2015/07/16/pais/enviado-del-mal-satanas/>. Fecha de consulta: 6 de noviembre de 2015.

El Estado de Guatemala establece, promueve y defiende la libertad de acción, pensamiento y expresión. Lo sucedido ese día en el Salón del Pueblo parece una historia contada en los siglos XIV o XV, no en pleno siglo XXI bajo la era democrática, donde precisamente la diversidad de maneras de pensar y vivir y el respeto y tolerancia hacia las mismas es lo que ha construido un mejor lugar para vivir dentro de las democracias actuales, aboliendo la esclavitud, las guerras y los enfrentamientos sangrientos que cobraban –y siguen cobrando en algunos lugares del mundo- muchas vidas.

En conclusión, el Diputado Osorio debió saber que no es posible la aplicación de su proyecto de ley sin alterar la Constitución puesto que ésta promueve un Estado laico (aunque en ningún lugar de la misma se menciona la palabra laicismo). Por otro lado, hay que recordar que la Declaración Universal de Derechos Humanos hace hincapié en que la libertad de religión incluye manifestarla ya sea individualmente como en lo colectivo, tanto en público como en privado, la libertad de poder enseñarla, practicarla y de realizar cultos.

Más allá de cualquier Declaración Universal o Pacto Político internacional, más allá de la Constitución o de cualquier ley ordinaria donde pueda indicar: la libertad de creencia o religión y aunque ninguna ley nacional menciona el derecho de conciencia o a “no creer”; más allá del derecho a la educación -sin discriminación alguna- de la mano de una enseñanza laica basada en derechos humanos; más allá de la libertad de cátedra y de criterio docente, la enseñanza religiosa optativa en establecimientos oficiales, la promoción de la ciencia y tecnología como bases fundamentales del desarrollo nacional; más allá de las intenciones -a simple vista- del Diputado Osorio y los jefes de algunas iglesias evangélicas se encuentra el trasfondo del asunto: creer que la moral deviene de la religión. Con respecto a lo cual, ya fueron explicadas las razones del por qué esta concepción de moralidad es errónea y falaz.

Como lo mencionó en su oportunidad, Juan Carlos Lemus: *“Así como hay cortinas de humo para distraer al pueblo, hay velos de fantasía provocadores de sueños. La cortina de humo provoca una asfixia mayor a la que se oculta, en tanto que el velo de fantasía pone babydoll a una monstruosidad.”*²⁵⁴, esta “monstruosidad jurídica” se dio justo antes del proceso electoral y de la crisis de abril de 2015. Se ven de lejos las malas intenciones del diputado Osorio al querer y motivar una ley que regule la educación bíblica obligatoria.

Es importante mencionar que mientras se estaba realizando el presente trabajo de tesis, el día jueves 19 de noviembre de 2015, el diputado del partido Unionista, Leonel Soto Arango, presentó una iniciativa de ley a la Junta Directiva del Congreso así como a la Dirección Legislativa que busca implementar el primer sábado de enero como el “Día de la Oración”. Según el congresista, esta propuesta es válida pues responde al comportamiento “inmoral” de la sociedad guatemalteca que –según él se debe a la falta de acercamiento con Dios- responde a la falta de valores en la que se vive. En sus palabras: *“por la crisis de falta de valores, irrespeto a la vida, a la propiedad privada y a la pacífica convivencia en el país. (...) El Estado y sus instituciones ya no tienen la capacidad de enfrentar este problema, entonces creemos que solo Dios puede solucionar esta crisis”*²⁵⁵. Es claro que se viola -al igual que con la iniciativa de ley del diputado Osorio- el derecho a la libertad de conciencia y culto ya que el simple hecho de imponer un día en específico para orar o rezar, independientemente de a cuál deidad sea o a cuál religión se pertenezca, es una clara violación al derecho de estas libertades constitucionalmente reconocidas, en el caso de la libertad de religión y culto exclusivamente.

Es evidente que existen, entre los mismos guatemaltecos y guatemaltecas, realidades tan distintas y distantes que el mínimo común denominador de todos no

²⁵⁴ Lemus, Juan Carlos, *El diputado diabólico*, Prensa Libre, Guatemala, 7 de febrero de 2015. Consultado en Internet: http://www.prensalibre.com/opinion/El_diputado_diabolico-Juan_Carlos_Lemus_0_1298870360. Fecha de consulta: 4 de noviembre de 2015.

²⁵⁵ Palacios, Claudia, *Diputado Soto Arango busca instaurar el “Día de la Oración”*, La Hora, Guatemala, 2015. Encontrado en internet: <http://lahora.gt/diputado-soto-arango-busca-instaurar-el-dia-de-la-oracion/>. Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2015.

debería de ser la Biblia, el Corán o la Ouija, si así se piensa. Sino en cambio: las ciencias, la filosofía, la literatura, el arte. El conocimiento debería ser el cimiento colectivo, la educación como base de nuestra sociedad en aras del progreso, la libertad, la conciencia y la ética; hacia el bien común.

4.2.2. Expulsión y censura del columnista Óscar Gabriel Pineda, del medio de comunicación Plaza Pública (PzP)

“La cura para un argumento supuestamente falaz, es un mejor argumento, no la supresión de las ideas.”

–Carl Sagan

Dentro del medio de comunicación “Plaza Pública” –medio online de análisis, investigaciones profundas y de fondo, así como de debates fundado el 22 de febrero de 2011 por la Universidad Rafael Landívar con objetivo de reivindicar los derechos humanos, la democracia y la búsqueda de la verdad, según el mismo editorial²⁵⁶- se ha dado una situación que encaja perfectamente como ejemplo de discriminación y vulneración al derecho de libertad de conciencia mediante la censura y limitación directa del derecho a otra de las libertades fundamentales, la de expresión.

Óscar Gabriel Pineda fue columnista o mejor dicho, *bloguero* cada quince días en el blog que se titulaba “*La vida (parcialmente) examinada*”, el cual compartía con la bióloga Walda Salazar la cual escribía cada quince días también, alternándose los turnos (se utiliza la palabra *bloguero* ya que Plaza Pública cuenta con *blogs* que tratan diferentes temáticas). Cuenta Óscar Pineda que escribió para el medio por aproximadamente 9 meses durante mayo de 2012 y febrero de 2013. El blog era exitoso y se trataban temas diversos -que usualmente no suelen ser objeto de

²⁵⁶ Editorial Plaza Pública (PzP), *¿Qué es Plaza Pública?*, Universidad Rafael Landívar. Encontrado en internet: <http://www.plazapublica.com.gt/content/quienes-somos>. Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2015.

crítica y fundamentación en otros medios digitales-. Se escribía sobre filosofía de la ciencia, mitos sobre el ateísmo, genética, sexualidad, evolución, física, la muerte propia y de seres queridos, escepticismo, política, críticas directas a la religión, neurociencia y hasta de orgasmos femeninos, según el mismo Pineda.

Las columnas tanto de Pineda como de Salazar eran comentadas y compartidas por sus seguidores habituales y los que no tanto. Dependiendo del tema y de la polémica, el blog se volvía viral y se compartía bastante por la red. Cuenta Pineda que en diciembre de 2012, en una columna de su compañera de blog, Walda Salazar, el editorial de PzP colocó una pequeña nota, que se podría analizar más como una advertencia, que decía: *“Nota: La opinión de los columnistas y blogueros de Plaza Pública es responsabilidad exclusiva de sus autores y no representa la de Plaza Pública.”* Analiza Pineda que fue muy extraño. Posterior a esto, en un correo la editora de textos de ese entonces, le indicó a Walda Salazar que, por orden del director, le comunicaba que de acuerdo a la línea editorial de Plaza Pública, se podía fiscalizar a todo el mundo en las columnas de los blogs **con excepción: “de la URL (Universidad Rafael Landívar), a los jesuitas y al Papa”.**

Los límites hasta entonces estaban claros y se acordó respetarlos. El director de Plaza Pública de la época, en conversaciones no oficiales le dijo a Óscar Pineda que podía publicar meses más tarde al primer “incidente” sobre el entonces Papa de la Iglesia Católica, Benedicto XVI. Pineda no publicó sobre esto sino en cambio sobre el poder de censura que tenía la Iglesia Católica durante la Edad Media a partir del Renacimiento. El punto medular de la columna era comparar la imprenta en aquellos tiempos y mostrar cómo es casi imposible ocultar la información de la población. Debido a la red, la navegación inmediata y en tiempo real con los hechos que ocurren y el resto de tecnología del siglo XXI.

El texto de Pineda fue publicado en Plaza Pública y una hora después, removido. *“Censurado por hablar de censura, la ironía”*, expresa Pineda cuando se le

preguntó sobre este incidente en una conversación para este trabajo de investigación, en aras de mostrar la discriminación y vulneración a libertades fundamentales como lo son la de conciencia y expresión.

La explicación dada por Martín Rodríguez Pellecer, entonces director de PzP fue que se había traspasado la frontera editorial con el texto publicado y que se había “advertido” al respecto. Basta con leer el texto que ahora está publicado²⁵⁷ en el blog “*Guatemala Secular*” que pertenece al mismo Pineda, para analizar que no hay falta grave alguna al decir su opinión respecto a la censura desde los tiempos de Galileo Galilei, Giordano Bruno y el mismo Martín Lutero.

Aunque el mismo Pineda reconoce que él nunca ha sido un “*blanco especial de injusticias en la Universidad Rafael Landívar (ya que por temporadas estudia la Licenciatura en Letras y Filosofía en esta casa de estudios), o en algún trabajo o interacción social*” y reconoce que tampoco ha sido discriminado de manera “sistemática” como es el caso de otras personas que tienen que soportar dichas vulneraciones a sus derechos por el simple hecho de su etnia, cultura, color de piel, sexualidad o género. Confiesa que para él, el hecho de su no creencia no ha tenido consecuencias sociales fuertes o determinantes. A su vez, el Lic. Carlos Mendoza que el problema al respecto hacia la libertad de conciencia es un “*problema es social, en el sentido de la presión que otros ejercen para seguir una religión determinada. Es lo esperado, y quien no profesa alguna creencia es visto como sujeto extraño. (...)*” Aunque no cree que la discriminación sea grave, al menos de manera personal, expresa, en un documento utilizado como referencia de opinión para esta tesis, el Lic. Mendoza.

El blog de Pineda y Salazar fue cerrado tal vez por falta de comunicación más que por haber “*traspasado una frontera con la línea editorial*” como lo dijo el director de

²⁵⁷ Se puede leer el texto que causó la controversia de la que se habla en este apartado de la investigación y que posteriormente causó la expulsión del blog “*La vida (parcialmente) examinada*” de Plaza Pública en este enlace de internet: <http://www.guatemalasecular.org/blogs/2013/02/15/eppur-si-muove/>. Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2015.

esa época del medio. Pineda tiene sus dudas acerca de si esto fue en realidad como se quiso ver al exterior de Plaza Pública y a sus lectores, principalmente. Existieron muchas comunicaciones extraoficiales e informales que demuestran que al parecer, el director de Plaza Pública estaba respondiendo al llamado del Consejo Editorial. Aparentemente, más que una decisión personal del director fue una cuestión de política interna.

A esta conclusión ha llegado la autora tras recabar información acerca de la controversia y de hablar con las partes en cuestión. Se lee tanto el Editorial de Plaza Pública²⁵⁸ de fecha 17 de febrero de 2013 como en su ampliación²⁵⁹ –4 meses después- que el espíritu de los mismos es solapar e inhibir una decisión editorial que a todas luces es censurar el contenido de una columna de opinión. Se entiende por la naturaleza de un blog adentro de un medio de comunicación –o en su caso, de las columnas de opinión- que son precisamente las opiniones de los autores y no la línea editorial del medio en el cual se publican. Se busca precisamente el debate de ideas y no la censura de las mismas. Grave error la decisión tomada por PzP y su Consejo Editorial ya que es una muestra que aunque se defiendan ideales como la libertad, la defensa de la verdad y la justicia, se censura las opiniones de las personas que van en contra de los financistas o fundadores de los medios de comunicación.

Es menester agregar que Pineda contestó al primer Editorial publicado por Plaza Pública en donde, con lujo de detalles, explica y fundamenta el por qué fue censurado del medio. En él habla de la ironía que significa haber publicado una columna respecto a la censura religiosa a la libre información en aquella época de Martín Lutero y que él mismo –en la misma línea de motivos- haya sido censurado

²⁵⁸ El Editorial “*Transparencia en decisión editorial*” de fecha 17 de febrero de 2013 se puede leer en la siguiente página de internet: <http://www.plazapublica.com.gt/content/transparencia-en-decision-editorial>. Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2015.

²⁵⁹ El Editorial “*Cambios tras reflexiones*” de fecha 9 de julio de 2013 se puede leer en la siguiente página de internet: <http://www.plazapublica.com.gt/content/cambios-tras-reflexiones>. Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2015.

por el mismo tema: *“Como solían decir los filósofos: **quod erat demonstrandum**. Muchas gracias por comprobar mi punto.”*²⁶⁰

En este orden de ideas, Pineda también tiene una opinión respecto a si el derecho a la libertad de conciencia es respetado auténticamente en la República de Guatemala: *“Es decir, en teoría existe [el derecho a la libertad de conciencia] y la mayoría de personas, instituciones y empresas le rinden tributo a la idea. (...) pero al a hora de hacer valer esa idea te estereotipan, te juzgan y te discriminan. (...) El admitir en público que uno es no creyente, puede ser un “suicidio social”. Un político que lo admita, puede decirle adiós a sus esperanzas de ser elegido a un cargo de elección popular, por ejemplo.”* Por su lado, el Lic. Mendoza indica que él nunca ha experimentado el ostracismo debido a razones de indicar su no creencia: *“(...) Como miembro de la Asociación Guatemalteca de Humanistas Seculares sí podría detectarse cierta rivalidad u oposición por parte de grupos de creyentes, pero esto ya está en el ámbito de lo colectivo y entiendo que el principio de libertad de conciencia aplica sólo a lo individual.”*

Asimismo, Pineda como guatemalteco no creyente, expresa abiertamente que *“no sabe si la palabra discriminación es la correcta para denominar a lo que ha sufrido debido a los juzgamientos y estereotipos”* que le ha tocado aguantar con respecto a su no creencia. Cuenta que sus abuelos maternos son conservadores y religiosos y que para él, ser abierto con respecto a su ateísmo en la esfera familiar traería lo que él denominó como *“conflictos innecesarios”*. Comenta que le dirían cuestiones como por ejemplo, que si le sucediera algo “malo” es porque *“le dio la espalda a Dios”*. Pineda no es el único con este tipo de concepciones, para el físico, el Dr. Enrique Pazos el respeto a la libertad de conciencia en Guatemala no es total sino parcializado, comenta que: *“las personas dicen que respetan la creencia de los demás, pero no así la no creencia. Es bien visto creer en algo, no*

²⁶⁰ Guatemala Secular, Pineda, Óscar, *Respuesta al Editorial de Plaza Pública*, Guatemala, 2013. Encontrada en internet: <http://www.guatemalasecular.org/blogs/2013/02/16/respuesta-al-editorial-de-plaza-publica/>. Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2015.

importa qué sea. Sin embargo, no tener creencia no es bien visto. En el discurso público se dice que se respeta al ateo, sin embargo se tienen prejuicios privados hacia estas personas”, en sus palabras. Agrega que en Guatemala ningún católico o evangélico tiene necesidad de ocultar el hecho de que es creyente. Esto último en sí y a juicio de la autora, es discriminación por el simple hecho de no creer en un ser superior o deidad. Es una falta grave a un derecho fundamental –que si bien no se estipula expresamente en la Constitución de la República- es materia de legislación internacional como se analizó en el capítulo 3 de este trabajo de investigación.

Cuando se le pregunta a Pineda sobre su religión él analiza que *“en cualquier conversación, decir que uno es ateo no pasa desapercibido y generalmente, surgen caras de asombro, comentarios sarcásticos y un montón de preguntas.”* Explica que cuando dejó de creer se fue identificando con la corriente filosófica del humanismo secular ya que en su opinión, la misma se construye sobre el naturalismo metafísico. *“Es una filosofía completa de vida que no apela a dioses o a cualquier cosa sobrenatural.”*

A manera de entender un poco más, cómo visualiza esta filosofía un no creyente, él explica que: *“no hay mejor forma de sentirse humilde y conectado con todo lo que nos rodea que reflexionar sobre la vastedad del Universo y el insignificante espacio que ocupamos en él; darle un vistazo al árbol de la vida y ver cómo absolutamente todos los seres vivos que existen y han existido estamos emparentados; saber que el hierro de nuestra sangre, el calcio de nuestros dientes, el nitrógeno de nuestro ADN, fueron formados en el centro de estrellas que luego explotaron; que somos literalmente polvo de estrellas.*

Los mitos pueden ser hermosas creaciones imaginarias y literarias. La riqueza cultural y el conocimiento sobre la mente humana que derivan del mito de Sísifo, del tribunal de Osiris o el poema de Gilgamesh son invaluable. Pero como

explicaciones del mundo, son aún más hermosas las científicas y también más evocadoras de profundos sentimientos espirituales completamente naturalistas.”

En cambio, para el Dr. Enrique Pazos su concepción hacia su no creencia se refiere a que: *“todo lo que sucede obedece a leyes naturales que en su complejidad de su organización originan el mundo que percibimos. Todo el tiempo suceden cosas que calificamos como buenas o malas, pero la naturaleza no tiene juicios morales, esos los creamos nosotros en base a la cultura y el conocimiento disponible.”*, comenta cuando se le pregunta acerca de su respuesta habitual a la hora de preguntarle por su religión o creencia.

4.3. La secularización de Estados como mecanismo de garantía a la libertad de conciencia

“¿Qué religión tiene usted?”, preguntan.

“Yo soy ateo”, responde.

“Está bien, ¿pero es ateo católico o ateo protestante?”

–Chiste popular en Irlanda, país históricamente dividido entre católicos y protestantes.

Por cortas definiciones se entiende que secular tiene el significado de: no religioso; de no tener una conexión con nada religioso o la de no tener una religión en específico. A lo largo del tiempo, se han realizado investigaciones para tratar de encuadrar las filosofías e ideologías religiosas; para saber cómo es que el ser humano incluye a la religión dentro de su cultura y hasta qué punto ésta es necesaria para vivir en una sociedad moral y ética, se han investigado comportamientos, modelos de estados teocráticos, confesionales o con alguna preferencia a alguna vertiente religiosa. Aunque hoy en día no existen muchos estudios al respecto, los hay varios. Sin que se proponga una solución ante esta problemática social compleja.

Para contextualizar, los libros sagrados como legitimación del poder han sido reemplazados con el paso del tiempo. Se desmitifican a medida que la sociedad progresa y, sin que sea una casualidad, se educa. A medida que la educación logra su cometido, las sociedades parecen avanzar hacia un estado laico, donde la religión queda relegada al plano privado. Conforme el paso de los años las políticas públicas y las instituciones del Estado, así como las atribuciones de sus funcionarios, se han desligado poco a poco de alguna creencia en particular y es que un Estado totalmente democrático no puede pertenecer a una u otra creencia o religión, debe estar cimentada en principios éticos universales. El poder debe de estar desconcentrado, debe ser controlable y las decisiones que se tomen para la colectividad deben basarse en la representatividad de sus habitantes, de las comunidades para las cuales esa decisión surta efectos. Sólo así se busca la justicia máxima en un plano alcanzable y realista.

En los estados confesionales la aplicación de normas morales como normas jurídicas se convierte en una manera arbitraria de impartir justicia. El fanatismo juega un rol preponderante en las relaciones individuales y a la hora de llevar esto a un plano colectivo se producen controversias que se convierten en datos de horror con muchas muertes implicadas.

Ante esta problemática, se damnifican las libertades y se impone como régimen las creencias personales de un sector de la población, esto afecta las relaciones inter-personales y en última instancia, las políticas públicas. En el poder político juega un rol preponderante las normas jurídicas como las normas morales. Cuando las primeras rigen es porque los derechos de una parte implican los derechos de la otra, son coercibles porque su infracción implica una sanción. En cambio, cuando las normas morales son parte esencial para reglamentar la conducta de los individuos que viven en una sociedad se está frente al caso de una normativa unilateral que lo rige, y no bilateral como la anterior. La obligatoriedad (por convicción y creencia) de normas morales da como resultado un Estado confesional en donde prevalece la libertad de cumplirlas o no, ya que su

adopción es libre y hasta cierto punto es *incoercible* ya que su cumplimiento es espontáneo.

El constitucionalismo, por su naturaleza cambiante, ha estado siempre en un proceso de evolución, mismo que ha llevado a varios Estados a secularizar su vida pública. Cada vez más Estados promueven las normativas de igualdad para todo tipo de creencia. Algunos ejemplos de constituciones con criterios amplios podrían ser España, Suiza y Rusia, así como los citados anteriormente en este trabajo de tesis.

Los modelos de Estados constitucionales contemporáneos que contemplan normativos o textos que promueven la diversidad religiosa, de creencia o conciencia ayudan a encontrar un punto de equilibrio y respeto entre las múltiples opciones religiosas que existen. Esto significa para los ateos y agnósticos –y el resto de las personas no creyentes- que puede haber una tolerancia implícita de sus derechos a no-creer pero no es un derecho explícito que sustente de igual forma la no creencia como la creencia, he aquí la complejidad del asunto.

Varios años atrás se podía llegar a pensar que la comunidad no-creyente por nombrarla de alguna forma no era muy numerosa o que era una minoría, argumento totalmente inválido si de derechos y libertades hablamos, hoy en día se sabe que la población mundial no-creyente está entre los 500 a 750 millones de personas²⁶¹. Esto quiere decir que si de religiones se trata, los no-creyentes ocupan el puesto número 4 después de los cristianos, islámicos e hinduistas. Así que lo que antes se podía pensar como una minoría de personas, en la actualidad se analiza como un grupo numeroso de personas.

Hoy en día existen sociedades naturalmente seculares e irreligiosas, entre estas los países escandinavos, los cuales están siendo constantemente calificados entre los países con mayor índice de desarrollo humano, libres, democráticos, felices, caritativos, pacíficos, mayor educados y menos corruptos. Algunos números que acreditan este extremo sólo a forma de ejemplificar:

²⁶¹ Phil Zuckerman, *Society without God: The least Religious Nations Can Tell Us About Contentment*, NYU Press, 2010, p. 96.

“Desarrollo humano – Noruega (1º), Suecia (10º), Islandia (14º), Dinamarca (16º). Libertad económica – Dinamarca (6º), Finlandia, Islandia y Suecia (11º), Noruega (27º).

Libertad de prensa – Finlandia y Noruega (1º), Islandia (6º), Dinamarca (10º), Suecia (12º).

Más democracia – Finlandia (1º), Suecia (2º), Dinamarca (3º), Noruega (5º).

Menos corrupción – Dinamarca y Finlandia (2º), Suecia (4º), Noruega (6º), Islandia (13º).

GDP Per Cápita – Noruega (4º), Suecia (13º), Islandia (16º), Dinamarca (20º), Finlandia (21º).

Paz – Islandia (1º), Dinamarca (2º), Finlandia (9º), Suecia (14º), Noruega (18º).

Mortalidad infantil – Islandia (2º), Suecia (4º), Finlandia (5º), Noruega (6º), Dinamarca (17º).²⁶²”

En el Siglo XIX, esta región estuvo muy empobrecida y con demasiadas carencias. Más adelante, entrado el Siglo XX su economía dio un giro completo y se pudo adaptar lo mejor de las corrientes capitalistas y socialistas dando como resultado Estados con mayor igualdad en cuanto a condiciones y desarrollo humano. Cabe mencionar que la homogeneidad cultural, la alta calidad en la educación así como su fácil acceso a la misma han contribuido de manera trascendental a que muchos tengan lo suficiente para vivir y pocos tengan un exceso en cualquiera de los otros dos extremos.

Para ahondar más en esta percepción de las sociedades irreligiosas como aspecto para el desarrollo y a forma de aprender de ellas, el sociólogo de la religión, Phil Zuckerman se mudó a Escandinavia por un año para hacer una serie de entrevistas a diferentes personas, con diferentes oficios, diferentes edades y viviendo en diferentes áreas a lo largo de esta región.

Las historias demuestran la visión en general que tienen estas personas acerca de un dios o una religión determinada. Zuckerman explica (la traducción es propia):

²⁶² Datos extraídos de la columna “Sociedad sin Dios” de Oscar G. Pineda en el Periódico Electrónico Plaza Pública de fecha 6 de septiembre de 2012.

*“La primera razón es porque quiero hacer ver que la secularidad viene en más de una forma. Hay muchísimas sombras y grados de secularidad, al igual que hay muchísimas sombras y grados de religiosidad.”*²⁶³ En su libro, *Sociedad sin Dios*, Zuckerman hace referencia a los tres conceptos acerca de la secularidad que descubre en Escandinavia posterior a su investigación y a las entrevistas realizadas. Él expresa que es importante saber que ha encontrado que en estas comunidades sufren de una reticencia, una reserva hacia el conocimiento y prácticas religiosas. Asimismo, estas personas son indiferentes acerca de los temas religiosos, siquiera hablar de ellos les parece extraño, nunca antes vivido hasta la fecha que Zuckerman les hizo estas entrevistas. Por último, como resultado de todo lo anterior los entrevistados presentan una inconsciencia de su estado religioso o secular, en su caso, la mayoría de ellos dicen practicar algún tipo de “rito” o “tradicción” con raíces religiosas ya que “les agrada el sentimiento de unión que provoca en ellos” o por la misma costumbre de las mismas.

De estas entrevistas y de la vivencia de Zuckerman en Escandinavia se puede realizar un análisis profundo. La sociedad está conformada por personas y este tipo de convivencia, de modo de vida, de convicción en principios éticos y no religiosos hacen de los Estados mencionados, Estados más prósperos según los números y estadísticas. Para la reflexión quedan los datos, ya que si bien es cierto no puede decirse de forma absoluta que todos los Estados que tienen mayor población agnóstica o atea son más felices o más prósperos, las estadísticas sí motivan el enunciado.

A manera de consideración, la hipótesis de las sociedades seguras: *“(…) cuando una porción mayoritaria de una sociedad experimenta niveles bajos de seguridad, éstas personas tienden a ser más religiosas. De la misma manera, cuando una porción mayoritaria de una sociedad experimenta niveles altos de seguridad, estas personas tienden a ser menos religiosas. En este contexto, seguridad se refiere a tener qué comer, acceso a agua potable, energía eléctrica, empleos estables y bien remunerados, estar bien protegido de desastres naturales y de la violencia,*

²⁶³ Zuckerman, Op Cit. p. 97.

etc. Marx argumentó algo similar en la década de 1840, pero Pippa Norris y Ronald Inglehart han logrado apoyar esta hipótesis con muy buenos datos.²⁶⁴”

La secularización es un proceso que se lleva a un nivel personal en primera instancia. Y según las estadísticas, amplificado a un nivel estatal puede significar altos niveles de progreso y desarrollo humano para todos sus habitantes. Es una realidad que cada vez estado y religión -subsidio e Iglesia- están más separados.

Si bien es cierto, la religión no parece ser la causa principal para alcanzar altos niveles de bienestar pero se puede afirmar que en la mayoría de sociedades –bajo ciertas circunstancias, si se habla de países en vías de desarrollo- ha sido un gran obstáculo. Obstáculo que debe ser revisado y analizado, de manera histórica y jurídica, para sobrepasarlo y dirigir el desarrollo, bienestar y libertad colectiva a un estado laico, como lo regula la legislación guatemalteca, donde lo que impere sea el bien común bajo la separación de iglesia y estado.

²⁶⁴ Op Cit. Columna en Plaza Pública de Oscar G. Pineda.

CAPÍTULO 5

Presentación, análisis y discusión de resultados

“Desconfío de las personas que saben muy bien lo que Dios quiere que hagan porque me doy cuenta de que casi siempre coincide con sus propios deseos.”

–Susan B. Anthony

Durante la presente investigación se realizó una exhaustiva búsqueda de los distintos significados y conceptos de los múltiples conceptos que se refieren a la libertad de conciencia y con respecto a los otros derechos que tienen relación con esta libertad, como lo son el derecho a la libertad de pensamiento, religión y culto. Tal y como indicaba el autor Alejandro Flórez Restrepo parafraseando a Aristóteles: *“(…) el hombre es el único que actúa, que tiene praxis; el resto de entes, entre ellos los animales, se mueven por principio natural. La libertad para actuar se limita en él, entonces, a los hombres, y sus planteamientos los encontramos en sus libros sobre filosofía anthropina, las tres éticas y la política. Es en esta última donde distinguirá precisamente las diferencias entre el hombre libre y de los esclavos. La libertad en el sentido socio-político se opone a la esclavitud, indicando pertenencia física o no de un hombre frente a sí mismo, lo cual trae consigo grandes ventajas y beneficios sociales para quien posee a otro. (...) La libertad depende de la posesión de la facultad deliberativa propia para realizar una virtud ética.”²⁶⁵*

Entonces se habla de una libertad para realizar acciones y para decidir. La libertad como una voluntad, para la cual las palabras de I. Kant hacen referencia a que la *“(…) voluntad es una especie de causalidad de los seres vivos, en cuanto que son racionales, y libertad sería la propiedad de esta causalidad (...)”²⁶⁶*; la libertad es entonces la facultad deliberativa para realizar esa acción o decidir algo. La voluntad es la causa misma.

²⁶⁵ Flórez Restrepo, Alejandro, *Op. cit.*

²⁶⁶ Kant, Immanuel, *Op. cit.*

La discusión dada en el capítulo 1 de este trabajo de tesis es fundamental para comprender los aspectos históricos y legales del desarrollo del derecho a la libertad de conciencia. La voluntad es la base de la libertad y cada ordenamiento jurídico debería brindar las herramientas para que se respete la libertad de cada individuo.

La presente investigación tuvo como objetivo determinar la evolución histórica y jurídica del derecho humano a la libertad de conciencia, así como explicar la situación actual en Guatemala respecto a este derecho. Específicamente, los objetivos del trabajo de tesis en cuestión eran la definición y diferenciación de los derechos a la libertad de conciencia, pensamiento, religión y culto; puntualizar sobre la evolución histórica del derecho a la libertad de conciencia en toda la historia constitucional guatemalteca; determinar la legislación internacional vigente sobre la materia y realizar un análisis de derecho comparado entre las constituciones o instrumento jurídico supremo de diferentes estados alrededor del mundo; por último, era un objetivo central de este trabajo el de estudiar el derecho a la libertad ya mencionada en casos actuales donde se vulnere o promueva este derecho fundamental.

A lo largo de este trabajo final de tesis, se pudieron corroborar varios de los planteamientos originales así como profundizar en muchos otros. Es importante mencionar que mientras se estaba realizando esta investigación se dieron hechos a nivel mundial que realzan la importancia de este tema de tesis. El problema de fondo siendo la religión y creencias fanáticas de un grupo que podría volcarse en atentados graves para un país por razones de fe. Lo sucedido se remonta al 13 de noviembre del año 2015 donde en París, Francia sucedieron tres explosiones y ataques a mano armada que hasta la fecha de la entrega de este trabajo no se ha podido encontrar el paradero de los responsables. Se sabe, por un lado, que los responsables de la muerte de 129 franceses y de más de 300 heridos son los

yihadistas pertenecientes a ISIS²⁶⁷. Es importante este hecho ya que desde los últimos meses del 2014 los yihadistas parecen ir en contra de Francia. Esta circunstancia no es aleatoria, se debe a cuestiones históricas que se han ido de largo gracias a la poca capacidad de todos los países occidentales para hablar y analizar el tema religioso y concerniente a la libertad de conciencia ya que es un problema que ha “degradado” en político pero tiene enraizado su tinte religioso; el conflicto tiene sus bases en la religión.

Los yihadistas detestan al Estado de Francia debido a que la consideran la capital de los “anti valores”. Según ISIS, Francia es el epicentro de la Ilustración, de la Revolución de 1789 y del Siglo de Las Luces. Jack Lang, exministro socialista, presidente del Instituto del Mundo Árabe en París expresó para el diario El País: *“se trata de un ataque a nuestros valores. No solo los de Francia, sino los de todos los países que comparten la fe en la democracia, la tolerancia y el valor del ser humano. Se trata de una embestida contra los valores de la Ilustración del siglo XVIII, contrarios a su visión totalitaria del mundo”*²⁶⁸. Por otro lado –y para entender mejor el contexto-, Jean-Charles Brisard expresó para el mismo matutino que *“El apego de los franceses a los valores republicanos, especialmente el laicismo, es algo que contraría al islam radical, incluido a sus partidarios residentes en Francia. Es un argumento recurrente, que permite movilizar mejor en su entorno”*²⁶⁹.

Entonces, Francia es en esta ocasión el blanco para los ataques terroristas islámicos ya que es el centro de la cultura occidental laica, “falta de valores” y que, en algún momento de la historia, tuvo que ver en la desmantelación del Imperio Otomano hacia 1916 ya que junto al Reino Unido firmó el acuerdo llamado “Sykes-

²⁶⁷ Antiguo nombre para la organización terrorista del Estado Islámico. Actualmente el Estado Islámico de Irak y Siria por sus siglas en inglés).

²⁶⁸ Vicente, Alex, El País, Internacional, *Por qué el Estado Islámico odia a Francia*, 17 de noviembre de 2015. Encontrado en internet: http://internacional.elpais.com/internacional/2015/11/16/actualidad/1447667622_460439.html?rel=om. Fecha de consulta: 17 de noviembre de 2015.

²⁶⁹ *Loc. cit.*

Picot” donde entonces, París sería el responsable por el califato perdido que quedó perdido cuando se abolió en Turquía hacia 1924.

He aquí un ejemplo claro, contundente y actual sobre la situación del derecho a la libertad de conciencia y religión que llevan varias ideas al debate. Aquí la importancia de este trabajo de investigación.

Para seguir ahondando en los distintos conceptos y su manera de ser concebidos por los diferentes estados alrededor del mundo, en el capítulo 2 del presente trabajo se analizó toda la historia constitucional de Guatemala para hacer énfasis en la actual Constitución y su discusión en el Pleno del Congreso de la República en las sesiones respectivas previa a la aprobación de los artículos pertinentes a la libertad de religión. Como se indicó en su momento, la libertad de conciencia no es reconocida a nivel constitucional y la historia guatemalteca no miente, la libertad de conciencia estuvo a un paso de ser aprobada (por lo menos en la Constitución actual de 1985) pero por distintos motivos –tal vez más por creencias personales de los diputados que por motivos políticos- no fue aprobada la inclusión de este derecho dentro de la Carta Magna. Sin embargo, la discusión existió y las distintas opiniones fueron contrastadas con otras, al final se aprobó el artículo 36 de la presente Constitución Política que no aboga sino por la libertad de religión y culto, en su caso. Posterior a este, se encuentra el artículo 37 que indica la personalidad jurídica de las iglesias –con todo lo que esto pueda llegar a significar-. El artículo 37 presenta una serie de cuestiones que le dan predilección a la Iglesia Católica ya que los Constituyentes tuvieron la discusión en su momento y decidieron brindarle a esta Iglesia personalidad jurídica desde la Constitución.

Es interesante la comparación de estos derechos reconocidos constitucionalmente en Guatemala con el articulado que se da por ejemplo, en países cercanos a Guatemala, como lo son El Salvador y Honduras que si bien, cada quien por su lado, las constituciones datan de fechas muy similares. El motivo del cuadro que se adjunta a este capítulo 5 de la presente investigación es para visualizar –de

manera más compacta y concreta- la existencia de otras constituciones más avanzadas y modernas a la guatemalteca tanto en materia de libertad de conciencia como en materia de libertad de religión, culto y pensamiento. Muchas de ellas hasta contienen un preámbulo lleno de conceptos que favorecen la libertad de expresión, pensamiento y conciencia, dejando ser a cada individuo como mejor le parezca y abogando por un estado lleno de distintas maneras de ver la vida y practicarla. Un ordenamiento jurídico que defienda la libertad de cada uno de actuar según su voluntad, parafraseando a Kant.

Por su lado y como ya se había mencionado, la República de El Salvador y Honduras son vecinos directos de Guatemala. En sus constituciones no se ve mayor avance con respecto a libertad de conciencia ya que no la contemplan. En los dos casos son leyes fundamentales progresistas pero fueron emitidas durante períodos de conflictos armados internos –específicamente en Honduras y Guatemala- y es por esto que se encuentra dentro de ellas resabios en cuanto a las limitantes, específicamente en materia del pluralismo religioso y la defensa por las libertades de conciencia, religión y culto.

En ninguna de las tres constituciones se encuentra la figura de la libertad de conciencia como parte de los derechos individuales. En la de El Salvador se tiene como límite al derecho de libertad de religión el “*trazado por la moral y el orden público*”. Tanto en la Constitución de Honduras y Guatemala se hace referencia a que el límite de esta libertad es el orden público. Vale la pena mencionar que durante las sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, la Comisión de los Treinta decide remover la palabra “moral” del artículo 36 de la Constitución de 1985 por la interpretación múltiple que tiene la palabra. Quedando el artículo citado como se conoce en la actual Constitución Política de la República de Guatemala.

Por su parte, la Constitución Política de la República de Costa Rica contempla en su artículo 75 que la religión Católica es la del Estado y que éste ayudará a su mantenimiento. Claramente esta Carta Fundamental no es progresista y aunque

contempla –dentro de la misma norma- que no se impedirá el libre ejercicio en la República de otros cultos “(...) *que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres.*”²⁷⁰, se puede concluir que esta Constitución en particular no favorece la libertad de conciencia. Esta Constitución puede ser comparada en aras de visualizar las diferentes concepciones de cómo normar este derecho, con la Constitución española de 1978.

En ella se encuentra normada la libertad de religión en el artículo 16 donde se garantiza plenamente la libertad ideológica, religiosa y de culto de cada individuo. Por su lado, y lo que se analiza en comparación con la Constitución costarricense es el numeral 3 del artículo citado, ya que indica que “[n]inguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.”²⁷¹

Vale la pena mencionar la situación socio-política en la cual se encontraba España cuando promulgó su texto fundamental. Esta Constitución busca superar el legado del franquismo, donde se sabe que los españoles debían manifestar fehacientemente su creencia en la religión Católica y que el ateísmo, como un efecto derivado de los cultos pro comunistas, no solo era prohibido sino sistemáticamente perseguido.

En este artículo se entiende que deja de manera amplia el vocablo “*creencias*”, indicando que entonces, esta resguardada la libertad de conciencia a lo que en el principio del texto de esta norma llama como “*la libertad ideológica*”. Se debe entender el contexto de emisión de las constituciones para comprender de una mejor forma el por qué el sentido negativo del resguardo a estos derechos fundamentales como consecuencia de una dictadura de años.

En la historia franquista española esta Constitución de 1978 es progresista ya que en la anterior de 1945, el artículo sexto contenía la religión oficial de España e

²⁷⁰ Asamblea Constituyente, Constitución Política de Costa Rica, 7 de noviembre de 1949.

²⁷¹ S.M. el Rey, Cortes del Congreso de Diputados y el Senado, Constitución Española, 27 de diciembre de 1978.

indicaba: “(...) *Nadie será molestado por sus creencias religiosas ni el ejercicio privado de su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la Religión Católica.*”²⁷² Por lo que se concluye que la actual Carta Magna es progresista al imponerse de manera negativa hacia el retroceso que implica tener una religión estatal –como en el caso costarricense- o bien, la prohibición de no poder manifestarse o ejercer su libertad de culto hacia otras creencias o religiones.

Del lado neutro, se puede decir, se tiene la Constitución de los Estados Unidos de América, la cual es una norma fundamental breve y utilitaria. En materia de religión o de libertad de conciencia, la Constitución original no hace ninguna referencia. Sin embargo, en la primera enmienda indica: “*El Congreso no hará ley alguna con respecto a la adopción de una religión o prohibiendo la libertad de culto (...)*”²⁷³; se puede observar que se intenta alejar al estado del tema religioso y promover el principio de separación de Iglesia y estado.

Al no referirse a ninguna de las libertades como tal y diciendo expresamente que no se normará nada con respecto a la adopción de una religión o, por el contrario, al prohibir alguna libertad respecto a la manifestación de alguna creencia o religión, garantizando así la libertad de culto; deja abierto a sus habitantes el decidir por su voluntad qué religión, creencia o no creencia quieren adoptar o manifestar.

Por otro lado, existen países como Bolivia, Ecuador, México y Cuba que tienen textos fundamentales bastante progresistas, más cuando se habla del tema de la presente investigación.

Por ejemplo –y a manera de comparación-, el caso de Bolivia. En el artículo 21 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia emitida por la Asamblea Nacional Constituyente en 2007, se lee: “*3. A la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en*

²⁷² Francisco Franco, Fuero de los Españoles, 17 de julio de 1945.

²⁷³ Congreso de los Estados Unidos de América, *Declaración de Derechos Fundamentales (Bill of Rights)*, 15 de diciembre de 1791.

*público como en privado, con fines lícitos.*²⁷⁴ De tal forma se puede ver que el articulado boliviano no limita el derecho a la libertad de religión sino en cambio, hace referencia a la espiritualidad como parte de un derecho inherente al ser boliviano. La espiritualidad como otro tipo de pensamiento, que tiene relación con otros ámbitos de la vida que no tiene que ser, precisamente, la creencia en un ser superior; ésta puede hacer referencia a percibir la vida de manera armoniosa con la naturaleza y abre las puertas a poseer como individuos otro tipo de pensamiento en aras del desarrollo personal.

Es un artículo progresista y diferente a comparación de las demás legislaciones analizadas previamente. Asimismo, más adelante en la Carta Magna, en el artículo 86 expresa que la libertad de conciencia será base de la educación dentro del país boliviano: *“En los centros educativos se reconocerá y garantizará la libertad de conciencia y de fe y de la enseñanza de religión, así como la espiritualidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y se fomentará el respeto y la convivencia mutua entre las personas con diversas opciones religiosas, sin imposición dogmática. En estos centros no se discriminará en la aceptación y permanencia de las alumnas y los alumnos por su opción religiosa.*²⁷⁵

Es claro como el artículo 86 defiende el principio democrático de separación entre Iglesia y estado. El hecho de que se reconozca dentro de los centros educativos, y se garantice, la libertad de conciencia y de fe así como la libertad de religión es un avance enorme para la sociedad pluralista de Bolivia. Tal y como lo expresa el Preámbulo de dicha Constitución: *“Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas. Así conformamos nuestros pueblos, y jamás comprendimos el racismo hasta que lo sufrimos desde los funestos tiempos de la colonia.*

²⁷⁴ Asamblea Constituyente, Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 25 de enero de 2009.

²⁷⁵ *Loc. cit.*

*El pueblo boliviano, de composición plural, desde la profundidad de la historia, inspirado en las luchas del pasado, en la sublevación indígena anticolonial, en la independencia, en las luchas populares de liberación, en las marchas indígenas, sociales y sindicales, en las guerras del agua y de octubre, en las luchas por la tierra y territorio, y con la memoria de nuestros mártires, construimos un nuevo Estado.*²⁷⁶

Por su parte, la Constitución del Estado de Ecuador expresa ideas similares a la bolivariana. El artículo expresa que: *“Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: (...) 11. La libertad de conciencia; la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva, en público o en privado. Las personas practicarán libremente el culto que profesen, con las únicas limitaciones que la ley prescriba para proteger y respetar la diversidad, la pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.*”²⁷⁷

Por lo que en ella se reconoce fehacientemente el derecho a la libertad de conciencia, tan importante en una sociedad democrática. Se puede observar que dentro del mismo artículo se defienden la libertad de religión y culto, la manera de expresar creencias o religiones es igual de importante que el permitir poseerlas.

En este orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos emitida por la Asamblea Nacional Constituyente el 5 de febrero de 1917 y reformada en 2013, indica en el artículo 24 lo relativo a la conciencia y su libertad, también de manera progresista: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones*

²⁷⁶ *Loc. cit.*

²⁷⁷ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República del Ecuador, 10 de octubre de 2008.

*o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.*²⁷⁸

En este último texto fundamental se habla de “*convicciones éticas, de conciencia y de religión*”, el cual fue reformado en el año 2013, lo cual crea interesante discusión ya que se incluye el término “convicciones”, el cual según la Real Academia Española se refiere a una “*idea religiosa, ética o política a la que se está fuertemente adherido.*”²⁷⁹ Así que visto desde este extremo, es algo novedoso e incluyente; fomentando así la inclusión de los no creyentes dentro de ordenamiento jurídico.

A su vez y por último, la Constitución de la República de Cuba que data de 1976 en el artículo 55 expresa que: “*El Estado, que reconoce, respeta y garantiza la libertad de conciencia y de religión, reconoce, respeta y garantiza a la vez la libertad de cada ciudadano de cambiar de creencias religiosas o no tener ninguna, y a profesar, dentro del respeto a la ley, el culto religioso de su preferencia.*”²⁸⁰

Siendo también ésta una norma progresiva ya que el Estado reconoce, respeta y garantiza la libertad de conciencia así como que el mismo Estado cubano es el que garantiza el poder cambiar de creencias religiosas o el de “*no tener ninguna*”, lo cual fomenta indudablemente la no discriminación contra las personas que no tienen una creencia o que, tienen una que no es religiosa precisamente sino, en cambio espiritual.

A lo largo de este trabajo de investigación, se puede evidenciar cómo cambia la perspectiva respecto a la garantización del derecho a la libertad de conciencia y a su vez, cómo se regula. Asimismo, es fundamental conocer la historia guatemalteca para poder concluir que dentro de la misma, no se ha podido normar dentro de ningún texto fundamental esta libertad.

²⁷⁸ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero de 1917.

²⁷⁹ Convicción, Real Academia Española, Encontrado en internet: <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=convicci%C3%B3n>. Fecha de consulta: 18 de noviembre de 2015.

²⁸⁰ Asamblea Constituyente, Constitución de la República de Cuba, 1976.

En materia de libertad de religión y conciencia, desde la Constitución de 1824 es clara y excluyente como la mayoría de constituciones a lo largo de la historia guatemalteca. Desde su preámbulo: "*EN EL NOMBRE DEL SER SUPREMO, AUTOR DE LAS SOCIEDADES Y LEGISLADOR DEL UNIVERSO*"²⁸¹ se puede evidenciar una fuerte carga religiosa. Más adelante, bajo el Título II: Del gobierno, de la religión y de los ciudadanos; sección 1: Del gobierno y de la religión, en el artículo 11 expresa que la **única religión** de la República Federal de Centroamérica será la "*(...) católica apostólica romana, con exclusión del ejercicio público de cualquier otra.*"²⁸² Queda claro entonces bajo estos preceptos, que en el estado guatemalteco de la época no se podía practicar otra religión que no fuese la católica, por lo que el derecho a la libertad de religión y culto no eran respetados.

Tal como se explicó en el capítulo 2 de la presente investigación la historia guatemalteca está llena de constituciones que no han reconocido el derecho a la libertad de conciencia ni a las convicciones éticas. El mayor avance ha sido el de garantizar la libertad de religión y culto y el de no tener una religión oficial por parte del Estado. A su vez, todavía falta reconocer la libertad de conciencia de los habitantes ya que se crea una discriminación directa hacia las personas que no profesan ninguna religión y tienen creencias o que, a su vez, no poseen ninguna creencia y pertenecen al grupo ateo o agnóstico, en su caso. El otro problema latente –tal como se indicó en el apartado de los casos concretos y situación actual en Guatemala- es la discriminación tanto en los procesos electorales al hacer referencia a una deidad (en el caso de Guatemala al Dios judeocristiano) y cada vez que un político, funcionario público o los mismos presidentes de la República –cada uno con su creencia y estilo propio- hacen referencia a la religión y a Dios para ganar simpatía de la población, suponiendo que toda pertenece a una religión judeocristiana, católica o protestante en el caso de Guatemala específicamente.

²⁸¹ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República Federal de Centroamérica, 22 de noviembre de 1824.

²⁸² *Loc. cit.*

Es importante este trabajo de tesis y el planteamiento del problema al que se hace alusión, dado que si se saben los casos en concreto se puede atacar el problema de fondo. El dogmatismo, el fanatismo y el pensar que la moral proviene de una religión o en su caso, directamente de dios es un error y afecta gravemente las conductas de las personas en la sociedad; volviendo a sus habitantes personas de mente cerrada, con poca tolerancia hacia la diferencia y con la posibilidad muy alta de caer en abismos de guerras supuestamente “geopolíticas” como la de Siria, el Estado Islámico (ISIS) en contra de países con creencias o escalas de valoración distintas en el Occidente, como lo es el caso específico de los atentados y ataques en Francia, España, Reino Unido, Bulgaria, Rusia y Estados Unidos, entre otros países occidentales, en los últimos años a partir del 11 de septiembre de 2001 en Nueva York con el secuestro por parte de Organización Islámica militante: *Al Qaeda*. Es grave ya que estas consecuencias son lesivas para la humanidad y se pueden medir –por los hechos reales citados y los que tienen relación con el tema de esta investigación- las consecuencias de la discriminación, el fanatismo y el de llevar creencias basadas en religión, deidades o seres supremos a un extremo.

Conclusiones

1. Las ideas, pensamientos, límites y parámetros que en distintos períodos históricos se tenían establecidos como invariables -ya sean éstos de carácter social, religioso, político y hasta científico- siempre han sido susceptibles de cambios y se reforman conforme los avances, las experiencias, los análisis y los cambios sociales, idealmente para avanzar y crear mejores sociedades. Los cambios en las diferentes perspectivas toman forma cuando se habla por ejemplo, de la historia de los derechos humanos y como éstos –al igual que cada individuo- son producto, de una u otra forma, de su tiempo.
2. A diferencia de cómo lo conceptualizan ciertos autores -citados en este trabajo de investigación- que afirman que el derecho de libertad de conciencia es posterior al de religión, porque éste último crea en sí y por su misma naturaleza, una conciencia según estos autores. La autora de la presente tesis considera que no y se ha llegado a tal afirmación tras analizar que el derecho a la libertad de conciencia se basa en primera instancia en la libertad, en la voluntad de elegir si se quiere creer o no y posterior a esto, se da la elección entre una creencia y otra; entre una religión y otra. Seguido acto de la manifestación de la misma creencia o religión para lo que se debe garantizar –de igual manera e importancia- el derecho a la libertad de culto.
3. Desde la Constitución de Cádiz de 1812 y hasta la Constitución Política de la República de Guatemala actual, promulgada en 1985, el derecho de libertad de conciencia no ha sido reconocido expresamente en la legislación constitucional. En ninguno de los textos fundamentales a través de la historia guatemalteca se le ha dado la importancia que amerita el incluir a la legislación suprema la libertad de conciencia y que sea ésta la que produzca el derecho a la libertad de creencia, religión y culto.
4. Sin perjuicio de lo anterior, el derecho a la libertad de conciencia sí goza de protección jurídica en Guatemala, aunque no esté reconocido expresamente en

la Constitución vigente, al igual que los derechos de libertad de religión y culto, los cuales sí se encuentran contemplados en el texto constitucional.

El derecho a la libertad de conciencia se incorpora a la legislación interna por medio de los artículos 44 y 46 constitucionales, por ser un derecho fundamental que se encuentra plasmado en los distintos tratados internacionales en materia de derechos humanos, los cuales prevalecen sobre el derecho interno, según la Constitución Política de la República de Guatemala vigente.

5. Los tratados internacionales en materia de derechos humanos contemplan, defienden y garantizan el derecho de libertad de conciencia. Según el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, la libertad de pensamiento abarca todo lo relativo a convicciones personales y el compromiso intrínseco con la religión y creencias.

Se hace énfasis -y aquí la importancia de la conclusión- en que la libertad de conciencia y pensamiento tienen el mismo valor y jerarquía que la libertad de religión, creencia y culto. Existe además un instrumento internacional específico en materia de libertad de conciencia, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, que la reconoce y busca garantizar su protección.

6. Es fundamental reconocer el derecho de los habitantes de creer o no, dando lugar al respeto y tolerancia hacia las diferentes cosmovisiones que giran en torno a la multiplicidad de creencias, religiones, espiritualidades y no creencias o abstinencias de creencia, como por ejemplo, un ateísmo militante y protestante, sin que éste sea discriminado por los demás no creyentes o por los feligreses.
7. A lo largo de la historia y hasta el día de hoy, en la situación política mundial se evidencian conflictos causados por creencias extremas y religiones

fundamentalistas. El extremismo se hace tangible en acciones que distintos grupos de personas han tomado en los últimos años. El caso más conocido es el de Medio Oriente, donde cada vez más el fundamentalismo se apropia de la situación. En esa guerra geopolítica donde la utilización del Islam juega un rol principal, así como los grupos extremistas que pelean contra todo aquél que no esté de acuerdo con sus preceptos, tal como los son las organizaciones islamistas violentas denominadas desde 1970 yihadistas islámicos.

8. El derecho a la libertad de conciencia ha sido vulnerada desde la Época Colonial en Guatemala y si bien durante la Época Republicana nunca se le ha reconocido expresamente, ha sido a través de los tratados internacionales de los que el Estado guatemalteco es parte y la entrada en vigor de la vigente Constitución, que se ha garantizado su ejercicio.
9. A lo largo de toda la historia socio-política de Guatemala esta libertad no solo ha sido vulnerada sino omitida de todos los textos fundamentales y de la conciencia colectiva guatemalteca. Deben citarse casos concretos de ciertos jefes de estado, como lo es el caso concreto del General Efraín Ríos Montt, quien con su creencia evangélica extremista realizaba discursos políticos haciendo alusión a que la moral, la ética y el ser “buena persona” solo podían lograrse a través de la religión, específicamente la que él profesaba. Paradójicamente, durante este gobierno represivo se tuvo un aumento en las crueldades realizadas durante el Conflicto Armado Interno así como que durante su gobierno de facto, las violaciones en contra de los derechos humanos y desapariciones forzadas fueron características imperantes de sus políticas de estado, practicando así un discurso de doble moral.
10. En la era democrática guatemalteca se ha transgredido en múltiples ocasiones el derecho a la libertad de conciencia y, como consecuencia de esto también se ha vulnerado el principio de separación entre Iglesia y estado. Entre los diferentes procesos electorales, las entrevistas a funcionarios públicos e iniciativas de ley con un tinte religioso que hacen de un estado laico, un estado

donde prevalece la idea religiosa en el imaginario social. Este tipo de acciones como lo es un discurso político en pleno proceso electoral o iniciativa de ley donde se busca la educación bíblica en todos los centros educativos del país en vísperas de elecciones solo hacen evidente la discriminación, vulneración y transgresión del derecho a la libertad de conciencia.

Recomendaciones

1. Se sugiere a todas las Universidades del país que el estudio integral de los derechos humanos incluya de manera exhaustiva aquellos derechos que no están expresamente regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala, entre ellos el derecho de libertad de conciencia. El estudio de esta libertad debe acompañar al estudio de la libertad de religión, culto y pensamiento, según lo apuntado y analizado en la presente tesis.
2. Se sugiere a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar que en su pensum de estudios de sus cursos: Derecho Constitucional I y Protección Internacional de los Derechos de la Persona se incluya como un apartado dentro del estudio de las libertades individuales, el derecho de libertad de conciencia.
3. Se sugiere a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar aprovechando los espacios de los que es parte, incidir a nivel nacional para que exista una efectiva secularización del Estado de Guatemala y así se rompa el círculo vicioso que impide aplicar de forma efectiva el principio de separación entre iglesia y Estado.

Referencias

1. Referencias bibliográficas:

- 1.1. Armstrong, Karen, *The Case of God*. Traducción propia, Estados Unidos, Alfred A. Knopf, 2009.
- 1.2. Asociación de Amigos del País. *Historia Popular de Guatemala*, Guatemala, Editorial de la Asociación de Amigos del País, Tomo III, Fascículo 4.
- 1.3. Bobbio, Norberto, *L'ilusion du fondement absolu*, en *Le fondement des droits del L'homme*, Actes des entretien de L'Aquila, Institut International de Philosophie, Italia, 1966.
- 1.4. Busso, Ariel, *La libertad religiosa y su fundamento filosófico*, en *actas del Congreso Latinoamericano sobre libertad religiosa en la Universidad Pontificia Católica del Perú*, Fondo Editorial, Perú, 2011.
- 1.5. Comisión para el Esclarecimiento Histórico, *Guatemala: Memoria del Silencio*, Guatemala, Oficina de Servicios para Proyectos de las Naciones Unidas (UNOPS), 1999.
- 1.6. Comisión Presidencial coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos (COPREDEH), *Declaración Universal de los Derechos Humanos, Versión comentada*, Guatemala, COPREDEH, 2011.
- 1.7. Crayling, Anthony, *El poder de las ideas, claves para entender el siglo XXI*. Traducción de: *Ideas that matter. A personal guide forthe 21st century* por Fernando J. Ramos, Gran Bretaña, Editorial Planeta, S.A., 2010.
- 1.8. Curbelo, Juana Berges, *Los Llamados Nuevos Movimientos Religiosos en el Gran Caribe: Reflexiones Sobre un Problema Contemporáneo*, Cuba, Centro de Estudios sobre América, 2006.
- 1.9. Dawkins, Richard, *El espejismo de DIOS*, España, Espasa Libros, 2007.
- 1.10. García Laguardia, Jorge Mario, *Breve historia constitucional de Guatemala*, 2da. Edición, Guatemala, Editorial Universitaria, 2000.
- 1.11. Hitchens, Christopher, *Dios no es bueno [Alegato contra la religión]*, España, Debate, 2008.

- 1.12. Ibán, Ivan, El Derecho Eclesiástico, Lecciones de Derecho Eclesiástico, Editorial Tecnos, España, 1990.
- 1.13. Lindholm, T., Introduction, Facilitating freedom of religion or belief: a deskbook.
- 1.14. Llano, Alejandro, Ética y política en la sociedad democrática, Editorial Espasa-Calpe, España, 1981.
- 1.15. Maldonado Aguirre, Alejandro, Comentarios a la Constitución Política de la República de Guatemala, Guatemala, Instituto de Justicia Constitucional adscrito a la Corte de Constitucionalidad, 2013, Tomo I.
- 1.16. Mariñas Otero, Luis, Las Constituciones de Guatemala, Instituto de Estudios Políticos, España, 1958.
- 1.17. Martín Sánchez, Isidoro. El derecho a la formación de la conciencia en el ordenamiento jurídico internacional. Ponencia presentada al Congreso Latinoamericano sobre Libertad Religiosa, PUCP, Lima, 2000.
- 1.18. Marzal, Manuel. Tierra Encantada, Tratado de Antropología Religiosa de América Latina, Trotta-PUCP, 2002.
- 1.19. Molina Moreira, Marco Antonio, Manuel Francisco Pavón Aycinena, constructor del sistema político del régimen de los treinta años, Guatemala, 1979, tesis de licenciatura en historia, Universidad de San Carlos de Guatemala.
- 1.20. Ortega y Gasset, José, Ideas y Creencias, España, Espasa Calpe, 1955, 5ª. Edición.
- 1.21. Pardo Schlesinger, Cristina, "La objeción de conciencia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana", Persona y Bioética, 2006.
- 1.22. Peces-Barba, Gregorio y Liborio Hierro, Textos básicos sobre derechos humanos, España, Universidad Complutense, 1973.
- 1.23. Peces-Barba, Gregorio, Derechos Fundamentales, Editorial Latina Universitaria, España, 1979.
- 1.24. Phil Zuckerman, Society without God: The least Religious Nations Can Tell Us About Contentment, NYU Press, 2010.

- 1.25. Prieto Sanchís, Luis, El Derecho Fundamental de Libertad Religiosa, en Iban, Ivan y Prieto Sanchís, L., Lecciones de Derecho Eclesiástico, Editorial Tecnos, Madrid, 1990.
- 1.26. Recasens Siches, Luis, Introducción al estudio del Derecho, 14ava. Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
- 1.27. Ruthven, Malise, Islam: A Very Short Introduction, Oxford University Press, Inglaterra, 1997.
- 1.28. Sagastume, Marco Antonio, Introducción a los derechos humanos, Guatemala, Editorial Universitaria, 2008.
- 1.29. Steiner, Christian y otros, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Comentarios, Konrad Adenauer Stiftung, Colombia, 2014.
- 1.30. Tunnermann Bernheim, Carlos, Los derechos humanos: evolución histórica y reto educativo, Venezuela, UNESCO-Caracas, 1997.
- 1.31. Valenzuela Urbina, Sonia Lucía, Comentarios a la Constitución Política de la República de Guatemala, Libertad de religión artículo 36, Tomo I, Instituto de Justicia Constitucional – Corte de Constitucionalidad.
- 1.32. Viladrich, Pedro, Ateísmo y libertad religiosa en la Constitución, IusCanonicum, Vol. XXII, No.43, España, 1982.

2. Referencias normativas:

2. 1 Asamblea Constituyente, Acta Constitutiva de la República de Guatemala, 19 de octubre de 1851.
2. 2 Asamblea Constituyente, Constitución de la República [de Guatemala], 15 de septiembre de 1965.
2. 3 Asamblea Constituyente, Constitución de la República de Cuba, 1976.
2. 4 Asamblea Constituyente, Constitución Política de Costa Rica, 7 de noviembre de 1949.
2. 5 Asamblea Constituyente, Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 25 de enero de 2009.
2. 6 Asamblea de diputados constituyentes, Constitución Política de la Monarquía Española, 19 de marzo de 1812, Cádiz.

2. 7 Asamblea General de Naciones Unidas, Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación que tengan como base la religión o en las creencias, 25 de noviembre de 1981.
2. 8 Asamblea General de Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.
2. 9 Asamblea General de Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 de marzo de 1966.
2. 10 Asamblea General, Comité de Derechos Humanos, 56° período de sesiones, Suplemento N°40 (A/56/40) – Examen de los informes presentados por los Estados Partes con respecto al art. 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
2. 11 Asamblea General, Comité de Derechos Humanos, 57° período de sesiones, Suplemento N°40 (A/57/40) Volumen I – Examen de los informes presentados por los Estados Partes con respecto al art. 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
2. 12 Asamblea Legislativa, Constitución Política de la República de El Salvador, 16 de diciembre de 1983.
2. 13 Asamblea Nacional Constituyente, Comisión de los Treinta, Sesiones ordinarias del Anteproyecto de la Constitución de 1985, Tomo I, No. 20, Formato PDF, Guatemala, miércoles 21 de noviembre de 1984.
2. 14 Asamblea Nacional Constituyente, Comisión de los Treinta, Sesiones ordinarias del Anteproyecto de la Constitución de 1985, Tomo I, No. 21, Formato PDF, Guatemala, jueves 22 de noviembre de 1984.
2. 15 Asamblea Nacional Constituyente, Comisión de los Treinta, Sesiones ordinarias del Anteproyecto de la Constitución de 1985, Tomo II, No. 27, Formato PDF, Guatemala, jueves 10 de enero de 1985.
2. 16 Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República [de Guatemala], 2 de febrero de 1956.
2. 17 Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República de Guatemala, 11 de marzo de 1945.

2. 18 Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República Federal de Centroamérica, 22 de noviembre de 1824.
2. 19 Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, 31 de mayo de 1985.
2. 20 Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República del Ecuador, 10 de octubre de 2008.
2. 21 Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Honduras, 11 de enero de 1982.
2. 22 Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero de 1917.
2. 23 Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política del Estado de Guatemala, decretada el 11 de octubre de 1825.
2. 24 Asamblea Nacional Constituyente, Ley Constitutiva de la República de Guatemala, 11 de diciembre de 1879.
2. 25 Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto número 1-85, diciembre de 1985.
2. 26 Asamblea Nacional Francesa, Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada el 26 de agosto de 1789.
2. 27 Caso CIDH, La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.
2. 28 CIDH. Caso 2137, Testigos de Jehová contra Argentina, 18 de noviembre de 1978.
2. 29 CIDH. Informe de País - Argentina 1980 - Capítulo X, párr. 4. De manera similar y reciente, en un caso venezolano de antisemitismo: Informe Anual 2008 - Capítulo IV Venezuela.
2. 30 CIDH. Informe de País - Cuba 1983 - Capítulo VII.
2. 31 Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, Comentarios Generales, Observación General N°22, 48º período de sesiones, oc. HRI/GEN/1/Rev.7 en 179, 1993.

2. 32 Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, (48º periodo de sesiones, 1993).Observación General No.22, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
2. 33 Comité de Derechos Humanos, Observación general No.28, 68º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 207, año 2000.
2. 34 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, Cristina Muñoz-Vargas y Sainz de Vicuna vs España, Com 7/2005, U.N. Doc. A/62/38 at 474(2007) CEDAW, 9 de agosto de 2012. Disponible en: http://www.worldcourts.com/cedaw/eng/decisions/2007.08.09_Vicuna_v_Spain.htmFecha de consulta: 8 de octubre de 2015.
2. 35 Congreso de los Estados Unidos de América, Declaración de Derechos Fundamentales (Bill of Rights), 15 de diciembre de 1791.
2. 36 Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.
2. 37 Corte IDH. Caso de Comunidad Moiwana vs. Surinam. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.
2. 38 Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Excepciones preliminares. Sentencia de 1 de febrero de 2000. Serie C No. 66; Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146; Corte IDH. Caso de Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.
2. 39 Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105.

2. 40 Corte IDH. La Colegiación obligatoria de periodistas (arts.13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985.
2. 41 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantos vs. Argentina, Excepciones preliminares, sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No.85.
2. 42 Decreto Ley No. 24 se puede consultar en internet en el siguiente enlace: http://www.plazapublica.com.gt/sites/default/files/decreto_ley_24_-_82_-_estatuto_fundamental_de_gobierno_0.pdf.
2. 43 Francisco Franco, Fuero de los Españoles, 17 de julio de 1945.
2. 44 Informe del Relator de Naciones Unidas para la Libertad de Expresión, E/CN.4/1995/32, del 14 de diciembre de 1994.
2. 45 IX Conferencia Internacional Americana, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948.
2. 46 La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.
2. 47 Organización de Estados Americanos, Convención Americana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969.
2. 48 Organización de la Conferencia Islámica, Declaración de los Derechos Humanos en el Islam, 1990.
2. 49 Parlamento Europeo, Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 18 de diciembre de 2000.
2. 50 Parlamento Europeo, Reporte Anual: Informe sobre la situación de los derechos fundamentales en la Unión Europea (2013-2014), Referencia número: 2014/2254(INI), presentado por la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior el 5 de noviembre de 2014.
2. 51 S.M. el Rey, Cortes del Congreso de Diputados y el Senado, Constitución Española, 27 de diciembre de 1978.
2. 52 Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, expediente 12-86, 17 de septiembre de 1986, Gaceta 1.

2. 53 Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, expediente 3004-2007, 10 de septiembre de 2007, Gaceta 92.
2. 54 Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, expedientes acumulados 1202-2006, 1288-2006 y 1451-2007, 8 de enero de 2008, Gaceta 87.
2. 55 Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, expedientes acumulados 103-2011 y 107-2011, Gaceta 100, pág. 11. Citada por Sonia Lucía Valenzuela en Comentarios a la Constitución Política de la República de Guatemala, Tomo I, Instituto de Justicia Constitucional – Corte de Constitucionalidad.
2. 56 Tribunal Supremo Electoral, Reglamento a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo número 181-87, 7 de diciembre de 1987.
2. 57 XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización para la Unidad Africana, Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 27 de julio de 1981.

3. Referencias electrónicas:

- 3.1. Badilla Poblete, Elvira, "La Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación fundadas en la religión o las convicciones", Revista Chilena de Derecho, vol. 40, no. 1, Chile, abril de 2013. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372013000100004&script=sci_arttext,
- 3.2. Balsells Conde, Alejandro, El estado es laico, Prensa Libre, Guatemala, 4 de noviembre de 2015. Encontrado en Internet en: <http://www.prensalibre.com/opinion/el-estado-es-laico>.
- 3.3. Banco de datos en Línea, Latinobarómetro, Corporación Latinobarómetro, Las religiones en tiempos del Papa Francisco, Chile, 2014, http://liportal.giz.de/fileadmin/user_upload/oeffentlich/Honduras/40_gesellschaft/LAS_RELIGIONES_EN_TIEMPOS_DEL_PAPA_FRANCISCO.pdf,
- 3.4. Convicción, Real Academia Española, Encontrado en internet: <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=convicci%C3%B3n>.
- 3.5. Datos del estudio de Corporación Latinobarómetro, Las religiones en tiempos del Papa Francisco, Chile, 16 de abril de 2014. Encontrado en

Internet:

https://web.archive.org/web/20141006090157/http://liportal.giz.de/fileadmin/user_upload/oefentlich/Honduras/40_gesellschaft/LAS_RELIGIONES_EN_TIEMPOS_DEL_PAPA_FRANCISCO.pdf.

- 3.6. Definición de: Libertad de conciencia, Real Academia Española, Diccionario de la Real Academia Española, España, 2012, 22^a. Edición, consultado en Internet: <http://lema.rae.es/drae/?val=conciencia>,
- 3.7. Definición de: opino juris, Legal Information Institute (LII) de la Universidad de Cornell, Law School. Disponible en internet en: https://www.law.cornell.edu/wex/opinio_juris_international_law.
- 3.8. Editorial Plaza Pública (PzP), ¿Qué es Plaza Pública?, Universidad Rafael Landívar. Encontrado en internet: <http://www.plazapublica.com.gt/content/quienes-somos>.
- 3.9. El Editorial “Cambios tras reflexiones” de fecha 9 de julio de 2013 se puede leer en la siguiente página de internet: <http://www.plazapublica.com.gt/content/cambios-tras-reflexiones>.
- 3.10. El Editorial “Transparencia en decisión editorial” de fecha 17 de febrero de 2013 se puede leer en la siguiente página de internet: <http://www.plazapublica.com.gt/content/transparencia-en-decision-editorial>.
- 3.11. Flórez Restrepo, Alejandro, Los conceptos de libertad en Aristóteles, Colombia, 2007, disponible en Internet: https://www.google.com.gt/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=7&ad=rja&uact=8&ved=0CFYQFjAG&url=https%3A%2F%2Frevistas.upb.edu.co%2Findex.php%2Fescritos%2Farticle%2Fdownload%2F382%2F337&ei=bpSBVd_JEYOEAXg_bX4DQ&usg=AFQjCNGh1y66RMt93sBYJmTVizpGE11tdw&sig2=69de3x_DSYYSq5AmXxcUrg&bvm=bv.96041959,d.b2w,
- 3.12. González Merlano, Gabriel, La libertad religiosa y la libertad de conciencia, Conferencia dictada en el marco de las Jornadas “La libertad religiosa en la sociedad pluralista” en Uruguay, 2014. Encontrado en Internet en: http://www.ucu.edu.uy/sites/default/files/pdf/2014/ponencia_gonzalez.pdf,

- 3.13. Guatemala Secular, Pineda, Óscar, Respuesta al Editorial de Plaza Pública, Guatemala, 2013. Encontrada en internet: <http://www.guatemalasecular.org/blogs/2013/02/16/respuesta-al-editorial-de-plaza-publica/>.
- 3.14. Hemeroteca PL, 1982: Plan de Gobierno de Ríos Montt, Prensa Libre, Guatemala, 7 de abril de 2015. Encontrado en internet: <http://www.prensalibre.com/1982-plan-de-gobierno-de-rios-montt>.
- 3.15. Hernández, Miguel, Libertad de conciencia desde el concepto de conciencia, España, 2011, disponible en Internet: <https://laicismo.org/2011/libertad-de-conciencia-desde-el-concepto-de-conciencia/11911>,
- 3.16. Herrera, Óscar, Candidatos asisten a último foro impulsado por la iglesia evangélica, El Periódico, Guatemala, 2015. Encontrado en Internet: <http://elperiodico.com.gt/2015/10/23/pais/candidatos-asisten-a-ultimo-foro-impulsado-por-la-iglesia-evangelica/>.
- 3.17. International Humanist and Ethical Union, Islamic Laws Vs Human Rights, 2008. Disponible en: <http://iheu.org/islamic-law-vs-human-rights/>.
- 3.18. Kant, Immanuel, Fundamentación de la metafísica de las costumbres, 1785, disponible en internet: <http://www.filosoficas.unam.mx/~gmom/clasicos/kant-fundamentacion.htm>,
- 3.19. Krishnaswami, Arcot, Estudio sobre la discriminación en materia de derechos religiosos y sus prácticas, Relator Especial de la Subcomisión sobre la prevención de discriminación y la protección a las minorías de la Organización de las Naciones Unidas, 1960. Disponible en internet (versión en inglés): http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Religion/Krishnaswami_1960.pdf,
- 3.20. La Redacción, Candidatos responden a comunidad evangélica, Prensa Libre, Guatemala, 2015. Encontrado en Internet: <http://www.prensalibre.com/guatemala/decision-libre-2015/candidatos-se-encaran-por-ultima-vez>.

- 3.21. Lemus, Juan Carlos, El diputado diabólico, Prensa Libre, Guatemala, 7 de febrero de 2015. Consultado en Internet: http://www.prensalibre.com/opinion/EI_diputado_diabolico-Juan_Carlos_Lemus_0_1298870360.
- 3.22. Littman, David, "Universal Human Rights and 'Human Rights in Islam". Midstream, February/March 1999. Disponible en: <http://en.europenews.dk/Cairo-Declaration-on-Human-Rights-in-Islam-Diverges-from-the-Universal-Declaration-of-Human-Rights-in-key-respects-78272.html>.
- 3.23. Martínez Mont, Franco, Neopentecostalismo, Prensa Libre, Guatemala, 20 de diciembre de 2011. Encontrado en internet: <http://www.prensalibre.com/opinion/Neopentecostalismo-0-612538763>.
- 3.24. Méndez, Claudia, Enviado del mal satanás, El Periódico, Guatemala, 16 de junio de 2015. Encontrado en internet: <http://elperiodico.com.gt/2015/07/16/pais/enviado-del-mal-satanas/>.
- 3.25. Olmos Ortega, María Elena, El derecho de libertad de conciencia: un tema de nuestro tiempo, consultado en Internet en: <http://www.ligaproderechoshumanos.org/articulos/maria-elena-olmos-ortega.pdf>,
- 3.26. Organización de Naciones Unidas, Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), Sobre CICIG, Guatemala, disponible en internet: <http://www.cicig.org/index.php?page=sobre>,
- 3.27. Ossorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales, encontrado en Internet en: <http://www.foroderechoguatemala.org/wp-content/uploads/2011/07/ManuelOssorio.pdf>,
- 3.28. Palacios, Claudia, Diputado Soto Arango busca instaurar el "Día de la Oración", La Hora, Guatemala, 2015. Encontrado en internet: <http://lahora.gt/diputado-soto-arango-busca-instaurar-el-dia-de-la-oracion/>.
- 3.29. Patrimonio Cultural Intangible de la Nación: 1161-2012 Guatemala; 261-2010, San Juan Chamelco, Alta Verapaz; 504-2008, Guatemala. A su vez,

- pueden ser encontrados en internet en: [http://mcd.gob.gt/declaratorias-de-patrimonio-cultural-intangible-de-la-nacion-2002-2012/..](http://mcd.gob.gt/declaratorias-de-patrimonio-cultural-intangible-de-la-nacion-2002-2012/)
- 3.30. Pineda, Óscar Gabriel, *Sociedad sin Dios*, Plaza Pública, Guatemala, 28 de septiembre de 2012. Encontrado en internet: <http://www.plazapublica.com.gt/content/sociedad-sin-dios..>
- 3.31. Pineda, Óscar Gabriel, ¿Sin dios no hay moral?, Plaza Pública, Guatemala, 22 de junio de 2012. Encontrado en internet: <http://www.plazapublica.com.gt/content/sin-dios-no-hay-moral..>
- 3.32. Prensa Libre, Promueven ley que haría obligatoria lectura bíblica en clases, Guatemala, 30 de enero de 2015, disponible en Internet: http://www.prensalibre.com/noticias/politica/Guatemala-Congreso-lectura_biblica-Marvin_Osorio_0_1294670672.html,
- 3.33. Ramón Rosa y Guatemala, Alfonso Barrientos, Instituto Hondureño de Antropología e Historia, Revista del Archivo y Biblioteca Nacionales, Honduras, Disponible en: http://descargascdihh.ihah.hn/pdf/biblioteca/658/tomo_27/n03_04/rabv27p105a108.pdf,
- 3.34. RevistaActitud.com, Actitud, Lanzamiento #YoSoySamuel, consultado en Internet: [http://revistaactitud.com/lanzan-yo-soy-samuel/..](http://revistaactitud.com/lanzan-yo-soy-samuel/)
- 3.35. Samandú, Luis, Breve reseña histórica del protestantismo en Guatemala, Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1988, pág. 9, Disponible en: http://biblioteca.usac.edu.gt/folleto/USAC/digi/USAC_F_0338.pdf,
- 3.36. Vicente, Alex, El País, Internacional, Por qué el Estado Islámico odia a Francia, 17 de noviembre de 2015. Encontrado en internet: http://internacional.elpais.com/internacional/2015/11/16/actualidad/1447667622_460439.html?rel=lom..

4. Otras referencias:

- 4.1. Asiaín, Carmen, Religión en la educación pública, Deberes del Estado uruguayo a la luz del Derecho Humanitario Internacional, Revista de Derecho

de la Universidad de Montevideo, N°17, Uruguay, 2010. Encontrado en internet: <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Asiain-Religion-en-la-educacion-publica.-Deberes-del-Estado-a-la-luz-del-Derecho-Humanitario-internacional.pdf>,.

- 4.2. British Humanist Association, Fry, Stephen, ¿Qué hace que algo sea Bueno o malo? Encontrado en internet: https://www.youtube.com/watch?v=4Jupyel_4VU&feature=youtu.be..
- 4.3. Congreso de la República de Guatemala, Diputado Marvin Rocaél Osorio Vásquez, Iniciativa de ley: Que aprueba la Ley para la Lectura, Enseñanza e Instrucción Bíblica en Establecimientos Educativos Públicos, Privados y por Cooperativa.
- 4.4. Corte de Constitucionalidad, Datos Históricos de la Asamblea Nacional Constituyente, Organismo Legislativo, Guatemala, documento PDF en CD ROM.
- 4.5. Entrevista completa al General Efraín Ríos Montt, "Yo controlo el Ejército (1982-1983)". Encontrada en internet: <https://www.youtube.com/watch?v=PT2tYCVlgUI> y en <https://www.youtube.com/watch?v=024-zUN-YaY>.
- 4.6. Maldonado Ríos, Erick, Análisis histórico jurídico de la Ley de Orden Público y de su aplicación, Guatemala, 2003, tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar.
- 4.7. Martínez Ahrens, Jan y Elías, José, Jimmy Morales: “Pongo a Dios por encima de todo”, El País, España, 27 de octubre de 2015. Encontrado en Internet: http://internacional.elpais.com/internacional/2015/10/27/actualidad/1445953645_301721.html..
- 4.8. Martínez Torrón, J., Las objeciones de conciencia y los intereses generales del ordenamiento, en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Vol. 79, Ed. Universidad Complutense, Madrid, 1992.

- 4.9. Wahlforss, Mikael, Documental: Ensueños blindados (1983), Trilogía de Mikael Wahlforss, Título original: Panssaroituja Päiväunia. Cine inédito de Guatemala en los 1980's. Finlandia / Guatemala: Producción Iskacine, 2011. Duración: 50 minutos, español, inglés con subtítulos en español. Encontrado parte del documental en internet: <https://www.youtube.com/watch?v=kl95aYW62R4>.

Anexos

Instrumento utilizado: Regulación de los derechos de libertad de conciencia, religión, pensamiento y culto en los distintos Estados

	República de Guatemala	Estado Plurinacional de Bolivia	República del Ecuador	Estados Unidos Mexicanos	República de Cuba
Texto constitucional vigente	Constitución Política de la República de Guatemala emitida por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de marzo de 1985.	Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia emitida por la Asamblea Nacional Constituyente el 9 de diciembre de 2007.	Constitución de la República del Ecuador emitida por la Asamblea Nacional Constituyente el 20 de octubre de 2008.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos emitida por la Asamblea Nacional Constituyente el 5 de febrero de 1917.	Constitución de la República de Cuba emitida por la Asamblea Nacional Constituyente en 1976.
Artículo(s) relativos a los derechos de libertad de pensamiento, conciencia, religión y culto	Artículo 36: <i>“El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público, y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y los fieles de otros credos.”</i>	Artículo 21: <i>“3. A la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos.”</i>	Artículo 11: <i>“Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: (...) 11. La libertad de conciencia; la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva, en público o en</i>	Artículo 24: <i>“Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no</i>	Artículo 55°: <i>“El Estado, que reconoce, respeta y garantiza la libertad de conciencia y de religión, reconoce, respeta y garantiza a la vez la libertad de cada ciudadano de cambiar de creencias religiosas o no tener ninguna, y a profesar, dentro del respeto a la ley, el culto religioso de su preferencia.”</i>

privado. Las personas practicarán libremente el culto que profesen, con las únicas limitaciones que la ley prescriba para proteger y respetar la diversidad, la pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.”

constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.”
El último párrafo fue reformado en 2013 y se agregó la primera oración, donde indica: *“convicciones éticas, de conciencias y religión.”*

Artículo(s) que reconocen el Estado laico y el principio democrático de separación entre Iglesia y Estado

No existe un artículo que promueva dicho principio democrático. La Constitución de la República de Guatemala contempla en su artículo 37 la personalidad jurídica de las iglesias y da un privilegio a la Iglesia Católica por su tradición histórica: “Se reconocer la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme las reglas de su institución y el Gobierno no podrán negarlo si no fuese por razones de orden público.

El Estado extenderá a la Iglesia Católica, sin costo alguno, títulos de propiedad de los bienes inmuebles que actualmente y en forma pacífica posee para sus propios fines, siempre que hayan formado parte del patrimonio de la Iglesia Católica en el pasado. No podrán ser afectados los bienes inscritos a favor de terceras personas, ni los que el Estado tradicionalmente ha destinado a sus servicios.

Artículo 86: “En los centros educativos se reconocerá y garantizará la libertad de conciencia y de fe y de la enseñanza de religión, así como la espiritualidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y se fomentará el respeto y la convivencia mutua entre las personas con diversas opciones religiosas, sin imposición dogmática. En estos centros no se discriminará en la aceptación y permanencia de las alumnas y los alumnos por su opción religiosa.”

Artículo 67: “El Estado garantizará la libertad de enseñanza y cátedra; desechará todo tipo de discriminación; reconocerá a los padres el derecho a escoger para sus hijos una educación acorde con sus principios y creencias (...).”
 Artículo 66: : “La educación, inspirada en principios éticos, pluralistas, democráticos, humanistas y científicos, promoverá el respeto a los derechos humanos, desarrollará un pensamiento crítico, fomentará el civismo; proporcionará destrezas para la eficiencia en el trabajo y la

Artículo 1º: “(...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Artículo 8: “El Estado reconoce, respeta y garantiza la libertad religiosa. En la República de Cuba, las instituciones religiosas están separadas del Estado. Las distintas creencias y religiones gozan de igual consideración.”

Los bienes inmuebles de las entidades religiosas destinados al culto, a la educación y a la asistencia social, gozan de exención de impuestos, arbitrios y contribuciones.”

producción; estimulará la creatividad y el pleno desarrollo de la personalidad y las especiales habilidades de cada persona; impulsará la interculturalidad, la solidaridad y la paz.”

	Reino de España	Estados Unidos de América	República de El Salvador	República de Honduras	República de Costa Rica
Texto constitucional vigente	Constitución española aprobada por las Cortes en Sesiones Plenarias del Congreso de Diputados y del Senado el 31 de octubre de 1978 y sancionada por el S.M. el Rey Don Juan Carlos I ante las Cortes el 27 de diciembre de 1978.	Declaración de Derechos Fundamentales (<i>Bill of Rights</i>) emitida por el Congreso de los Estados Unidos de América el 15 de diciembre de 1791.	Constitución Política de la República de El Salvador emitida por la Asamblea Legislativa el 16 de diciembre de 1983.	Constitución Política de la República de Honduras emitida por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de enero de 1982.	Constitución Política de la República de Costa Rica emitida por la Asamblea Constituyente el 7 de noviembre de 1949.
Artículo(s) relativos a los derechos de libertad de pensamiento, conciencia, religión y culto	Artículo 16: “1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. 2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. 3. Ninguna confesión	Primera enmienda: “ <i>El Congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios.</i> ”	Artículo 25: “Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.”	Artículo 77: “Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones y cultos sin preeminencia alguna, siempre que no contravengan las leyes y el orden público. Los ministros de las diversas religiones, no podrán ejercer cargos públicos ni hacer en ninguna forma propaganda política, invocando motivos de religión o valiéndose,	Artículo 75: “ <i>La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres.</i> ”

	<p><i>tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.”</i></p>			<p><i>como medio para tal fin, de las creencias religiosas del pueblo.”</i></p>	
<p>Artículo(s) que reconocen el Estado laico y el principio democrático de separación entre Iglesia y Estado</p>	<p>No menciona el estado laico o la libertad de conciencia.</p>	<p>No menciona el estado laico o la libertad de conciencia.</p>	<p>No menciona el estado laico o la libertad de conciencia.</p>	<p>Artículo 151: “La educación es función esencial del Estado para la conservación, el fomento y difusión de la cultura, la cual deberá proyectar sus beneficios a la sociedad sin discriminación de ninguna naturaleza. La educación nacional será laica y se fundamentara en los principios esenciales de la democracia, inculcará y fomentará en los educandos profundos sentimientos hondureñistas y deberá vincularse directamente con el proceso de desarrollo económico y social del país.”</p>	<p>Artículo 28: Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley. (...)No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seglares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas.</p>